

RAZÓN DE CUENTA. PROCESOS 65/2011.- En la Ciudad de Puebla, Puebla, a 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis doy cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos, para dictar la sentencia definitiva correspondiente. **CONSTE.** -----

Distrito Judicial:	Puebla, Puebla.
Fecha:	02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis
Proceso:	65/2011.
Sentenciado:	CBH
Agraviadas:	KABP y JM BP
Delitos:	VIOLACIÓN EQUIPARADA.
Defensor:	Particular.
Procedimiento:	Ordinario.
Resuelve:	Licenciado JUAN MARCELINO ROMERO DE JESUS. Juez Cuarto Penal

V I S T O S para sentenciar en definitiva los autos del proceso número 65/2011, que se instruyo contra **CBH**, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de la menor **KABP**. Asimismo se le instruyo por la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción III en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de la infante **JMBP**; y ----- Con fundamento en el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado, tenemos que el acusado **CBH**, por sus datos generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, sin apodo o sobrenombre conocido, ser originario y vecino de esta Ciudad de Puebla, Puebla, con domicilio en calle 5 cinco de Mayo número 3009 tres mil nueve, colonia Mártires del Trabajo de esta población, de 38 treinta y ocho años de edad, nació el día 18 dieciocho de septiembre de 1972 mil novecientos setenta y dos, estado civil soltero (divorciado), sabe leer y escribir por haber cursado la instrucción de bachillerato, de ocupación montacarguista, que tiene una utilidad quincenal de aproximadamente de \$1500.00 mil quinientos pesos, que no tiene adicción a las

bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas o enervantes, que es la primera vez que se encuentra a disposición de un Juez; -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio de consignación número 27/2011, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2011 dos mil once, el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Mesa Matutina, ejerció acción penal en contra de ~~CBH~~, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 267, 272 fracción I y ultimo párrafo de la fracción III y 269 fracción I en términos de los diversos 11, 12, 13, 17 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de las menores ~~JMBP y KABP~~; solicitando se librara la orden de aprehensión contra el entonces indiciado.

2.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2011 dos mil once, se dictó auto de inicio, formándose la causa penal 65/2011, librándose la orden de aprehensión contra ~~CBH~~, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 267, 269, 272 fracciones I y III del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de las menores ~~JM y KA ambas de apellidos BP~~; con fecha 17 diecisiete de marzo del 2011 dos mil once, se tuvo cumplida la orden de aprehensión solicitada, y al día siguiente 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once, se tuvo al hoy acusado rindiendo su declaración preparatoria en la forma y con los requisitos de ley. Por resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once, se resolvió su Situación Jurídica del hoy acusado ~~CBH~~, dictándose en su contra Auto de Formal Prisión o Preventiva por el ilícito mencionado. Resolución en contra de la cual promovió el juicio de amparo del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito, quien mediante resolución de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Resolución en contra de la cual el quejoso ~~CBH~~, promovió el recurso de revisión, del cual tuvo conocimiento el Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, quien mediante resolución emitida con fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, determino: PRIMERO: se revoca la resolución sujeta a revisión. SEGUNDO.- La Justicia de la UNI Ampara y Protege a ~~CBH~~, contra las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución. Por lo que

este juzgado en cumplimiento a dicha ejecutoria, dicto una nueva resolución con fecha 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, dentro de la cual dejo insubsistente la resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once, dentro de la cual se dicto auto de formal prisión en contra de ~~CBH~~. Y se dicto Auto de Formal Prisión o Preventiva en contra de ~~CBH~~, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previstos y sancionados por los artículos 269 fracción I y 272 fracciones II y III del Código de Defensa Social para el Estado, cometidos en agravio de las menores ~~JM~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~. Resolución que no fue recurrida por ninguna de las partes. -----

3.- Seguido que fue el procedimiento, con fechas 4 cuatro de mayo, 10 diez de junio y 31 treinta y uno de agosto todas del año 2011 dos mil once, se admitieron las pruebas ofrecidas por la defensa, señalándose fecha para su desahogo, con el resultado obtenido que obra en autos; con fecha 2 dos de febrero de 2012 dos mil doce compareció ante esta autoridad el acusado asociado de su defensor, y renunciaron al termino Constitucional de un año para ser juzgado; por auto de fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, se decreto la junta de peritos en materia de psicología, entre la perito oficial JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA y la perito de la defensa MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, la cual se verifico con el resultado obtenido, donde los peritos no se pusieron de acuerdo; con fecha 26 veintiséis de agosto de 2013 dos mil trece, se designo como perito Tercero en Discordia en Materia de psicología a la licenciada ARACELI ALMECA FERNANDEZ, la cual compareció ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido; mediante proveído dictado el día 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, se tuvo a la perito licenciada ARACELI ALMECA FERNANDEZ emitiendo sus dictámenes en psicología de las agraviadas ~~JM~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, los cuales ratifico ante esta autoridad; por auto de fecha 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, se declaró agotada la instrucción dentro de la presente causa; por auto de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se admitieron las nuevas pruebas ofrecidas por la defensa, señalándose fecha para su desahogo, con el resultado obtenido que obra en autos; mediante proveído dictado con fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, se declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, se ordenó dar vista a la Ciudadana Agente del Ministerio Público para que dentro del término de 15 quince días formulara las conclusiones que a su representación corresponden; por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo al Fiscal Social adscrito a este Juzgado, formulando conclusiones acusatorias en contra del hoy acusado; por auto dictado el día 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince,

se tuvo a la defensa del hoy acusado formulando conclusiones de inculpabilidad a favor del hoy acusado, consecuentemente, fueron señaladas las 10:00 diez horas del día 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia de vista de procedimiento ordinario; con fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, se admitieron los careos entre el procesado ~~CBH~~ con las agraviadas ~~JM~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, señalándose fecha para su desahogo; mediante comparecencia de las pasivos ~~JM~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, de fecha 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince, manifestaron que si era su deseo carearse con el procesado; con fecha 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, señalada para la continuación de los careos entre el procesado con la agraviada, y antes del inicio de esta diligencia se dio cuenta con un escrito del procesado, dentro del cual se desistía bajo su perjuicio de la diligencias de careos con las agraviadas, el cual le fue leído al acusado asociado de su defensor de manera expresa manifestó: “ que ratifico en todas y cada una de su partes mi escrito del cual se me ha dado lectura y presentado ante el juzgado el día primero de septiembre de 2015, porque fue elaborado bajo mis instrucciones, también reconozco la firma que contiene el citado escrito porque corresponde a mi puño y letra de mi mano derecha”. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y toda vez que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, en la resolución dictada en el juicio de amparo 1036/2015 se ordeno la reposición del procedimiento, se requirió a las partes para que dentro del termino de 3 tres manifestaran si tenían pruebas que ofrecer; por auto de fecha 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, se declaró agotada la instrucción dentro de la presente causa y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la defensa; por auto de fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, se declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, se ordenó dar vista a la Ciudadana Agente del Ministerio Público para que dentro del término de 15 quince días formulara las conclusiones que a su representación corresponden; el Fiscal Social adscrito a este Juzgado, formulo conclusiones acusatorias en contra del hoy acusado, las que fueron acordadas por proveído de fecha 1 uno de diciembre de 2015 dos mil quince; por auto dictado el 24 veinticuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo al defensor particular formulando conclusiones de inculpabilidad a favor de su defenso, señalándose las 11:00 once horas del día 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de vista de procedimiento ordinario, la que se desahogo con el resultado que obra en el acta respectiva, en la que se ordenó pasar los autos de la presente causa a la vista del suscrito, para emitir la sentencia que hoy se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Autoridad Judicial fue competente para conocer y lo es para fallar en definitiva del presente asunto, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 1 y 4 del Código Penal para el Estado, 1 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, 43 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que los hechos considerados como delito se verificaron dentro de éste Distrito Judicial. -----

II.- Para efectos de esta sentencia, esta autoridad judicial considera innecesario transcribir los elementos probatorios existentes en el proceso que hoy se define, en observancia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página número 2260, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Tomo XX, Octubre 2004, bajo el rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCION INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD". -----

----- Las constancias procesales existentes en la causa penal en estudio, tienen valor probatorio pleno por ser actuaciones judiciales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51, 56, 60, 61, 73, 163, 178, 192, 193, 196, 199, 200 y 204 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado, en relación con el diverso 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

----- III.- Por cuestión de orden procederemos al estudio del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de la menor ~~KA-BP~~, dispositivos legales que textualmente disponen: -----

----- A este respecto tenemos que el diverso 13 del Código Penal nos indica: La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previo como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito. -----

----- Mientras que el articulo 21 del Código Penal establece: Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o de ejecución. -----

----- 269. - Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito

de violación o su equiparable fueren cometidos: Fracción I.- Por un ascendiente contra su descendiente o por este contra aquel. -----

272.- Se equipara a la violación: (...) Fracción II.- La copula con persona menor de doce años de edad; -----

En esas condiciones, de una interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos, se pone de manifiesto que el delito que nos ocupa se configura cuando convergen los siguientes elementos materiales, objetivos y externos: -----

a).- La imposición de la cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo. -----

b).- En una persona menor de 12 doce años de edad, (que constituye en el presente caso, la calidad específica del sujeto pasivo). -----

c).- Que el activo sea ascendiente de la pasivo. -----

Premisas que en la causa penal que hoy se define se encuentran acreditadas, conforme lo establecido por el artículo 83 del Código Procesal de Defensa Social, con base a todos y cada uno de los medios de convicción que obran en autos y que enseguida se someten a juicio de valoración jurídica. -----

Lo anterior es así porque de los medios probatorios que obran en autos, emergen hechos que encuentran adecuación típica en el ilícito por el cuál formula acusación el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción, a virtud que acreditan la ejecución de un ataque sexual, consistente en imponerle la copula a una menor de 12 doce años de edad, por parte un agente criminal, que resulta ser padre de la menor; al efecto, a través de la narración de hechos que hace la menor agraviada ~~KABP~~, la cual substancialmente refirió: "...mi mama se llama ~~IPU~~, mi papa se llama ~~CBH~~, tengo una hermana que se llama ~~JM-BP~~ que tiene quince años actualmente, yo nací el día catorce de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro por lo que tengo la edad de dieciséis años, que vine con mi mama que se encuentra acompañando para denunciar a mi papa ~~CBH~~ porque abuso de mi, es decir que cuando tena la edad de siete años nos encontrábamos viviendo en casa de mi abuelita ~~MCUP~~, en ***** de esta ciudad, en la mañana cuando mi papa me pidió que me acostara a ver con el la televisión, entonces accedimos a ver la televisión, cada una a lado de l, entonces con una de sus manos me toco vagina sobre mi ropa, como si me la estuviera masajeando, esto o hizo por diez minutos, no me percate si a mi hermana le hizo algo, yo no hice nada pero me espante mucho, y no le dije nada a mi mama lo di por pasado, recuerdo que mi papa me cargaba y al bajarme me ponía una de sus manos en mi vagina y me la rozaba en mi

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

vagina sobre mi ropa, esto me o hizo muchas veces, pero no dije nada porque las cosas se me hacían normal mas si esas cosas las hacia mi papa, ya que pensé que no me haría daño, cuando nos fuimos a vivir en el domicilio que dije en mis en mis generales ya tena ocho años de edad, mi mama trabajaba en el tercer turno y mi abuelita ~~MC~~ le decía a mi papa que ella nos cuidara en su casa pero mi papa nunca quiso, mi hermana ~~JM~~ y YO dormíamos en la misma habitación pero en cama distinta, la puerta la dejamos abierta y la luz encendida, yo estaba dormida pero sentía que me cargaban y cuando despertaba estaba en el cuarto de mi papa acostada en la cama y mi papa estaba a lado de mi tocándome mi vagina con una de sus manos, yo estaba desnuda de cintura hacia abajo con mis piernas cerradas, yo a l lo vi que tena puesta su camiseta y boxer, ya que así acostumbrada a dormir, después con la otra mano sacaba su pene parado y se lo acariciaba a los cinco minutos me levanta, me sienta en la orilla de la cama y mi papa se pone frente a mi parado y sus manos me las pone en mi cabeza y me empuja hacia su pene a modo de que mi boca quede frente a l, me decía que lo lamiera, entonces se lo lamia mucho tiempo no se cuanto, pero para mi era mucho, recuerdo que me dieron muchas ganas de vomitar, mientras mi papa me agarra mas fuerte del cabello para que no dejara de hacerlo, después me dejo pero me aventó a la cama, me acostó boca arriba y con sus manos me abrió mis piernas y su boca la puso en mi vagina, con su lengua rodeaba mi vagina y sus manos las tenia sobre mis piernas, se me quedaba viendo y esto lo hizo durante cinco minutos, yo no sentía nada solo pensaba en que terminara y me dejara, tenia mucho miedo, después se quita me levanto rápido, veo mi ropa a un lado de la cama, me la pongo y me voy a mi cuarto para dormir, sin decirme nada mi papa, recuerdo que esto me lo hacia casi todos los días, excepto cuando se iban a quedar mis primos, pero en una ocasión que se quedo mi prima ~~PCP~~ mi mama fue por mi al cuarto y me hizo que la lamiera su pene y luego ~~±~~ me lamia mi vagina, yo siempre le gritaba que me dejara, que me ayudaran, me ponía a llorar pero no me dejaba en ese momento si no hasta que el quisiera, recuerdo que un día del que no se la fecha desperté y estaba en la cama con mi papa y me dijo que fuera por mi hermana, entonces fui por ella en la sala, le dije "perdona te habla papa", mi hermana me dijo que no, le volva a decir llorando "ven", "por favor ven" entonces al verla llorar me dio miedo de que le hiciera a ella, entonces subimos las dos, nuestro papa estaba acostado en la cama mi hermana se acuesta de un lado y yo del otro, mi papa alzo las cobijas con las que estaba tapado me di cuenta que estaba desnudo, me pidió que lo abrazara, mi hermana se puso de lado, mi papa me dijo que le lamiera su pene que estaba parado, lo hice por unos minutos, luego me voltea, y luego escucho que le dice a mi hermana "lámelo es un dulce", mi hermana le dijo que no quera y se puso a llorar, luego no se que paso y después mi hermana salí del cuarto, mi papa con una de sus manos me toco mi vagina, mis pechos que aun no se desarrollaban, mi abrazaba y gemía, luego me soltó y me fui de ese cuarto, mi hermana y yo ya no dijimos nada, cuando yo tenia entre diez u

once años mi papa yo estaba durmiendo en el cuarto, fue por mi me abrazo, desperté, mi papa se me quedo viendo y me dijo "shiff", me llevo a su cuarto me acostó en la cama, me desvistió toda, me lamió todo mi cuerpo durante dos minutos, después me paro, luego me sentó en la orilla de la cama y con sus manos me las puso en mi cabeza me empujo hacia su pene y me dijo que se la lamiera, entonces lo hice por unos minutos no se cuantos; se hace constar **que en este momento la menor se pone a llorar**, la madre de la menor que se encuentra a su lado le dice que se calme que todo va a estar bien, la menor mueve la cabeza de arriba hacia abajo y se le concede unos segundos para que se calma, posteriormente se le pregunta a menor si se siente bien y si desea continuar con la declaración refiriendo la menor si se encuentra bien y desea continuar con la declaración, lo que se hace constar; entonces le lame su pene por unos minutos, **luego el me pone sobre la cama boca arriba, se quita su boxer su pene estaba parado y lo pone sobre mi vagina y lo juguetea por unos segundos, luego la quiere meter en mi vagina pero no puede, a mi me dola mucho con mis manos le pegaba mi pecho y su espalda para que me dejara;** se hace constar que la **menor sigue llorando pero refiere** que quiere continuar con la declaración, lo que se hace constar; **entonces se levanta y se va hacia el tocador en donde toma un frasco de crema y se la unta en su pene, yo me levante para salirme, pero mi papa me agarra y me vuelve a acostar me dijo que me callara, con sus manos me abre mis piernas, se pone encima de mí y con una de sus manos sujeta su pene y lo pone sobre mi vagina, y se mueve de atrás hacia adelante y lograr introducir su pene en mi vagina, a mi me dolió mucho, estuvo dentro de mi como cinco o diez minutos, se movía de atrás hacia adelante,** me acariciaba mi cara, se hace constar que **la menor nuevamente rompe en llanto**, por lo que la suscrita permite que la menor tome calma para continuar con su declaración si así lo desea, pasado unos segundos la menor refiere que es su deseo continuar, lo que se hace constar; me besaba en la boca, en la mejillas, yo le pegaba en su espalda y en su pecho, entonces mi papa me agarra de mis manos dejándome caer el peso de su cuerpo, yo sentía mucho dolor, luego se escucho ruido de la puerta y mi papa se quito de encima de mi, y me dijo que me fuera a mi cuarto, me vestí y me sal para ir a mi cuarto sin que mi mama se diera cuenta, al da siguiente me levanto me bañe, me cambie, mas tarde mi mama me pregunta que si estaba menstruando porque encontró mi calzón con sangre, yo le dije que no sabía, entonces mi mama me empezó a explicar lo de la menstruación, me compro toallas sanitarias, me enseñó como usarlas, solo me duro el sangrado por un momento, pero yo sentía un ardo a lado de mis labios y al limpiarme a lado de mis labios con un pedazo de papel higiénico lo manchaba con una gotita de sangre, que solo una sola vez me metió su pene mi papa en mi vagina, después mi hermana me pregunto porque lloraba en las noches y porque papa me llevaba a su cuarto, entonces le tuve que decir a mi hermana mi papa me meto su pene en su vagina, mi hermana me dijo que le avisáramos a mama, pero yo le dije que no porque

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

tenia miedo que me pegara, entonces las dos prometimos guardar el secreto, mi hermana me decía que ella se daba cuenta que nuestro papa iba por mi al cuarto y que escuchaba que gritaba y lloraba, cuando mi mama cambió al segundo turno de trabajar nos salamos a jugar porque no queramos estar en la casa, recuerdo que en una tarde del que no se la fecha mi papa nos llevo una película de Monster Inn, al verla con mi hermana ~~JM~~ nos dimos cuenta que eran hombres y mujeres teniendo relaciones sexuales, entonces la quitamos y la recuerdo que la pusimos en su buró, haba ocasiones que mi hermana y yo nos metamos en el cuarto de mis papas a ver televisión y nos dábamos cuenta que mi papa dejaba sobre la cama revistas pornográficas, videos, condones después mi hermana y yo decidimos ya no entrar al cuarto de nuestros papas e ir a ver la televisión en la sala, recuero que cuando mi mama cumplió años el da *****y yo tenia la edad de ocho años se festejo su cumpleaños, fueron algunos familiares cuando termino la fiesta mi hermana y yo nos subimos a dormir, después escuchamos llorando a mi mama y discutiendo con mi papa, entonces mi hermana se enojo y dijo que ahora mi papa estaba discutiendo con nuestra mama y que eso no lo iba a permitir, baja creo que a la cocina y al subir al nuestro cuarto llevo dos cuchillos uno me da ella y otro se le queda a ella y me dijo que teníamos que defender a nuestra mama, que era suficiente que se metiera con nosotros y no con nuestra mama que no lo permitiéramos, entonces las dos fuimos al cuarto de mi mama, al abrir la puerta nos dimos cuenta que mi papa le estaba gritando a mi mama y ella se estaba defendiendo, le gritamos "déjala pendejo" en eso mi papa que la avienta y nos dijo que nos metiéramos, yo le dije a mi papa que era un pendejo, estúpido y maldito, con sus manos que rompe el espejo, agarro un pedazo de espejo y se lo puso en el cuello y dijo "ustedes no me matan, yo lo voy hacer" entonces yo le dije "pues hazlo" después escuche que llego la patrulla, la cual llamaron los vecinos, nos dijo que nos calláramos, los policías estaban tocando la puerta, mi hermana y YO abrazamos a mi mama, entonces mi mama fue hacia la puerta la abrió y les dijo a los policías que estaba solo, los policías le dijeron que si poda ver y le dijo que no, cerró la puerta, tomo las llaves de la casa y salio diciendo que se iba a matar, pero regreso al otro da, también recuerdo que un da mi hermana ~~J~~ me dijo que mi papa le metió sus dedos en su vagina, que a mi papa ~~EBH~~ lo llegue a ver en una ocasión vestido de mujer con la ropa de mi mama, también recuerdo que un día del que ignora la fecha mi papa cuando estaba trabajando en la empresa de agua *****y llego a la casa en la tarde con uno de sus compañeros pero no se como se llama y nos dijo que haba ido a comer, nos tomo de la mano a mi hermana y a mi nos llevo a nuestro cuarto y nos dijo que no saliéramos, incluso trabo la chapa de la puerta, pero mi hermana logro abrir la puerta, le dije a mi hermana que hiciera ruido, salimos y en el barandal nos asomamos y nos dimos cuenta que estaba mi papa y su compañero de trabajo estaban completamente desnudos, su compañero estaba agachado agarrado de uno de los sillones de la sala y mi papa estaba

detrás de su compañero parado y se movía de atrás hacia delante, los dos gemían, hace cinco años mis papas se separaron y desde entonces ya no lo volvimos a ver, que el día lunes siete de este mes y año le platico a mi mama lo que mi mama me hizo, porque mi hermana que estaba rebelde se fue a un retiro espiritual en donde contó todo lo que vivió con nuestro papa y que se lo iba a decir a nuestra mama, entonces me dio valor y se lo tuve que decir, y hasta hoy pudimos venir a estas oficinas para declarar lo que paso, quiero que le hagan ver todo el daño que nos hizo, quiero que se haga justicia, y que lo detengan porque lo puede hacer con otra niñas y son cosas que no se le desean a nadie...". De igual forma se cuenta con la **segunda** comparecencia de la ofendida ante la autoridad ministerial en la cual en resumen refirió: "...estoy aquí porque al leer mi declaración me di cuenta que las abogadas asentaron mal lo que yo quería decir y es por eso que quiero que se corrija, es por eso que en mi declaración en la segunda hoja en el renglón veintiocho, textualmente dice: "...ocasión que se queda mi prima ~~PCP~~ mi mama fue..." y lo que yo dije fue "ocasión que se queda mi prima ~~P.C.P~~ mi papa fue...", pero se equivocaron y pusieron mama cuando era papa; otro error en mi declaración es en la tercera hoja, en el renglón veintidós donde textualmente dice, "mi me dolía mucho con mis manos le pegaba en mi pecho y su" y lo que yo dije es "mi me dolía mucho con mis manos le pegaba en el pecho y su", esos son los errores que encontré en mi primera declaración de fecha nueve de febrero de este año y pido que se aclaren porque así como lo he dicho es lo que dije en aquella ocasión...". Deposición que en términos de los artículos 51, 56, 60, 61 y 178 del Código Adjetivo de la materia, por tratarse de la narración de hechos que realiza la menor víctima de una conducta de acción ante el Representante Social y que desde luego, al haberle producido menoscabo a su seguridad sexual, encuentra adecuación típica en la figura jurídica de VIOLACIÓN EQUIPARADA que hoy se define en esta causa penal, la que tiene el valor de indicio, porque se demuestra que la víctima es una persona que en la época era menor de 12 doce años de edad, así como que el agente criminal siendo su padre, empleando la violencia física y moral sobre la víctima, le impuso la copula en contra de la voluntad de la menor pasivo; se afirma lo anterior porque de la denuncia de la menor agraviada se obtiene que de manera clara refirió, que en el lugar el día y hora de los hechos, el agente criminal siendo su ascendiente en una ocasión le impuso la copula, ya que desde cuando la pasivo tenia 7 siete años, realizo tocamiento sobre la menor pasivo sobre su ropa, cuando la ofendida tenia 8 ocho años, el sujeto activo iba por la menor que estaba dormida y cargando la llevaba a la cama de su cuarto, donde la acostaba y la acariciaba su vagina sin nada de ropa, luego la sentaba en la cama y hacia que la pasivo le lamiera su pene, agarrándola fuerte del cabello para que no dejara de hacerlo, luego la acostaba en la cama y le abría con sus manos sus piernas y su boca la ponía en la vagina de la pasivo y con su lengua rodeaba su vagina, siendo el caso que cuando la menor agraviada tenia entre 10 diez u 11 once años,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

el agente criminal fue por la pasivo a su cuarto cuando estaba dormida, cuando la abrazo la agraviada despertó y el activo se la llevo a su cuarto, donde la acostó en la cama, la desvistió toda, le lamió todo su cuerpo, luego la sentó en la orilla de la cama y con sus dos manos que puso en la cabeza de la agraviada, y la empujo hacia su pene y le dijo que se lo lamiera, lo cual hizo la agraviada por unos minutos, luego la puso acostada en la cama boca arriba y el activo se quita su boxer, dándose cuenta la menor ofendida que tenia su pene parado, el cual lo puso sobre su vagina y lo juguetea por unos segundo y luego lo quiere meter en su vagina y no puede, por lo que va al tocador y le unta crema a su pene, por lo que la agraviada se levanta para salirse, pero el activo la agarrad y la vuelve acostar, diciéndole que se callara, y con sus manos le abre sus piernas, se pone encima de ella y con una de sus manos sujeta su pene y lo pone sobre su vagina, se mueve de atrás hacia delante y logra introducir su pene en su vagina, lo cual le dolió mucho a la menor pasivo, y estuvo su pene adentro de ella como 5 cinco o 10 diez minutos, moviéndose de atrás hacia delante, mientras le acariciaba la cara, la besaba en la boca y mejillas, mientras la menor agraviada le pegaba en el pecho y espalda para que la dejara, momento en que el activo le agarra las manos y le deja caer su peso a la menor victima, momento en que se escucho ruido de la puerta, por lo que el agente criminal se quito de encima de ella y le dijo que se fuera, por lo que la pasivo se vistió y se fue a su cuarto sin que su mama se diera cuenta, pues incluso refirió que al otro día su mama le pregunto si estaba menstruando porque encontró su calzón con sangre, a lo que le contesto que no sabia; que solo una vez el agente criminal le metió su pene en su vagina; que su hermana le pregunto porque lloraba en las noches y porque su papa se la llevaba a su cuarto, por lo cual le dijo a su hermana que su papa le metió su pene en su vagina, diciéndole su hermana que le dijeran a su mama, a lo que ella le dijo que no porque tenia miedo que el sujeto activo le pegara; que fue el día 7 siete de febrero de 2011 dos mil once, que le platico a su mama lo que su papa le hizo, y esto fue porque su hermana fue a un retiro, donde contó lo que vivió con su padre y que se lo iba a decir a su mama, por lo que esto le dio valor y se lo dijo a su madre; que quiere que le hagan ver todo el daño que le hizo, que se haga justicia y detengan al activo por que se lo puede hacer a otras niñas; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor le fue impuesta una vez la cópula en contra de su voluntad por el sujeto activo que resulta ser su ascendiente, quien lo penetro vía vaginal con su pene, empleando la violencia física consistente en que la sujeto de la cabeza con sus manos y se la acerco a su pene para que lo lamiera, que cuando la menor victima se levanto para intentar irse el activo la agarro y volvió a acostar en la cama y con sus manos le abrió sus piernas para lograr tal fin, así como la violencia moral, pues aprovechándose de la ausencia de testigos y mas aun, con la confianza que le daba ser el progenitor de la agraviada, lo cual sujetaba a esta a la

autoridad paterna, pero además debido a su escasa edad de la pasivo, su constitución física y la falta de discernimiento sobre la conveniencia del ayuntamiento carnal o resistirse, que permiten demostrar que el agente activo utilizo su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad de esta, el agente criminal le impuso la copula ; además de no debe pasar inadvertido que la víctima en la época de los hechos contaba con solo 10 diez u 11 once años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y que resultaba ser su padre, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; deposición de la menor agraviada a la que se le atribuye valor preponderante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio, pues se verifico en el domicilio que habitaban y en especifico en el interior del cuarto donde duerme el agente criminal en su vivienda y siempre con la ausencia de testigos; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que la citada menor fue agredido sexualmente por el agente criminal quien siendo su padre en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor hace un señalamiento claro, directo y contundente en contra del ahora acusado como la persona que siendo su ascendiente y mediante el uso de la violencia física y moral, le introdujo su pene en su vagina; imputación que al encontrarse corroborado con otros medios de prueba que obran en autos, en caso con la declaración que realiza la denunciante que es madre de la menor ofendida y el dicho de la testigo de cargo (que también es agraviada y resulta ser hermana de la pasivo), porque aún y cuando la denunciante y testigo no presenciaron los hechos que nos ocupan (imposición de la copula), dada la naturaleza del delito, su dicho es coherente con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente por su padre y no existe duda que a dicha menor se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que la imputación que realizo la menor pasivo resulta de relevancia para tener por acreditado el delito que nos ocupa, porque además, como puede advertirse en la diligencia citada, durante el

desarrollo de la misma, la menor pasivo tuvo alteraciones emocionales (llanto) provocado al narrar y recordar los acontecimientos por ella sufridos, lo que conlleva a determinar que en efecto, fue agredido sexualmente por su padre. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone. De ahí que la denuncia de la ofendida, alcance pleno valor probatorio, como enseguida se demuestra. -----

Siendo menester puntualizar, que tratándose de delitos de carácter sexual, debe considerarse que la declaración realizada por la menor agraviada tiene valor preponderante a virtud de la naturaleza del delito, cuya ejecución es de realización oculta, por lo que su dicho es de suma relevancia, y cuando más si este es creíble y se encuentra administrado con otros medios de prueba que lo hagan verosímil como en el presente caso ocurre, con el material probatorio que obra en autos. -----

Teniendo aplicación a lo antes aseverado en el apartado que antecede los siguientes criterios jurisprudenciales: OFENDIDA. VALOR DE SU DECLARACIÓN. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 5000, Página: 2549. -----

OFENDIDO. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL, EN DELITOS COMETIDOS EN AUSENCIA DE TESTIGOS. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 5019, Página: 2563. -----

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: XXI.10. J/23, Página: 1549. -----

VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 51 Segunda Parte. Página: 35. -----

VIOLACION CONTRA IMPUBERES. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXV. Página: 40. -----

VIOLACION, DELITO DE. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CI. Página: 1640. -----

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

VIOLACION POR EQUIPARACION. INNECESARIAS LAS HUELLAS DE
VIOLENCIA. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992.
Página: 396. -----

VIOLACION DE IMPUBER. Séptima Época. Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 550. -----

VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE
QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO
DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL. Visible a pág. 624.
Apéndice 1917-1995. Tomo II. Octava época, Apéndice 1917-1995. -----

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DLA OFENDIDA EN
LOS". Tesis con número de Registro 222,119; Materia (s): Penal; Octava
Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario
Judicial de la Federación Tomo VIII, Agosto de 1991, Tesis Página 172. --

VIOLACION EQUIPARADA TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD. LOS
MEDIOS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 272 DEL
CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE PUEDEN ACREDITAR
CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. Tesis VI.2°.P.31.P, emitida por el Segundo
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la
pagina 1406, del Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época. -

El señalamiento que realiza la menor ofendida se robustece
con la deposición de la denunciante ~~IPU~~ en su carácter de madre de la
menor pasivo, quien en lo que interesa manifestó: "...cuando tenia la edad
de dieciséis años empecé a vivir en unión libre con el señor ~~CDH~~, con
quien tuve dos hijas de nombre ~~KA~~ y ~~JM~~ ambas de apellidos ~~BP~~, quienes
actualmente cuenta con la edad de 17 y 15 años de edad, es el caso que me
encuentro en estas oficinas debido a que cuando mi hija ~~JM~~ cursa la
adolescencia se encuentra rebelde, respondona, tenia malas amistades, no
obedecía, bajo de calificaciones y otras rebeldías, entonces por medio de
una amiga que fue drogadicta y alcohólica quien me recomendó que
inscribiera a mi hija ~~JM~~ en un retiro y que eso la iba a ayudar como a
ella, entonces el da viernes cuatro de febrero de este año mi hija ~~JM~~ se
fue al retiro y regreso el da domingo seis de este mes y año a las seis y
media de la tarde, al verme mi hija me abrazo y me dijo que ahora me
entendía, que la perdonara que no iba a volver a caer en las malas
compañías y que haba cosas que dijo en el grupo de las cuales no me poda
decir, entonces respete su decisión, solo me percate que se fue a
platicar con su hermana, al día siguiente lunes siete de este mes y año
mis dos hijas y yo empezamos hacer el quehacer de la casa, cuando mi hija

~~KA~~ me dijo que quera platicar conmigo, a lo que le dije que me dijera, pero mi hija me comento que no, que mas tarde, pero yo insistí que habláramos, entonces mi hija me comento que es en relación "al orate", refiriéndose a su papa ~~CBH~~, entonces le dije que me dijera, entonces mi hija me dijo "cuando tenia la edad de siete años me violo, me hizo cosas feas", en esos momento mi hija ~~M~~ se acerco y me dijo "ya te contó", a lo que les dije que porque no me dijeron, mis hijas me comentaron que su papa les ordeno que no me dijeran porque se la iban a pagar, y por eso ellas se quedaron calladas, aunque entre ellas se contaban sus cosas, mi hija ~~KA~~ me comento que cuando vivamos en casa de mi mama ~~MCUP~~ cuando nadie estaba le meta la mano en su vagina y sus dedos, que le toco sus senos, piernas, y cuando nos mudamos al domicilio que deje señalado en mis generales su papa metía su pene en su vagina en la recamará en donde dormíamos, aprovechando cuando estaba yo laborando en el tercer turno, que nunca me dijo nada porque le dijo que no me dijeran nada porque se la iba a pagar, mi hija ~~JM~~ me comenta que cuando tenia la edad de seis años le metió los dedos en su vagina, que las obligaba que le hicieran sexo oral diciéndoles que era un dulce, se masturbara frente a ellas, que llego su papa de trabajo con su compañero y lo vieron tener relaciones sexuales con su compañero de trabajo, les ponía películas pornográficas y les dejaba consoladores en su recamará, así mismo me entere que la vez que encontré el calzón de mi hija ~~KA~~ con sangre es porque su papa le metió su pene en la vagina, yo pensaba que era porque estaba menstruando, incluso platique con ella sobre ese tema, le enseñe como usarla y le compre un paquete, pero de toda la verdad me entere el día lunes siete de este mes y año y es por eso que en este momento presento a mis hijas ~~KA~~ y ~~JM~~ ambas de apellidos ~~BP~~ para que declaren en relación a los hechos, así mismo se le practique los estudios que sean necesarios, por otra parte quiero hacer del conocimiento a esta autoridad que el da veintiséis de abril del año dos mil cinco acudí a esta agencia con la finalidad de iniciar una constancia de hechos numero 1156/2006/AES debido a que me separe de el al verlo vestido de mujer y al enterarme de otras situaciones, constancia de hechos que exhibo en copias simples para que quede como antecedente de su conducta, por otra parte exhibo placa fotográfica a color de ~~CBH~~ para su pronta identificación, que ignoro en donde se encuentra viviendo pero se que tiene la costumbre de ir a ver a sus hermanas de nombre V en ***** en donde vive otra de sus hermanas de nombre L pero no se la dirección pero se llegar. Así también formulo denuncia en contra de ~~CBH~~ por los delitos que resulten en agravio de mis menores hijas ~~KA~~ Y ~~JM~~ ambas de apellidos ~~BP~~...". También se cuenta con la **segunda** comparecencia de la denunciante ante el fiscal social, en la cual exhibió las actas de nacimientos de las menores agraviadas. De igual forma obra la **tercera** comparecencia de la denunciante ante la autoridad ministerial, en la cual en lo que interesa manifestó: "...quiero hacer unas correcciones, ya que no se quedo bien asentados lo que dijimos en nuestras declaraciones iniciales, es por eso que en este momento quiero

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

hacer unas correcciones, en mi declaración;...en la parte final de mi declaración, en donde manifiesto el domicilio de la hermana de ~~CBH~~, de nombre V, se asentó que era en ***, San Pedro;...asimismo en este momento manifiesto que aunque en la declaración de mi menor hija ~~JM-EP~~ hay palabras mal asentadas, la misma no puede presentarse porque ella esta en un internado que esta por Izucar de Matamoros y no puede salir...". Deposición que tiene el carácter de denuncia en términos de lo que disponen los artículos 51, 56, 60, 61 y 178 del Código Procesal Penal, al provenir de voz de la madre de la menor pasivo ~~KA-EP~~, de relevancia para el caso que nos ocupa, dado que fue la receptora de los hechos que le manifestó de propia voz la menor agraviada que aconteció por parte del agente criminal contra su corporeidad, lo que desde luego le produjo menoscabo a su seguridad sexual de su menor descendiente, quien en la época de los hechos tan solo contaba con una edad de entre 10 diez años u 11 once años, ya que la denunciante acredito con el documento idóneo su parentesco con la menor agraviada, y de manera clara refirió que vivió en unión libre con el agente criminal y que dentro esa relación procrearon dos hijas de nombres ~~KA~~ y ~~JM~~ ambas de apellidos ~~EP~~; sujeto activo del cual se separo y levanto la constancia de hechos numero 1156/2006/AES; siendo el caso que el día 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, cuando se encontraba en su casa junto con sus dos menores hijas, la pasivo ~~KA-EP~~, le comento que quería hablar con ella, a lo que le contesto que le dijera, pero dicha pasivo le comento que mas tarde, por lo que la denunciante le insistió y la menor ofendida le dijo que era en relación a su padre ~~CBH~~, diciéndole su menor hija que "cuando tenia la edad de siete años me violo, me hizo cosas feas", acercándose en ese momento su hija ~~M~~ y le dijo que si ya le había contado, por lo que la denunciante les dijo que porque no se lo dijeron, contestándole sus hijas que porque su papa (activo) les ordeno que no le dijeran porque se la iban a pagar, y por eso ellas se quedaron calladas, asimismo la agraviada ~~KA-EP~~ le comento que cuando vivían en la casa de su abuela ~~MAUP~~, el sujeto activo cuando nadie estaba le metía la mano en su vagina y sus dedos, que le toco sus senos, sus piernas, y que cuando se mudaran a su actual domicilio, su papa aprovechando que la denunciante estaba trabajando en el tercer turno, le metía su pene en su vagina en la recamará en donde dormían (padre y madre) y que nunca le dijo nada porque el agente activo le dijo que no le dijera nada porque se la iba a pagar; formulando la denuncia en contra del sujeto activo; hechos que indudablemente encuentran adecuación típica en el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA por el cual formuló acusación la Fiscal Social adscrita a este Juzgado, porque se tiene por demostrado que el sujeto activo del delito le impuso la copula a la menor pasivo ~~KA-EP~~, quien tan solo contaba con entre 10 diez u 11 once años de edad, hecho que aconteció en un el cuarto donde duerme el agente criminal, en su vivienda que habita con la pasivo, su concubina y su otra hija; confirmándose así la existencia del ilícito de violación equiparada que nos ocupa, la que sin duda alguna vulneró el bien jurídicamente tutelado por

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

la norma que en la especie es la seguridad sexual de la menor y el sano desarrollo psicosexual, en este caso de la menor pasivo; pero además de que al ser la denunciante la madre de la menor agraviada, lo lógico es que su finalidad sea que se castigue al verdadero responsable del abuso sexual sufrido por su menor descendiente, aun y cuando se trata del padre de esta. -----

Denuncias que no son un dato aislado, ya que en autos se encuentran plena y legalmente corroboradas a través del testimonio de la menor ~~JM-EP~~ (quien es hermana de la pasivo y de igual forma resulta agraviada), quien ante el representante legal de manera substancial declaro: "...nací el ***** por lo que tengo quince años de edad, estudio el tercer año de secundaria en la escuela secundaria Técnica ***** , que mi papa se llama ~~CBH~~ y tiene cinco años que ya no vive con nosotros, yo me encuentro acá porque quiero decir lo que mi papa me hacia para que lo castiguen, recuerdo que cuando tenia la edad de seis años nos fuimos a vivir a casa de mi abuelita ~~MAUP~~ en ***** de esta ciudad, y un día del que no recuerdo la fecha en la tarde me encontraba sola con mi papa en la sala viendo la televisión cuando me abraza y me toco mi vagina y pompas con sus manos sobre mi ropa, no me dijo nada y yo tampoco dije nada, ya que no sabia que hacer y no pensé que no era malo, puesto que nadie me había tocado de esa manera mas que mi papa a quien quería mucho, también un día del que no recuerdo la fecha al despertar mi hermana ~~KA~~ y ~~YO~~ nos dimos cuenta que en la cama de mis papas estaba un consolador, bueno antes no haba que era, hasta que en ese momento le pregunte a mi hermana que era eso, lo primero que pensé es que era un juguete para mis Barbies, este era en forma de pene, de plástico y de color anaranjado, de hecho lo toque y se sentía suave y baboso, yo le dije a mi hermana vamos a jugar teniendo el consolador en la mano, entonces mi hermana ~~KA~~ me dijo que no lo tocara que era un consolador, entonces lo solté y ella lo aventó atrás de la cama, luego de ah me di cuenta que mi papa se quedaba mas tiempo en casa de mi abuelita viendo la televisión pero no sabíamos que vea, ya que se quedaba en el cuarto y mi hermana y yo salamos a la sala a ver la televisión y en cuatro ocasiones nos dimos cuenta al entrar al cuarto que mi papa estaba viendo pornógrafa mi hermana me agarraba de la mano y me saca del cuarto, mi papa estaba acostado en la cama sin su playera y tapado de la cintura hacia abajo con las colchas, y cuando veía entrar no nos decía nada, también recuerdo que un da del que no se la fecha mi abuelita llevo de trabajar y como estaba con una vecina jugando en su cuarto nos salimos y lleve las muecas al cuarto donde dormía, mi papa me llamo, fui hacia a el me puso frente a el me puso sus manos en mi cadera y con sus manos me desabrocho mi pantalón, me lo bajo al igual que mi calzón a la altura de la media pierna, yo no hacía nada solo me lo quede viendo, mi papa se tocaba su pene sobre su ropa y jadeaba, me di cuenta que mi vecina estaba en la entrada del cuarto viendo y dijo que mejor se iba, entonces mi papa me subió mi pantalón y mi calzón y salio corriendo rápido del cuarto a alcanzar a mi amiga quien solo me dijo

luego te veo, de hecho desde esa vez ya no me hablo, también recuerdo que a veces cuando mi mama se meta al cuarto de mi abuelita a platicar, yo me quedaba en la sala jugando y mi papa también estaba ahí viendo televisión, entonces me acariciaba una de sus manos mi estomago, vagina hasta mis piernas sobre mi ropa, yo no decía nada solo me fui corriendo al cuarto de mi abuelita para estar con mi mama, no recuerdo en donde se encontraba mi hermana, después no fuimos a vivir al domicilio que dije en mis generales para esto ya tenía la edad de siete años mi **mama trabaja mucho en el tercer turno** que era de nueve de la noche a ocho de la mañana entonces mi hermana y yo nos quedamos a cuidado de mi papa ~~CG~~ incluso mi abuelita ~~MG~~ le decía a mi papa que ella nos cuidaba pero nunca quizá, recuerdo que en las noches, no cuantas, mi **papa iba por mi hermana** a nuestro cuarto, la **cargaba y se la llevaba al cuarto** donde dormía con mi mama, esto me pude dar cuenta porque dejábamos la luz encendida, yo crea que le pegaba porque mi hermana lloraba y gritaba, incluso después le pregunte a mi papa porque lloraba mi hermana ~~KA~~ y mi mama (SIC, papa?) solo me dijo que era porque estaba loca, hasta que después de meses le pregunte a mi hermana porque lloraba en las noches y porque papa la jalaba a su cuarto, entonces **mi hermana me contó que mi papa le metía su pene en su vagina** y le pegaba, yo le dije que le avisáramos a mama, pero ella me dijo que no porque tenía miedo que le pasara algo, yo le platique a mi hermana en ese momento lo que me hacia mi papa y que se teníamos que decir a mama, pero mi hermana ~~KA~~ me comento que no, porque le haba dicho que si decía algo se las iba a pagar, entonces las dos prometimos guardar el secreto, después de que platicamos mi hermana y yo sobre lo que nos estaba haciendo nuestro papa cerrábamos con seguro por las noches la puerta para que ya no nos hiciera daño, pero mi papa abra la puerta, entonces me hacia la dormida y **veía que mi papa se iba hacia la cama de mi hermana KA y la cargaba, mi hermana le decía que la dejara y mi papa le decía ya cállate**, yo no me movía porque tenía miedo de que me pegara o me hiciera lo mismo que a mi hermana, escuchaba como mi hermana lloraba y gritaba diciéndole a nuestro papa "déjame, ayúdenme", yo solo la escuchaba y lloraba, pero también se acerque a la puerta del cuarto de mi papa, escuchando que gemía, que hacia ruido la cama y que mi hermana no dejaba de llorar y de pedirle que la dejara, entonces me baje corriendo, abraza a mi perrito y me puse a llorar mas por mi hermanita, también recuerdo que le pedamos a mis primos que se quedaran a dormir a nuestra casa esto porque cuando ellos estaba mi papa no nos hacia nada, bueno un día que se quedo a dormir mi prima ~~PCP~~ quien se quedo a dormir en mi cama y al despertar ella se dio cuenta que mi hermana ya no estaba en la cama, de hecho no se como mi papa se las ingenia para no hacer ruido porque ni siquiera yo lo escuche, pero yo no le dije a mi prima lo que estaba pasando, recuerdo que cuando aun tenía siete años mi mama cambio al segundo turno, entonces mi hermana y yo nos salíamos mucho a jugar porque no queríamos estar en la casa pero un día del que no recuerdo la fecha nos tuvimos que quedar en casa porque mi hermana ~~KA~~ se sentía mal y se

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

encontraba en nuestro cuarto, yo estaba en la sala cuando llego mi papa y abrazo, me cargo y me puso sobre sus hombros, quedando mi vagina sobre su cara, y su boca y nariz la pegaba en mi vagina y me la olía, yo le dije que me dejara, le jale de los cabellos y me bajo, y me fui corriendo a la cuarto donde duermo con mi hermana a quien le platico lo que nuestro papa me había hecho, al poco rato mi papa nos lleva un jugo, que no sabia a jugo de naranja, sabia feo, por lo que vomite en el vaso y mi hermana tomo un poco mas, pero al poco rato estuvo vomitando, incluso cuando llego mi mama nos encontró vomitando, otro día del que no recuerdo la fecha por la tarde llego mi papa a la casa con la película de Monster Inn que yo se la pedí antes, me dijo que la viera al rato, se salio de la casa y le dije a mi hermana que viéramos la película que llevo nuestro papa, entonces la puse y no era la de Monster Inn sino una película donde salían hombres y mujeres teniendo relaciones sexuales, la quitamos y la pusimos en su buró, a los diez minutos llego a la casa, y se dio cuenta que no la estábamos viendo y ya no nos dijo nada, que mi hermana y yo nos metíamos en el cuarto de mis papas a ver televisión y nos dimos cuenta que mi papa dejaba revistar pornográficas, videos, condones, entonces mi hermana y yo decidimos ya no entrar al cuarto de nuestros papas e ir a ver la televisión en la sala, cuando mi mama cumplí años el día *****y yo tenia la edad de ocho años se festejo su cumpleaños, fueron algunos tíos, tías y primos, cuando termino la fiesta mi hermana y yo nos subimos a dormir, mas tarde escuche llorando a mi mama y discutiendo con mi papa, entonces le dije a mi hermana que ahora mi papa estaba discutiendo con nuestra mama y que ya no quería que nos hiciera nada, entonces baje a la cocina y tome dos cuchillos, subí al cuarto donde duermo con mi hermana le doy un cuchillo y yo me quedo con el otro y le dije que teníamos que defender a mama, que ya se haba metido con nosotros y con ella y que ya no lo permitiéramos, entonces las dos fuimos al cuarto de mi mama, abrí la puerta del cuarto y nos dimos cuenta que mi papa le estaba gritando a mi mama y ella se estaba defendiendo, mi hermana y yo con el cuchillo en la mano le gritamos "déjala pendejo" en eso mi mama que la avienta y nos dijo que nos metiéramos, mi hermana le seguía diciendo de groseras, y yo le dije que lo vamos a matar, en eso con una de sus manos que rompe el espejo, y nos dijo que nosotras no lo vamos a matar en eso agarro un pedazo de espejo y se lo puso en el cuello y dijo "ustedes no me matan, yo lo voy hacer" entonces yo le dije "pues hazlo" después escuche que llego la patrulla, la cual llamaron los vecinos, entonces mi papa tiro el pedazo de espejo, apago las luces y nos dijo que nos calláramos, los policías estaban tocando la puerta, mi hermana y yo abrazamos a mi mama, entonces mi papa fue hacia la puerta la abrió y les dijo a los policías que estaba solo, los policías le dijeron que si podían ver y les dijo que no, cerro la puerta, tomo las llaves de la casa y salio diciendo que se iba a matar, pero regreso al otro día, recuerdo que un día del que no recuerdo la fecha desperté y no vi a mi hermana ~~KA~~ en su cama, entonces me baje a desayunar y me di cuenta que ya

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

se habia tardado mucho, luego bajo mi hermana y estaba llorando mucho, solo recuerdo que mi hermana murmuraba "perdón" luego me dijo en voz alta "te habla papa", y yo le decía que no, mi hermana me dijo llorando "ve", yo le dije que no, entonces mi mama (SIC, hermana?) me dijo sin dejar de llorar "por favor ve" entonces me dio miedo de que le hiciera algo de que no iba, entonces subí, mi hermana me acompaño al cuarto mi papa estaba acostado en la cama mi hermana me llevo de la mano a la orilla de la cama y mi papa alzo las cobijas con las que estaba tapado y me di cuenta que estaba desnudo, me agarro de mi brazo, me subí a la cama, me abrazo, yo me voltie, me abrazo, a mi hermana se la acostó del otro lado, no se que le estaba dando porque yo estaba volteada, a los quince minutos me estaba quedando dormida entonces mi papa me jalo de mis cabellos me alzo para que me sentara, le dije que me soltara, me puse a llorar, mi hermana volteo la mirada hacia el otro lado para mirar, mi papa se descubrió y me dijo "ves esto es un dulce ahora lámelo", sacando su pene que estaba parado, yo me hice hacia atrás, pero el me jalaba del cabello y me estaba acercando hacia su pene, yo me puse a llorar y le dije que no quería, pero me jalo y me dijo "que lo hagas" me dio miedo y le lamí con mi lengua su pene por tres minutos aproximadamente, y me dieron ganas de vomitar, mi papa estaba excitado porque estaba gimiendo, después me soltó y me pare rápido y corro hacia mi cuarto, mi hermana se quedo con el, en la tarde mi papa fue a mi cuarto y me dijo "no vayas a decir nada, porque sino te va ir muy mal" yo le dije que no me importaba, entonces me dijo que le iba hacer mas daño a mi hermana, es por eso que no dije nada, cuando todavía tenia ocho años no recuerdo la fecha yo estaba en mi cuarto sola y mi papa entro me abrazo y yo le decía que me daba asco, mi papa solo me dijo perdón, yo le dije que lo iba a acusar con mi mama y mi papa me dijo "bueno para que se lo digan con provecho" en eso me baja mi pantalón y calzón a la altura de mis tobillos y con una de sus manos me agarra una de mis manos y con su otra mano me mete dos de sus dedos en mi vagina haciendo movimiento circulares por unos segundos, me dolió mucho, entonces le dije que me estaba lastimando, el me dijo que no le importaba, me soltó cerro la puerta, me metió dos de sus dedos en mi vagina y los saco rápido, me suelta me hecho a correr a mi cama, se baja su cierre, se baja el pantalón y su calzón a las rodillas su pene esta parado y con sus manos se empieza a masturbar y volteaba su cara para no verme, yo le aventaba mis juguetes y le decía que me dejara salir, pero no me hizo caso, entonces grite que me ayudaran, los vecinos tenia la música alta pero creo que me escucharon porque bajaron el volumen de la música, entonces mi papa me empujo y me dijo que me callara, y se salio de mi cuarto, yo me subí mi calzón y pantalón, bajo a la sala en donde mi hermana estaba viendo televisión y le digo lo que me había hecho nuestro padre, que a mi papa ~~CBH~~ lo llegue a ver en varias ocasiones vestido de mujer con la ropa de mi mama, incluso un día del que no recuerdo la fecha mi papa estaba trabajando en la empresa de agua *****y llego a la casa en la tarde con uno de sus compañeros de quien no se su nombre, nos dijo que

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

iba a comer, en eso nos tomo de la mano a mi hermana y a mi nos llevo a nuestro cuarto y nos dijo que no saliéramos, incluso trabo la chapa de la puerta y yo logre abrir la puerta, le dije a mi hermana que hiciera ruido, salimos y en el barandal nos asomamos y nos dimos cuenta que estaba mi papa y su compañero de trabajo estaban completamente desnudos, su compañero estaba agachado agarrado de uno de los sillones de la sala y mi papa estaba detrás de su compañero parado y se movía de atrás hacia delante, los dos gemían raro, su compañero incluso gritaba como mujer, de hecho después de ver eso mi hermana y yo ya no nos sentábamos en el sillón, hace cinco años mis papas se separaron y desde entonces ya no lo volvimos a ver, que si dije esto es por lo que dije al principio de mi declaración y ahora si quiero que lo castiguen por lo que nos hizo, yo estoy mas preocupada por mi hermana porque ella no deja de llorar, yo también pero soy mas fuerte que ella y quiero que lo castiguen porque le puede hacer esto a otra niñas...". Deposition que para efectos de este delito, se considera como testimonio y se valora a la luz de lo que señala el articulo 178 fracción del Código Adjetivo de la Materia, otorgándole el valor de una presunción ya que se trata de la declaración de un testigo, que se refiere a hechos anteriores y posteriores al evento generador de la presente causa; ateste que resulta relevante, ya que de su dicho se desprende que cuando vivía en su domicilio actual, cuando su madre trabaja en el tercer turno, el sujeto activo las cuidaba a ella y a la ofendida, y que en las noches su papa (sujeto activo) iba al cuarto donde ellas dormían por su hermana (menor agraviada), a la cual cargaba y se la llevaba al cuarto donde el dormía junto con su mama de la pasivo, escuchando que la menor ofendida lloraba y gritaba, por lo que cuando le pregunto a su hermana (pasivo) porque lloraba, esta le dijo de propia voz que el agente criminal le metió su pene en su vagina, por lo que la testigo le dijo a la pasivo que le dijeran a su mama, pero la agraviada le dijo que no, porque tenia miedo que le pasara algo; que incluso cuando cerraron con llave la puerta de su cuarto para que su padre no les hiciera nada, este abría la puerta e iba hacia la cama de la agraviada, a la cual cargaba y la llevaba su cuarto; además de que también refirió que un día se quedo a dormir en su casa, su prima PCP y la cual al despertar se dio cuenta que la agraviada ya no estaba en la cama; aunado al hecho de que al ser hermana de la agraviada, lo mas coherente es que quiera se castigue al verdadero responsable de la agresión sexual sufrida por su hermana, aun y cuando se trate del padre de ambas; de ahí que se diga que el dicho de la menor ofendida y de la madre de esta, no son datos aislados al encontrar enlace lógico, jurídico y natural con lo expuesto por la deponente de merito; de tal suerte que el testimonio de mérito nos ayuda a acreditar la existencia del delito del que se viene hablando. -----

De igual forma corre agregado en autos la declaración de la testigo PCP, quien en síntesis asevero: "...mis primas se llaman JM y KA ambas de apellidos BP;...con domicilio en calle ***** numero noventa y

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

nueve, Bosques del Pilar;...yo las visitaba los fines de semana en época de vacaciones, semana santa o cuando había puentes escolar;...recuerdo que cuando iba en cuarto de primaria en un fin de semana me quede acostada con ~~JM~~ en su cama, mientras que ~~KA~~ se durmió en la suya, pero desperté en la madrugada y me di cuenta que el señor ~~CBH~~ estaba jalando ~~KA~~, ya que la tenia agarrada de una de sus muñecas y la jala para cargarla, la saco de la recamara pero dándome cuenta que ~~K~~ estaba despierta se veía asustada, yo no pensé nada malo por que es su papa, seguí durmiendo, cuando desperté por la mañana me di cuenta que ~~KA-PP~~ estaba durmiendo en un sofá de la sala;...como la mama de mis primas trabajaba por las noches era el señor ~~CBH~~ quien entraba en la recamara donde nos encontrábamos y nos decía que nos durmiéramos;...siendo hace una semana que ~~KA~~ y ~~JM~~ me visitaron en mi casa junto con su mama y mis primas me dijeron que su papa abusaba de ellas, es decir, me dijeron que su papa les besaba el cuello, que tenia relaciones sexuales con ~~KA~~, ~~JM~~ me dijo que también con ella pero que era en distintos días, que les ponía crema en sus partes intimas para que no las lastimara;...yo les dije que porque no me habían dicho lo que les pasaba, pero ellas dijeron que su papa ~~CBH~~ las amenazaba con hacerle algo a mi tía ~~IPU~~ o a mi abuelita ~~CUP~~, además de que les daba vergüenza, cuando me estaban contando lo que les hacia su papa cuando abusaba de ellas a ~~KA~~ la vi muy mal, porque se puso a llorar, le temblaban las piernas y las manos, su voz era temblorosa, se tambaleaba mientras que ~~JM~~ la vi muy seria, enojada con su papa...". Deposition que se valora a la luz de lo que señala el numeral 178 fracción I del Código Procesal de Defensa Social, ya que se trata de un testigo que se refiere a hechos anteriores al evento delictivo, además de ser un testigo de oídas, del cual se deriva que es prima de las agraviadas, motivo por el cual en ocasiones se iba a quedar a la casa de estas, por lo que en una de esas ocasiones que estaba durmiendo en la casa de las pasivos, en la cama de ~~JM~~, se despertó en la madrugada y se dio cuenta que el agente criminal cargo a la menor agraviada ~~KA-PP~~, a la cual saco de la recamara y que dicha pasivo se veía asustada, corroborando el dicho de la referida pasivo y de la otra testigo de cargo; pero además la testigo refirió que sus primas de propia voz le dijeron que su papa abusaba de ellas, pues tenia relaciones sexuales con la ofendida y su hermana y que si no le dijeron nada es porque su papa las amenazaba con causarle un daño a su madre o a su abuela; pues incluso refirió que cuando le contaron esto la pasivo se puso mal, ya que lloraba, le temblaban las piernas y manos y se tambaleaba; de ahí que se pueda decir, que este testimonio da fortaleza al dicho de la agraviada, de la denunciante y de la otra testigo (hermana) de cargo. -----

La imposición de la copula que sufrió la ofendida ~~KA-PP~~, se demuestra a través de la diligencia de fe de estado psicofisiológico, ginecológico y proctológico de la menor pasivo realizada por el fiscal social, así como con el dictamen medico legal forense número 228, emitido por la doctora MA. VIRGINA DEL VALLE MELENDEZ, Medico Legista, quien

consignó el estado físico en que se encontraba la menor agraviada ~~KA-BP~~; en la **primer** diligencia el representante social al tener a al vista a la agraviada ~~KA-BP~~ señalo: "se encuentra consciente, bien orientada en las esferas, bien conformada, facies normal, actitud voluntaria, constitución media, marcha normal, aliento normal, conjuntivas normales, pupilas isocóricas normorreflexivas, peso 53.200 Kg., talla 1.62 cm., quien no presenta lesiones; en la revisión ginecológica: perine sin lesiones, vulva labios mayores y menores bien confrontados sin lesiones, himen con desgarramiento antiguo, vagina sin lesiones, útero no palpable. En el estudio proctológico: pliegues normales, lesiones no presenta y tono esfinteriano normal. Por lo que la medico concluye a la suscrita que la examinada no presenta lesiones. A nivel genital sin lesiones y desgarramiento antiguo y en el estudio proctológico no se encuentran datos de penetración ni reciente ni antigua"; mientras que **en la pericial**, la experta media después de examinar físicamente a la agraviada ~~KA-BP~~, emitió como conclusión: Por lo antes mencionado la menor ~~JM-BP~~ de 16 años de edad, no presenta lesiones a nivel extragenital ni recientes ni antiguas. A nivel genital sin lesiones. Himen anular con desfloramamiento antiguo. Al estudio proctológico no se encuentran signos de penetración ni reciente ni antigua". **Durante la etapa procesal la defensa del acusado, interrogó** en dos ocasiones a la medico legista, **de la primera de ellas se obtiene** en lo que interesa que si cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de medico, (pregunta 1); que la edad en que la pasivo ~~KA-BP~~ empezó su periodo menstrual, esta registrado en los antecedentes gineco - obstétricos de su dictamen (13 años) (pregunta 4); que tiene mas de 7 siete años trabajando como perito oficial (pregunta 6); que en su dictamen de la pasivo, en el apartado de antecedentes gineco-obstétricos asentó que la pasivo no ha tenido relaciones sexuales, porque la agraviada lo refiere textualmente, la respuesta que presenta dicho dictamen hace constar que no las ha tenido (pregunta 8); que la metodología que utilizo en la entrevista con la agraviada, fue de interrogatorio directo a la pasivo (pregunta 9); que la exploración ginecológica que le realizo a la agraviada, fue protocolaria sin ser armada (con instrumentos) donde queda visualizado perfectamente en la investigación que nos ocupa de genitales (pregunta 10). De igual forma obra **el segundo interrogatorio**, consistente en 55 preguntas de las cuales las numero 17, 18, 20, 22 y 49 no fueron calificadas de legales y no serán tomadas en cuenta, lo mismo que las preguntas referentes a la agraviada ~~JM-BP~~ (3, 5, 8, 10, 16, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 44, 45), ya que solo serán analizadas las preguntas relativas a la agraviada del delito que aquí se analiza y que es ~~KA-BP~~, y el cual fue al tenor siguiente: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga la perito desde el punto de vista anatómico como se encuentra formado la vagina en el cuerpo de un ser humano femenino, se califica de legal contestó, se encuentra franqueada primeramente por los labios mayores, labios menores, clítoris, para dar paso al canal propiamente dicho. **A LA PREGUNTA 2.-** Que diga que diga la

perito si para llegar al himen del cuerpo humano femenino se debe pasar antes por otras partes físicas ginecológicas que conduzcan a su observación, se califica de legal, contesto, contestada en la respuesta anterior. **A LA PREGUNTA 4.-** Que diga la perito la forma en que se hizo llegar para la observación del himen de ~~KA-BP~~ el día de su exploración si en un interrogatorio anterior a esta diligencia manifestó haber realizado dicha exploración sin instrumentos, se califica de legal contestó, si se refiere con llegar a la exploración no entiendo la pregunta. **A LA PREGUNTA 6.-** Que diga la perito si en el momento de la exploración de ~~KA-BP~~ se hizo iluminar por algún objeto que produzca luz para la mejor observación de la exploración de la cavidad vaginal de la menor, se califica de legal, contesto, exactamente la sala de exploración se encuentra muy bien iluminada, aparte de orientas otra fuente de luz con lámpara de chicote dirigida localmente en la región. **A LA PREGUNTA 7.-** Que diga la perito que tipo de luz ocupó para realizar la observación en la cavidad vaginal de las menores ~~JM-BP Y KA-BP~~ el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, ya se encuentra contestada en las dos respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 9.-** Que diga la perito el método que ocupó para determinar la forma geométrica que presentaba el himen de la menor ~~KA-BP~~ en el momento de su exploración ginecológica realizado en si dictamen número 228 agregado a esta causa penal, se califica de legal, contesto, método científico aplicado a la medicina legal. **A LA PREGUNTA 11.-** Que diga la perito que diámetro transversal contiene el orificio del himen a la edad de 6 años, se califica de legal, contexto, aproximadamente un centímetro, a 1.5 en algunos casos. **A LA PREGUNTA 12.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene aproximadamente un himen en un cuerpo humano femenino a la edad de 7 años, se califica de legal, contexto, el mismo del anterior ya que su diámetro aumenta en la pubertad por el cambio hormonal mencionado. **A LA PREGUNTA 13.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene el orificio de un himen de un cuerpo humano femenino a la edad de 8 años, se califica de legal, contexto, contestada con la anterior respuesta. **A LA PREGUNTA 14.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene el orificio de un himen en cuerpo humano femenino a la edad de 15 años, se califica de legal, contexto, con el cambio de la adolescencia el sistema hormonal hace que su crecimiento sea paulatino y según la adolescencia sea precoz o no, si a los quince años ya se presentó podemos encontrar un himen hasta de 1.8 a 2.00 centímetros. **A LA PREGUNTA 15.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene el orificio de un himen en cuerpo humano femenino a la edad de 16 años, se califica de legal contestó, se contesta con la respuesta que antecede. **A LA PREGUNTA 21.-** Que diga la perito si se requiere la producción de estrógenos para provocar el engrosamiento del epitelio vaginal en el cuerpo humano femenino, se califica de legal, contexto, si es parte del cambio en la pubertad por las hormonas presentes. **A LA PREGUNTA 23.-** Que diga la perito fisiológicamente que es lo que produce los estrógenos en el cuerpo de un

ser humano femenino, se califica de legal, contesto, las hormonas se encuentra regidas por la hipófisis, y en el caso de las hormonas sexuales he mencionado la pubertad como la pauta para que éstas se empiecen a producir. **A LA PREGUNTA 24.-** Que diga la perito si se contempla el inicio de la menarca para la producción de estrógenos que segregue el cuerpo humano femenino y que tiendan a influir a la formación anatómica del himen, se califica de legal, contesto, la menarca se contempla como la primera menstruación en las adolescentes y efectivamente se debe como ya explicamos a las hormonas que se encuentran ya produciendo en su organismo. **A LA PREGUNTA 28.-** Que diga la perito si realizó algunas muestras que provocan la toma de elementos serológicos para mandarlos a estudio de química forense, se califica de legal, contesto, que no es posible contestarla porque no le entiende. **A LA PREGUNTA 32.-** Que diga la perito el motivo por el cual se abstuvo de tomar muestras serológicas en la cavidad vaginal de la menor ~~KA-BP~~ el día 9 de febrero de 2011 al momento de su exploración, se califica de legal, contexto, por el mismo motivo de la respuesta número 30 de este interrogatorio. **A LA PREGUNTA 33.-** Que diga la perito el motivo por el cual se abstuvo de tomar muestras serológicas en cavidad bucal de la menor ~~KA-BP~~ al momento de realizar su exploración psicofisiológico el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, por las mismas razones que menciono en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 35.-** Que diga la perito que se entiende por desgarramiento antiguo considerando que en la conclusión de su dictamen número 228 realizado a la menor ~~KA-BP~~ refiere que a nivel genital sin lesiones, himen anular con desfloramamiento antiguo, se califica de legal, contexto, se le llama desgarramiento antiguo para la mayoría de los autores al que se encuentran cicatrizado y correspondiendo a quince días. **A LA PREGUNTA 36.-** Que diga la perito si es posible que si la menor refiere no tener relaciones sexuales en su vida, y al ser observada ginecológicamente exista un desgarramiento antiguo a las seis horas según carátula de reloj, se califica de legal, contexto, no se encontraría dicho desgarramiento. **A LA PREGUNTA 37.-** Que diga la perito de que forma se puede provocar el desgarramiento antiguo a las seis horas en el himen anular encontrado a ~~KA-BP~~ el día de su exploración ginecológica fechado el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, todo desgarramiento se puede provocar con la penetración, del miembro viril, o la llamada equiparada por dedos, objetos varios. **A LA PREGUNTA 38.-** Que diga la perito si el himen anular con desfloramamiento antiguo encontrado a la menor ~~KA-BP~~ es indicador de una agresión sexual sufrida anteriormente a su exploración del día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, es un desgarramiento pero no puedo decir que sea por agresión sexual en la extensión de su palabra (agresión). **A LA PREGUNTA 39.-** Que diga la perito si el desgarramiento antiguo a las seis horas según carátula del reloj encontrado a la menor ~~KA-BP~~ el día de su exploración del 9 de febrero de 2011, es sinónimo de una violación, se califica de legal, contexto, yo no determino el delito. **A LA PREGUNTA 40.-** Que diga la perito si la

introducción de los dedos de un cuerpo humano masculino puede producir el desgarro antiguo a las seis horas encontrado a ~~KA-BP~~ el día de su exploración ginecológica, se califica de legal, contesto, si se puede. **A LA PREGUNTA 41.-** Que diga la perito si un faje extreme en donde lleguen a introducirle los dedos en su vagina puede provocar el desgarro antiguo a las seis horas encontrado a la menor ~~KA-BP~~, se califica de legal, contesto, si la palabra faje extreme es sinónimo de lo que consecutivamente pone de introducir los dedos en una vagina, esta contestada en la respuesta anterior. **A LA PREGUNTA 42.-** Que diga la perito si es posible que un pene puesto en su vagina poniéndose condón pueda producir el desgarro antiguo a las seis horas encontrado a la menor ~~KA-BP~~ el día de su exploración ginecológica, se califica de legal, contesto, no sería como el término de pene puesto como usted lo dice, sería un pene introducido y no importando si tuviera o no condón. **A LA PREGUNTA 43.-** Que diga la perito considerando que en el dictamen psicológico número 132 que obra en estas actuaciones y que se le realizó a la menor ~~KA-BP~~ específicamente en donde dice antecedentes sexuales se refiere que ésta menor sólo ha tenido fajes extreme y que en el faje le llegan a introducir los dedos, deberá ponerse a la vista el dictamen descrito a la perito y contestar si esta maniobra puede provocar un desgarro antiguo a las seis horas en el cuerpo humano femenino, se califica de legal, contesto, ya esta contestada en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 46.-** Que diga la perito si encontró lesiones paragenitales a la menor ~~KA-BP~~ el día de su exploración el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, ya esta contestada en sus conclusiones de su dictamen. **A LA PREGUNTA 47.-** Que diga la perito si encontró lesiones extragenitales a la exploración realizada a la menor ~~KA-BP~~ el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, ya esta contestada en sus conclusiones de su dictamen. **A LA PREGUNTA 48.-** Que diga la perito si las características anatómicas encontradas en el desgarro antiguo a las seis horas según la carátula del reloj encontradas a la menor ~~KA-BP~~ son suficientes para relacionarlas directamente con la agresión sexual que narra la entrevistada en el capítulo de padecimiento actual desarrollado en el dictamen número 228 del día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, dicha pregunta se refiere a una agresión sexual que yo no tengo que determinar como el delito, yo aporté las respuestas en el dictamen mencionado y lo encontrado en sus conclusiones. **A LA PREGUNTA 50.-** Que diga la perito si estuvo en condiciones de determinar antropológicamente el tiempo en que fue producido el desgarro antiguo a las seis horas encontrada a la menor ~~KA-BP~~ el día de su exploración ginecológica fecha el 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, si estuve en condiciones físicas, mentales y optimas en todo caso para realizarlo. **A LA PREGUNTA 51.-** Que diga la perito si antropológicamente es posible atribuir el desgarro antiguo encontrado a la menor ~~KA-BP~~ a los fajes extreme en donde se refiere la introducción de los dedos a la menor ~~KA-BP~~, contenido en el

dictamen psicológico número 132 específicamente en el capítulo de antecedentes sexuales, se califica de legal, contesto, ya esta contestada en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 52.-** Que diga la perito si antropológicamente se le puede atribuir el desgarramiento antiguo a las seis horas encontrado a la menor ~~KA-BP~~ por una actividad sexual donde sólo pongan su pene en su vagina y se pongan condón, se califica de legal, contesto, ya esta contestada en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 53.-** Que diga la perito antropológicamente el tiempo en que fue producido el desgarramiento antiguo a las seis horas según la carátula del reloj encontrado a la menor ~~KA-BP~~ el día de su exploración ginecológica de fecha 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, ya esta contestada en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 54.-** Que diga la perito si a la exploración ginecológica realizada a ~~KA-BP~~ el 9 de febrero de 2011, encontró algunas escotaduras que presumieran la antigüedad que fue provocado dicho desgarramiento encontrado a la menor ~~KA-BP~~, se califica de legal, contexto, quiero decir que en este momento el abogado presente quiere que redunde a lo que no se encuentra en mi dictamen y a mis conclusiones y no podría llenar varias hojas para decir lo que no encuentro. **A LA PREGUNTA 55.-** Que diga la perito si al momento de la exploración ginecológica realizada a la menor ~~KA-BP~~ encontró la formación de carunculas himeneales que presumieran o se relacionaran en su formación con la agresión sexual narrada por la menor en el capítulo de padecimiento actual desarrollado en el dictamen número 228 de fecha 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contexto, se llaman correctamente carúnculas himeneales y como decía anteriormente lo que no se encuentra de hallazgos en la exploración no se escribe y no se relacionan directamente como se pregunta como agresiones sexuales. Probanzas que gozan de eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por **los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia** de Defensa Social para el Estado, por haberla realizado el fiscal social y ser un dictamen emitido por un perito oficial con los conocimientos técnico-científicos en la materia de que se trata; siendo pruebas válidas para demostrar la existencia del delito en estudio, a virtud de que en la primera de ellas el fiscal social describió algunas de las características fisiológicas de la menor ofendida, la cual no presentaba lesiones, en la revisión ginecológica no presentaba lesiones y tenía un desgarramiento antiguo; en cuanto a la pericial médica, en la cual la experta concluyó que la menor ofendida ~~KA-BP~~ no presentaba lesiones a nivel extragenital ni recientes ni antiguas y que a nivel genital tampoco presentaba lesiones, teniendo un Himen anular con desfloramiento antiguo; dictamen que corrobora lo expuesto por la menor pasivo respecto de que el sujeto activo del delito le introdujo su pene en su vagina, razón por la cual al ser examinada por la Galeno de la adscripción, presentaba un desgarramiento antiguo. Medio de convicción con el que además se constata que la menor pasivo al formular su denuncia era menor de edad pues tenía 16 dieciséis años de edad. Ahora bien con respecto a los interrogatorios que

el defensor del acusado le formulo a dicho perito, debemos decir que deviene inconducentes, pues su resultado es insuficiente para desvirtuar los datos de cargo que existen en contra del ahora sentenciado como responsable del delito que menoscabo la seguridad sexual de la menor agraviada, ya que no aporta dato alguno que robustezca los argumentos defensivos del acusado, esto es así, ya que no aportan dato alguno contundente que beneficie al acusado y por el contrario lo perjudican, ya que el experto al responder las preguntas relativas al delito cometido en agravio de la menor pasivo ~~KA-PP~~, la perito en ningún momento abdica de su postura inicial vertida en su dictamen de esencia y tampoco cae en contradicciones relevantes que hagan al suscrito dudar de la certeza de su opinión y negarle valor probatorio, ya que por el contrario la perito al responder los cuestionamiento ahonda y en otras ocasiones precisa a lo por ella asentado en dicha pericial; se afirma lo anterior, porque con las respuestas dadas en el primer interrogatorio, permite conocer que cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de medico, que tiene mas de siete años siendo perito oficial, que realizo la entrevista directa a la agraviada, así como el tipo de exploración que le realizo a la menor ofendida, que lo fue ginecológica protocolaria sin instrumentos, y que en su dictamen asentó que la pasivo no había tenido relaciones sexuales, porque esta así se lo manifestó textualmente; lo mismo acontece con el segundo interrogatorio, pues en lo sobresaliente se obtiene que para realizar la exploración de la agraviada, la sala de exploración esta muy bien iluminada, y utilizo una lámpara de chicote que dirigió a la región; que utilizo el método científico para determinar la forma geométrica del himen que presentaba la agraviada; que se requiere de la producción de estrógenos para el engrosamiento de la membrana vaginal; que la pubertad da inicio a la producción de las hormonas sexuales; que no tomo muestras serológicas de la cavidad vagina y bucal de la agraviada, debido a que no había motivo por el tiempo transcurrido del delito; que para la mayoría de los autores un desgarramiento antiguo es el que se encuentra cicatrizado y corresponde a quince días; que todo desgarramiento se puede provocar con la penetración del miembro viril, por dedos u objetos varios; que el desgarramiento que presentaba la menor no puede decir, que sea consecuencia de una agresión; que el desgarramiento que presentaba la menor, puede ser producido por un pene introducido sin importar si tiene o no condón, pero no por un pene puesto; que respecto a que si encontró lesiones paragenitales y extragenitales en la menor ofendida, ya esta contestado en su dictamen (donde asentó que dicha pasivo no tenia lesiones a nivel extragenital ni a nivel genital); que respecto a las carúnculas himeneales, si no lo puso en su dictamen es porque no las encontró; pues como se aprecia de las respuestas que dio a los cuestionamientos, la perito aclara varios de los términos empleados en el mismo, como lo es el tipo de exploración que le realizo a la agraviada con la ayuda de una lámpara de chicote, el método que utilizo para determinar la forma del himen de la pasivo, que son necesarios los

estrógenos para el engrosamiento de la membrana vaginal, y que las hormonas sexuales se empiezan a producir con la pubertad, precisando cuando se trata de un desgarramiento antiguo, pero sobre todo reitera que la agraviada presentaba un desgarramiento antiguo, así como el mismo puede ser provocado por la introducción del pene, de los dedos u objetos varios; volviendo a aseverar que no encontró lesiones a nivel extragenital ni a nivel genital en la pasiva, lo cual resulta lógico por el tiempo transcurrido, de los hechos que denuncia la menor pasiva a la emisión de dicha pericial; por lo tanto se puede considerar que la experta mejora su dictamen inicial, de ahí que se considera que dicho perito reitera lo por el manifestado en su dictamen inicial, por lo tanto se afirma que dicha dictamen es robustecido con el resultado de los interrogatorios formulados a la perito. Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la perito asevero, que el desgarramiento de la menor, si podía ser provocado con la introducción de dedos en su vagina, empero debe precisarse que en autos se cuenta con el señalamiento claro, directo y contundente que dicha menor agraviada hace contra el ahora acusado, como la persona que le introdujo su pene en su vagina, cuando tenía una edad de 10 diez u 11 once años. Por lo tanto los interrogatorios mencionados, pese al valor legal, son infructuosos para desvanecer los medios de prueba que incriminan al hoy enjuiciado como responsable de haberle impuesto la copula a la menor agraviada, ya que no aportan dato alguno que robustezca los argumentos defensivos del acusado; por ello, dichos elementos de prueba, son válidos para acreditar la existencia del delito dañino de la seguridad sexual de la menor ofendida. -----

Resultan aplicables al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: ``MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.- El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusada que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo". -----

Así como también la jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatorio o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros". -----

Resultando con aplicación por analogía a este respecto los

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

siguientes criterios jurisprudenciales: No. Registro: 219,533, Jurisprudencia Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 52, Abril de 1992, Tesis: XX. J/17, Página: 63 rubro: VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL. En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a la pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. -----

Así como la siguiente No. Registro: 229,304, Tesis aislada Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 870, cuyo rubro dice: VIOLACION, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA. El hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada por los médicos, no determina que el acto sexual haya sido realizado con su pleno consentimiento y que no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dado que, la actitud violenta del activo para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismo externo que se manifieste en huellas sobre el cuerpo de la víctima, ya que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. -----

También tiene aplicación el siguiente criterio: No. Registro: 229,305, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 870, rubro: VIOLACION, CUERPO DEL DELITO DE. SU COMPROBACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Para tener por comprobado el cuerpo del delito de violación, en la Legislación del Estado de México no se consignan reglas especiales y, por lo tanto, puede acudirse a cualquier medio de prueba, con sólo la salvedad de que no esté reprobado por la ley o sea contrario a la moral o las buenas costumbres. Así, para la comprobación de la violencia física como medio para lograr la cópula, no se requiere necesariamente de un certificado médico, si se toma en cuenta que la aludida violencia puede no ocasionar alteración en la salud del pasivo ni dejar huellas visibles en su organismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Otra mas es: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 550. VIOLACION DE IMPUBER. Para que el delito de

violación se acredite, en tratándose de impúberes, es irrelevante que en autos no se haya acreditado que existió violencia, si se comprobó la cópula y que la ofendida es impúber, aun cuando dicha cópula no se hubiere realizado completamente, pues el elemento cópula debe ser tomado en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, ya que debido a la inconsciencia de una impúber, la cópula con ella debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir, además de que a la edad de una impúber no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, para que la menor se hubiere entregado voluntariamente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 57/86. Armando Rodríguez Ortiz. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. -----

También tiene aplicación: Séptima Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 51 Segunda Parte. Página: 35. VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA. El delito de violación tiene como presupuesto que el sujeto activo imponga a la ofendida la cópula sin su consentimiento, empleando violencia material o moral; por consiguiente, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada. Amparo directo 5067/72. Ricardo Tavera García. 22 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. -----

De igual forma resulta aplicable: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992. Página: 396. VIOLACION POR EQUIPARACION. INNECESARIAS LAS HUELLAS DE VIOLENCIA. Es innecesario se acredite la violencia física o moral para que se dé el delito de violación por equiparación, porque el ayuntamiento carnal con menor de catorce años equivale al empleo del elemento violencia dada su imposibilidad para decidir acerca de su vida sexual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1549/91. Emiliano Cruz García. 22 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 2035, página 3281. -----

Probanzas que concatenadas con el resultado de la valoración psicológica de la menor agraviada ~~KA-BP~~, llevada a cabo por la perito en la materia Licenciada JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, contribuyen a tener por acreditada la materialidad del delito que nos ocupa, a virtud que la experta citada, después de establecer la metodología

empleada y los instrumento psicológicos que empleo, perito que después de realizarle las pruebas correspondientes a la menor ofendida, emitió como **CONCLUSIONES:** PRIMERA.- Se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico, coherente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar. SEGUNDA.- En las observaciones de las dimensiones verbales y no verbales se detecta una postura encogida, su mirada es lineal, susceptible al llanto, la expresión facial corresponde a lo que refiere por lo que si es coherente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. TERCERA.- Por medio de las pruebas psicológicas y lo observado en la entrevista directa, se definen conductas como: aislamiento, tiene tendencias agresivas, manifiesta trauma y conflicto con su pasado y conflictiva sexual. CUARTA.- Se concluye que si hay rasgos y síntomas de afectación psicológica con indicadores de violencia sexual por parte de su figura paterna. QUINTA.- Apoyo Psicológico. Durante la instrucción de la causa penal que hoy se define, la defensa del ahora sentenciado ~~CBH~~, **interrogo a dicha perito, formulando 26 veintiséis preguntas** de las cuales las numero 8 ocho, 11 once, 16 dieciséis, 23 veintitrés, 25 veinticinco, 26 veintiséis no fueron calificadas de legales, interrogatorio que fue al tenor siguiente: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga la Perito si cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de Licenciada en Psicología. Se califica de legal. **CONTESTO:** Que si. **A LA PREGUNTA 2.-** Que diga la perito el número de cedula profesional que tiene su cedula profesional para ejercer la patente de Licenciada en Psicología. Se califica de legal. **CONTESTO: 5152858. A LA PREGUNTA 3.-** Que diga la perito que procedimiento científico aplico a las menores ~~KA y JM~~ ambos de apellidos ~~BP~~ en su dictamen psicológico de fecha 10 diez de febrero de 2011 dos mil once y que obra a fojas 35 a la 56 de la presente causa. Se califica de legal. **CONTESTO:** El método científico se encuentra descrito en los dos dictámenes en el apartado de metodología utilizada. **A LA PREGUNTA 4.-** Que diga la perito que herramientas científicas aplicó para emitir su dictamen psicológico realizado a las menores ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP~~ en su dictamen psicológico de fecha 10 de febrero de 2011 dos mil once y que obra a fojas 35 a la 56 de la presente causa. Se califica de legal. **CONTESTO:** De igual forma se encuentra descrito en el dictamen en el apartado de instrumento psicológicos empleados. **A LA PREGUNTA 5.-** Que diga la perito cuantas cesiones de entrevistas tuvo con las menores ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP~~ ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP~~, antes de emitir su dictamen de fecha 10 de febrero de 2011 dos mil once. Se califica de legal. **CONTESTO:** Una cesión con cada una. **A LA PREGUNTA 6.-** Que diga la perito que lapso de tiempo tardó cada cesión de entrevistas que tuvo con las menores ~~KA y JM~~,

ambas de apellidos ~~BP~~, antes de emitir su dictamen de fecha 10 de febrero de 2011 dos mil once. Se califica de legal. **CONTESTO:** Aproximadamente hora y media. **A LA PREGUNTA 7.-** Que diga la perito si en la o en las cesiones de entrevistas que tuvo con las menores ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP KA~~, antes de emitir su dictamen de fecha 10 de febrero de 2011 dos mil once, estuvo presente en todo momento su señora madre de nombre ~~IPU~~. Se califica de legal. **CONTESTO:** No. **A LA PREGUNTA 9.-** Que diga la perito si en las cesiones de entrevista que tuvo con las menores ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP~~ antes de emitir su dictamen de fecha 10 de febrero de 2011 dos mil once, alguna de ella soltó en llanto. Se califica de legal. **CONTESTO:** En el dictamen número 132 que corresponde a la menor de edad ~~KABP~~ se encuentra asentado en la comunicación no verbal que se observa llanto. **A LA PREGUNTA 10.-** Que diga la perito si en las cesiones de entrevista que tuvo con las menores ~~C.A. Y JM BP~~ antes de emitir su dictamen de fecha 10 de febrero de 2011 dos mil once, estas mostraron de algún modo odio o rencor en contra de su señor padre ~~CBH~~. Se califica de legal. **CONTESTO:** No. **A LA PREGUNTA 12.-** Que diga la perito si su dictamen pericial en psicología estuvo completo. Se califica de legal **CONTESTO:** **Si** **A LA PREGUNTA 13.-** Que diga la perito si en las entrevistas que tuvo con las menores ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP~~, de fecha 10 de febrero del año 2011, éstas le contaron el motivo suficiente por el cual no se quejaron antes de su entrevista con su señora madre, respecto de las agresiones sexuales que refieren les realizó su señor padre ~~CBH~~. Se califica de legal. **CONTESTO:** Como esta asentado en el dictamen 133 ~~JM~~ ella misma refiere así como su hermana que no dijeron nada a su madre porque su padre les había echo amenazas, por tal motivo es para mí un medio de las mismas menores que lo refieren y viendo su lenguaje verbal y no verbal que es congruente considero que con el hecho de que refieren las menores es suficiente para considerar del porque no hablaron de la situación que denunciaban anteriormente con su madre. **A LA PREGUNTA 14.-** Que diga la perito si las entrevistas que tuvo con las menores ~~KA y JM~~, ambas de apellidos ~~BP~~, le contaron si debido a las agresiones sexuales que tuvieron de su señor padre, tuvieron repercusión negativa en sus estudios. Se califica de legal. **CONTESTO:** En cuanto a la menor ~~KABP~~, no refiere ningún tipo de afectación cognitiva así como tampoco su hermana ~~JM~~ de los mismos apellidos. **A LA PREGUNTA 15.-** Que diga la perito si en las entrevistas que tuvo con las menores ~~KA y JM~~, éstas le contaron cuantas veces en forma exacta su señor padre ~~CBH~~ les realizó de forma oral o vaginal sexo. Se califica de legal. **CONTESTO:** En la entrevista que realice con las menores solo la dirijo hacia los actos denunciados no el número de veces exactamente, por lo tanto no lo manifestaron porque no fue

dirigido en mí entrevista hacia el número de veces. **A LA PREGUNTA 17.-** Que diga la perito si cuando tuvo la entrevista con las menores ~~KA~~ y ~~JM~~, éstas le contaron si cada una de ellas se percató de la agresión sexual que recibirían cada una de su señor padre ~~CBH~~. Se califica de legal. **CONTESTO:** No. **A LA PREGUNTA 18.-** Que diga la perito si cuando tuvo la entrevista con las menores ~~KA~~ y ~~JM~~, éstas le contaron cada una la forma exacta como eran abusadas sexualmente de su señor padre ~~CBH~~. Se califica de legal. **CONTESTO:** Si se encuentra descrito paso a paso como su padre abusaba sexualmente de las menores tal y como esta descrito en el apartado de la situación actual de cada dictamen. **A LA PREGUNTA 19.-** Que diga la perito de acuerdo a su conocimiento en la ciencia de psicología que significa el aspecto estructural de la proyección gráfica de la casa con ventanas y sol grande dibujados por las menores ~~KA~~ y ~~JM~~ y aparecen en las fojas 41 a 52 de la presente causa. Se califica de legal. **CONTESTO:** En la foja 41 quiero precisar que el sol no es grande ya que corresponde al tamaño general de todo el dibujo y el significado que exista un sol en los dibujos de ambas menores significa ansiedad en el caso de la foja 52 las ventanas que se dibujan significan aislamiento. **A LA PREGUNTA 20.-** Que diga la perito de acuerdo a su conocimiento en la ciencia de psicología que significa el aspecto estructural de la proyección gráfica del paraguas protegiéndose de la lluvia dibujado por cada una de ellas y que aparecen a fojas 45 y 56 de la presente causa. Se califica de legal. **CONTESTO:** En los dos dictámenes en el apartado de resultados en análisis de contenido de tes persona bajo la lluvia se encuentra descrita el significado del paraguas protegiendo la lluvia. **A LA PREGUNTA 21.-** Que diga la perito de acuerdo a su conocimiento en la ciencia de psicología que significa el aspecto estructural de la proyección gráfica del árbol con tronco y ramas. Se califica de legal. **CONTESTO:** En el dibujo del árbol con foja 42 se encuentra descrito el significado del tronco y ramas así como también en el dibujo de árbol que se encuentra en la foja 53 está descrito en los resultados del tes proyectivo H.T.P. **A LA PREGUNTA 22.-** Que diga la perito si la firma que aparece en la parte final de cada uno de sus dictámenes periciales en psicología corresponden a su puño y letra y si es la misma que utiliza en todos sus trámites personales y oficiales. Se califica de legal. **CONTESTO:** Que si. **A LA PREGUNTA 24.-** Que diga la perito si en el dictamen que realizó a las menores ~~KA~~ y ~~JM~~, se les detectó algún temor e inestabilidad en el desempeño de sus alteraciones secundarias de socialización. Se califica de legal. **CONTESTO:** En el dictamen 132 queda asentado la afectación en la esfera interpersonal y en el dictamen 133 en el resultado de rasgos de la interpretación del test HT.P. muestra tendencias al aislamiento introversión, y reintreimiento signos significativos para

ubicar a una persona alterada en su esfera de relaciones interpersonales. Interrogatorio que no aporta dato alguno que beneficie al procesado, y por el contrario, ya que le perito en lo relevante, refirió que tuvo una entrevista con la pasivo, la cual duro aproximadamente hora y media, en la cual no todo el tiempo estuvo la mama de la ofendida; que en la entrevista la menor ofendida lloro; que su dictamen es completo; que la menor no le dijo nada antes a su madre, porque su padre le había hecho amenazas, y toda vez que su lenguaje verbal y no verbal es congruente, el hecho que lo refiere la menor es suficiente para porque no hablo antes de la situación que denunció; que la menor ofendida le refirió como abusaba su padre de ella. -----

No obstante la valoración emitida por la perito oficial, la defensa del acusado ofreció la pericial en materia de Psicología a cargo de la perito licenciada en Psicología MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, la cual después de que aceptara y protestara el cargo conferido, emitió su dictamen, dentro del cual en lo que interesa concluyo: La menor ~~KA-BP~~ muestra un estado depresivo severo, el cual esta causado por una situación familiar restrictiva que le provoca desesperación esta siendo presionada y esto le esta afectando severamente en su estado emocional y debe ser tratada profesionalmente para evitar un quebranto en su salud psicológica. No se encontraron en sus resultados indicadores de violencia sexual. Es necesario revisar su salud emocional y psicológica. Prueba pericial que fue ratificada en todas y cada una de sus partes. Ahora bien, toda vez que existía discrepancia entre tales periciales se ordenó se llevara a cabo la **junta de peritos** entre la perito oficial Licenciada JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA con la perito licenciada en Psicología MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, nombrada por la defensa del enjuiciado ~~CBH~~; junta en la cual los peritos en materia de psicología después de ratificar cada uno de ellos la pericial que emitieron, no se pusieron de acuerdo en sus dictámenes. También se cuenta con el interrogatorio consistente en 5 cinco preguntas calificadas de legales, que el ministerio publico le formulo a la perito de la defensa, las cuales en busca de la economía procesal se dan aquí por reproducidas a la letra. Por **tanto esta autoridad judicial nombró** a la licenciada en psicología ARACELI AMECA FERNANDEZ adscrita al Servicio Medico Forense del H. tribunal Superior de Justicia, como perito tercero en discordia en materia de psicología, la cual después de aceptar y protestar el cargo conferido y llevar a cabo el estudio correspondiente de las periciales de dicha materia que obran en autos, emite su pericial vertiendo como **CONCLUSIONES:**

1.- Se encontró correctamente orientada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad, su pensamiento y lenguaje es congruente, lógico y bien estructurado, por apreciación clínica aparenta una inteligencia promedio establecida para su

nivel de estudios y edad, no presenta dificultad para recordar concentrar su atención, sus gestos son coordinados puede recordar sucesos presentes y pasados, es capaz de concentrar su atención y seguir indicaciones. 2.- Si presento afectación psicológica por el abuso sexual que señala dentro de la presente causa penal, mostrando indicadores de tristeza, enojo, rencor, aislamiento, trauma, tensión, ansiedad, sentimiento de culpa, conflicto o preocupación sexual, depresión y agresión reprimida, siendo congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. **Perito que fue interrogado por el defensor del acusado**, consistente en 15 quince preguntas de las cuales las numero 10 diez, 11once, 15 quince no fueron calificadas de legales y la numero 14 catorce es relativa a la otra pasivo, cuestionamiento que fue realizado en los siguientes términos: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga la perito si a través de la prueba H.T.P., realizada a las menores ~~JM-BP~~ y ~~KA-BP~~ se pueden encontrar en su psique una agresión sexual inferida en su persona ocho años atrás, se califica de legal contestó, si se pueden encontrar indicadores como parte de una técnica proyectiva aunado de una valoración integral, como lo refiere la perito de la Procuraduría, asimismo, como refiere la perito de la defensa debido que ambas en sus dictámenes integraron esta prueba dentro de sus dictámenes, sin embargo cabe señalar que la perito de la defensa no anexa dicha prueba dentro de su dictamen. **A LA PREGUNTA 2.-** Que diga la perito en base a su respuesta que antecede si los indicadores que refiere ser resultado o parte de una técnica proyectiva son objetivos, se califica de legal, contesto, si. **A LA PREGUNTA 3.-** Que diga la perito el motivo del porque considera que son objetivos, es decir, que especifique que elementos reales aporta los indicadores que forman parte de la técnica proyectiva que aduce en la respuesta de la pregunta número uno, se califica de legal, contesto, porque son confiables y validos y existe un protocolo para su valoración. **A LA PREGUNTA 4.-** Que diga la perito si la confiabilidad y la validez aunado a que existe un protocolo para su valoración de los elementos reales que se preguntan en la que antecede, que indique de que forma se materializa en el mundo de lo fáctico, se califica de legal, contesto, con los indicadores que muestra esta prueba como ya mencione es una técnica que va aunado a una entrevista y observaciones verbales y no verbales lo que hace una realizad objetiva en relación a lo que se esta indagando. **A LA PREGUNTA 5.-** Que diga si el test proyectivo H.T.P., también puede arrojar resultados subjetivos a su exploración, se califica de legal, contesto, éstos son objetivos ya que existe un protocolo para su valoración. **A LA PREGUNTA 6.-** Que diga la perito a que protocolo se refiere cuando contesta en su respuesta que antecede que existe un protocolo para su valoración, se califica de legal, contesto, que dentro del manual de interpretación

de la prueba H.T.P se encuentra integrado un protocolo para su valoración. **A LA PREGUNTA 7.-** Que diga la perito si para la realización del test proyectivo se requirió un movimiento neuromuscular por parte de las menores a quienes se les realizaron este Test proyectivo valorado en los dictámenes emitidos por las peritos tanto de la Procuraduría como de la defensa, se califica de legal, contesto, en relación a su pregunta en lo que compete a mi área puedo considerar que fue una adecuada psicomotricidad considerando la edad de cada una y tomando en cuenta que sólo la perito de la Procuraduría anexa las pruebas psicológicas específicamente H.T.P. En su dictamen, no así la perito de la defensa la cual señala los resultados sin embargo dentro de su dictamen no anexa la prueba H.T.P. **A LA PREGUNTA 8.-** Que diga la perito si al emitir su dictamen tercero en discordia acompañó alguna prueba de H.T.P. realizada a las menores supervisada personalmente por la declarante en este acto, se califica de legal, contesto, cabe señalar que mi función es ser perito tercero en discordia y realizar el análisis de ambos dictámenes tanto de la parte de la Procuraduría como de la defensa, por lo cual ambas profesionales tuvieron que anexar las pruebas psicológicas aplicadas en su momento a las menores. **A LA PREGUNTA 9.-** Que diga la perito porque medio real se basó para considerar que las pruebas realizadas por la perito de la Procuraduría en el Test proyectivo H.T.P. Fueron realizadas personalmente por las menores valoradas, se califica de legal, contesto, como ya mencione no es mi posición estar presente en las valoraciones específicamente de la Procuraduría General de Justicia y mi función como perito tercero en discordia es intervenir dentro del juzgado el cual me proporciona los medios para emitir dicho dictamen tercero en discordia. **A LA PREGUNTA 12.-** Que diga la perito si el Test Proyectivo HTP indicó específicamente quien fue la persona que provocó su afectación psicológica a la agresión sexual investigada, se califica de legal, contesto, esta prueba psicológica no determina quien específicamente es la persona que haya hecho algún abuso sexual. **A LA PREGUNTA 13.-** Que diga la perito si en su conclusión número dos de su dictamen tercero en discordia arroja como resultado quien fue la persona que provocó que ~~KA~~BP si presentara afectación psicológica por el abuso sexual que señala, se califica de legal, contesto, que no, considerando que el área que me compete que es en psicología y no determinar quien o quienes son las personas agresoras dentro de la presente causa. **Pericial que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.** Ahora bien debe precisarse que al momento de justipreciar dichos dictámenes, esta autoridad **le da valor preponderante al dictamen emitido por la licenciada ARACELI AMECA FERNANDEZ,** perito tercero en discordia nombrado por esta

autoridad, toda vez se considera el mas apegado a la realidad y robustecido con los medios de prueba que obran en autos, pero igualmente emitido de manera imparcial; Pero mas aun dicho experto refiere cuales fueron las razones, hechos o circunstancias para llegar a la conclusión que emitió, por lo tanto se considera un dictamen con fundamento; además de que después de analizar los dictámenes que obran en autos, los cuales incluso se encuentran insertos en su dictamen y realizar el estudio correspondiente, determino que la menor agraviada ~~KA-BP~~, Si presento afectación psicológica por el abuso sexual que señala dentro de la presente causa penal, mostrando indicadores de tristeza, enojo, rencor, aislamiento, trauma, tensión, ansiedad, sentimiento de culpa, conflicto o preocupación sexual, depresión y agresión reprimida, siendo congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal; de ahí que la prueba en análisis, corrobore el señalamiento que realiza la menor agraviada contra el ahora sentenciado, porque demuestra que el estado anímico de la menor ofendida ~~KA-BP~~ se vio alterado como consecuencia de la conducta del sujeto activo, quien a través del empleo de la violencia física y moral le impuso el ayuntamiento carnal. Aunado a que dicha pericial coincide con lo aseverado por la perito oficial, sin que en autos haya prueba alguna que la haga inverosímil y por el contrario se robustece con el material probatorio que obra en autos. Por lo tanto a criterio de quien esto resuelve, esta prueba contraviene lo manifestado por el enjuiciado, de ahí que se considere la mendacidad de su dicho. Pero adema del resultado de la diligencia de interrogatorio que la defensa le formulo a dicho experto, no se desprende dato alguno que le sirva al acusado, para robustecer su dicho y eximirlo de su responsabilidad penal en el delito que en este apartado se le reprocha, y por el contrario aporta datos que lo perjudican, pues el perito al dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa, en ningún momento se retracta de las conclusiones que emitió en su dictamen y no incurre en ninguna contradicción relevante que influya en esta autoridad para negarle valor, ya que por el contrario fue contundente al manifestar que si se pueden encontrar indicadores en la agraviada, de una agresión sexual inferida en su persona ocho años atrás, como parte de una técnica proyectiva aunado de una valoración integral; que esos indicadores si son objetivos; porque son confiables y validos y existe un protocolo para su valoración; indicadores que muestra esta prueba proyectiva que es una técnica aunado a una entrevista y observaciones verbales y no verbales lo que hace una realidad objetiva en relación a lo que se esta indagando; que los resultados del test proyectivo H.T.P., son objetivos ya que existe un protocolo para su valoración; que dentro del manual de interpretación de la prueba H.T.P se encuentra integrado un protocolo para su valoración; que la prueba psicológica del

Test Proyectivo HTP no determina quien específicamente es la persona que haya hecho algún abuso sexual; que su conclusión número dos de su dictamen no determina quien fue la persona que provocó que ~~KA-BP~~ si presentara afectación por el abuso sexual, debido a que el área que le compete es la de psicológica y no determinar quien o quienes son las personas agresoras dentro de la presente causa. De ahí que sea dable decir, que este resultado del interrogatorio, corrobora lo aseverado por el perito en su dictamen, es decir, lo fortalece; de ahí que la prueba en análisis, corrobore la denuncia de la menor agraviada porque demuestra que su estado anímico se vio alterado por los hechos que fueron ejecutados en su integridad física, debido al abuso sexual de que fue objeto por parte del acusado, quien siendo su padre le impuso la copula, ya que le introdujo su pene en su vagina.-----

Se estima que al presente caso, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se cita: 'PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.'-----

Ahora bien en cuanto al dictamen emitido por la perito licenciada en Psicología MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, nombrada por la defensa del enjuiciado ~~CBH~~, al no reunir los requisitos que exige el numeral 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se le niega valor probatorio. Esto es así, porque dicha prueba pericial no se encuentra sustentada científicamente, porque al emitir su dictamen el perito de la defensa, únicamente adujo que le practico la prueba consistente en el Tes proyectivo fr la personalidad a la agraviada y los resultados que según su dicho obtuvo de esa prueba, empero en ningún momento exhibió dicha prueba al emitir su dictamen ni posteriormente, esto es así, ya que al realizar el análisis de la referida pericial, se deriva que no acompañó a su dictamen materialmente esa prueba, por lo tanto el suscrito no tiene la certeza de que realmente la hubiera realizado, lo cual influye en el suscrito para no otorgarle valor probatorio. Pero mas aun dicho experto no explica que métodos e instrumentos utilizo y la forma en que lo conllevaron a la conclusión por el emitida; pero además el perito tampoco refiere cuales fueron las razones, hechos o circunstancias para llegar a las conclusiones que emitió, por lo tanto se considera un dictamen dogmático y carente de fundamento; además de dicha circunstancia, no debe pasarse por alto que de una manera somera el perito

nombrado por la defensa expone los datos que obtuvo de la ofendida y los resultados de las pruebas que según su dicho le practico a dicha menor, pero se reitera no acompaña a su dictamen ninguna de esas pruebas, cuando el peritaje debe ser una actividad calificada en experiencia y conocimientos técnicos, artísticos o científico, mediante el cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos especiales, por lo tanto, el valor probatorio del peritaje debe radicar en una presunción concreta y no en la simple apreciación de la versión dada por la agraviada; para el caso particular, debió realizar una percepción de los hechos que se le ponen a su consideración, con eficacia, para luego emitir su opinión con base a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y convincente; mas aun el suscrito considera que la pericial emitida por la perito nombrada por la defensa, no es completamente imparcial, pues lo lógico es que pretenda favorecer a la persona que contrato sus servicios y va a pagar por ellos; de ahí que la pericial antes enunciada, sea insuficiente para desvanecer los datos de cargo que existen en contra del ahora sentenciado como responsable del ilícito que se le reprocha. --

A este respecto tienen aplicación los siguientes criterios sustentados por el mas alto tribunal de la nación: PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 254. Página: 187. -----

DICTÁMENES PERICIALES, APRECIACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Tesis: 1129. Página: 528. -----

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE DOGMATICA (AUDITORIAS). Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: VII.P.30 P. Página: 444. -----

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espríu.

Secretario: Arturo Ortegón Garza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de
1993. Pág. 298. Tesis Aislada. -----

En cuanto al dictamen en el ESTUDIO numero 125 en TRABAJO SOCIAL, realizado por la T.S. Licenciada MONICA JAVIER BRAVO a la menor agraviada ~~KA-BP~~, del cual se desprende el siguiente DIAGNOSTICO: "Se trata de menor del sexo femenino quien a la entrevista directa se presenta en buenas condiciones de aliño e higiene personal, se muestra inquieta, nerviosa, con coraje, cooperativa. Proviene de un núcleo familiar de padres separados, en el cual procrean dos hijas, las cuales se quedan a cargo de la madre y de su actual pareja, los padres se separan por aparentes agresiones del varón hacia su esposa. La madre conforma un nuevo núcleo familiar donde la entrevistada se siente integrada y con mucha mas confianza y tranquilidad considerando a su padrastro como a la figura paterna faltante. Actualmente no mantiene ningún tipo de relación con su padre; mientras que con la madre existe una buena comunicación, confianza, cariño y apoyo entre ellas, la entrevistada refiere violación por parte de su padre. Actualmente establece su domicilio en casa de la abuela, ya que hay pasan la mayor parte del tiempo, aunque también hace mención que tienen un departamento propio". De igual forma se cuenta con el **interrogatorio formulado** por la defensa del acusado a la Trabajadora Social, consistente en 12 doce preguntas, de las cuales las números 4 cuatro y 8 ocho no fueron calificadas de legales, y las números 11 once y 12 doce, se refieren a la pasivo ~~JM-BP~~; interrogatorio que en busca de la economía procesal se tiene aquí por insertado a la letra; del cual en lo relevante se deriva que la perito si cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de Licenciado en Trabajo Social; que tiene 6 seis años trabajando para la Procuraduría General de Justicia en el Estado; que la firma que aparece en su dictamen es de su puño y letra; que el interrogatorio que le realizo a la menor pasivo, utilizo principalmente el método científico en especifico el método descriptivo, en el cual la entrevista se basa en el dicho de la sujeto a estudio, escribiendo sus respuestas tal cual son; que durante la entrevista con la agraviada, no detecto algún grado de temor o inestabilidad en el desempeño de sus alteraciones secundarias de socialización en dicha menor; que en la entrevista la menor manifestó sentirse molesta, pero nunca dijo que fuera contra su padre. Prueba que debe ser valorada en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y a la cual se le concede eficacia probatoria plena, la cual sirve para acreditar que la menor agraviada proviene de un núcleo familiar de padres separados, dentro de la cual procrearon dos hijas, que se quedaron al cuidado de la madre, la cual forma

un nuevo núcleo familiar en el que la pasivo se siente integrada, con confianza y tranquilada, donde considera a su padrastro como la figura paterna faltante; que actualmente con su padre no tiene ninguna relación, teniendo buena relación con su madre; debiendo resaltarse que la ofendida ante la trabajadora social le refirió que fue violada por su padre y en el apartado denominado Versión de los Hechos, le narro los eventos que en lo substancial coinciden con la versión dada en su denuncia; pero además del resultado del interrogatorio, no se deriva dato alguna que exima de su responsabilidad penal al sujeto activo, ya que por el contrario con las respuestas que dio la trabajadora social, permiten saber el tiempo que tiene de experiencia en dicha materia; precisa la perito que método utilizo y en que consiste este; que en la entrevista la menor manifestó sentirse molesta, pero nunca dijo que fuera contra su padre; resultado que de ninguna manera beneficia al sujeto activo. -----

En lo relativo a la declaración de ELIZABETH SEGUNDO LEON, agente de la policía ministerial, quien ante la autoridad ministerial en resumen dijo: "...por investigaciones de la suscrita se logro saber que el probable responsable responde al nombre de ~~CBH~~, quien cuenta con treinta y ocho años de edad;...tiene su domicilio actual ubicado en calle Nuevo Laredo numero nueve mil cuatrocientos veintinueve, colonia Revolución, así como también el ubicado en Privada Ochenta y Seis poniente, edificio H, departamento numero ocho del Infonavit San Pedro, ambos de esta ciudad;...se encuentra trabajando como empleado general en la empresa Servicios Incorporados Multiples, con domicilio en calle Benito Juarez, numero doce de la colonia centro de San Baltazar, en San Martin Texmelucan, Puebla;...como testigos de los hechos que se denuncian;...únicamente se encuentra la señorita ~~PCP~~...". Probanza que es valorada a la luz de lo que señalan los artículos 19 fracción II y ultimo párrafo del articulo 195 del Código Procesal de la materia, otorgándole el valor de un indicio, del cual se obtiene el nombre, dirección del sujeto activo, así como el nombre y dirección de la empresa para la cual trabaja y el nombre de la testigo de los hechos. -----

Nos ayudan a la misma finalidad las diligencias de fe de documentos y de inspección ocular del lugar de los hechos, llevadas a cabo por el representante de la sociedad, quien en la primera de las diligencias dio fe tener a la vista la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ~~KA-BP~~, con numero de folio inteligente *****, asentada en el libro numero 18, acta numero *****, certificada por el abogado Luis Cubillas Tellechea, Director del Registro del Estado Civil de esta ciudad, respecto al nacimiento de la menor ofendida acontecido el día *****, en la cual aparecen como sus padres la denunciante ~~IPU~~ y

el sujeto activo ~~CBH~~; mientras que en la segunda diligencia el ministerio publico hizo constar se constituyo en la *****, donde se da fe de tener a la vista un inmueble de dos plantas, al que se ingresa por un zaguán de herrería color café, para lo cual la C. ~~IPU~~ procede a franqueando la entrada, dándose fe de tener a la vista un rea de aproximadamente cinco metros de longitud por dos y medio de lato, enseguida se tiene a la vista un área de aproximadamente cinco por cinco metros, en la que se localizan plantas de ornato, así como una sala de material mimbre, de tres piezas, una silla de madera, en la parte central una pequeña mesa de madera, a un costado se localiza una andadera color azul con blanco, techo de lamina translúcida, enseguida se tiene a la vista el inmueble de dos plantas, con fachada la planta baja en color azul cielo, de lado izquierdo se localiza una ventana de aproximadamente dos por metro y medio, con vidrios transparentes, por el interior se aprecia una persiana, al otro extremo se localiza una puerta de madera color blanco con protección de herrera del mismo color, ingresando a la casa se da fe de tener a la vista un área de aproximadamente cuatro por cuatro metros, piso de cemento, muros color beige, techo blanco, en el que se encuentra una sala de tres piezas color verde con café, cubiertas con una tela con estampados en color cafre, una mesa de centro, junto a esta un mueble en color negro en el que se encuentra una pantalla de veinticinco pulgadas, al fondo de lado izquierdo se localiza una mesa redonda con cinco sillas, y a un costado una vitrina en color negro con cristales transparentes, en el otro extremo se localiza un acceso que comunica a la cocina con muebles propios del lugar, de lado de la puerta de acceso principal se localizan unas escalaras las comunican a la planta alta en donde se tiene a la vista un pasillo de aproximadamente cuatro metros de largo por un de ancho, al inicio de este pasillo se localiza un cuadro de aproximadamente tres por tres metros, al que se tiene acceso por una puerta de madera color café, atrás de esta se localiza en el muro un espacio destinado para closet, con ropa de vestir, sin puertas, de lado derecho se encuentra un tocador de madera color negro, con luna semi circular, en la parte central una cama matrimonial cubierta con un cobertor color morado, con cabecera de madera color negro, semi circular, con sus respectivos buros, piso de cemento, muros en color azul, techo blanco, a un costado una ventana de aproximadamente uno por dos metros, con vidrios transparentes, cubierta con unas persianas de color verde con vista a la calle *****; retornando al pasillo posterior a esta recamara se localiza una puerta de madera color café que a decir de la C. I comunica al baño, enseguida al concluir el pasillo se tiene a la vista una puerta de madera color café que comunica a un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, destinado para recamara con piso de

cemento, muros y techo en color blanco, a excepción de uno de los muros que es en color rojo con blanco, entrando a mano derecha se localiza un closet en el que se encuentran prendas de vestir, frente a este un tocador de madera color café en la que se entra entre otros objetos un televisor, en la parte central se localiza una cama matrimonial cubierta con una colcha color azul marino, sobre esta dos peluches, cabecera de madera, con sus respectivos buros del mismo material, a un costado una ventana de uno por un metro y medio, entre la cama y el tocador se encuentra un corral cuna en color verde con amarillo, en este lugar se tiene presente a una persona del sexo femenino a decir de la C. ~~I~~, es su hija ~~KA-BP~~, quien manifiesta ocupar desde niña esta recámara junto con su hermana J, interviniendo la C. ~~IPU~~, para agregar que no son los mismos muebles de hace años, ya que cuando el C. ~~CBH~~ se fue se llevo todo, pero la primera de las recamaras descritas la ha ocupado ella en esa época que ocurrieron los hechos con ~~CBH~~, así como la segunda recámara siempre la han ocupado sus hijas, agregando ~~KA-BP~~ que de esta recámara a la de su mama es donde ~~CBH~~ en algunas ocasiones la llevaba por las noches cargando”. Diligencias que gozan de pleno valor jurídico en términos del artículo 73 del Código de Defensa Social para el Estado, ya que fueron realizadas por el fiscal social que detenta fe publica en el ejercicio de sus funciones y ajustadas a las reglas establecidas por la codificación antes invocada, que sirven para robustecer lo aseverado por la agraviada respecto a su minoría de edad en la época de los hechos, pues se justifica que su nacimiento fue el día *****, apareciendo en su acta de nacimiento como su madre la denunciante ~~IPU~~ y como su padre el sujeto activo ~~CBH~~, con lo cual se acredita el lazo de parentesco entre la menor pasivo, con el agente criminal, permitiendo justificar la agravante contenida en la fracción I del numeral 269 del Código Sustantivo de la Materia, que se refiere a cuando la violación es cometida por un ascendiente contra su descendiente; así como también se acredita que la denunciante ~~IPU~~ es madre de ~~KA-BP~~, por lo tanto se acredita el lazo familiar entre la denunciante y la menor ofendida, pues son madre e hija respectivamente; asimismo permiten conocer la real existencia y características donde se verifico el evento que en este considerando se le reprocha al sujeto activo, en el cual el agente criminal le impuso la copula a la menor ofendida, corroborándose la denuncia de la pasivo, pues se acredito la existencia del bien inmueble ubicado en la *****, el cual consta de dos plantas y al cual la denunciante le permito el acceso a la autoridad ministerial, en donde en la planta alta, tiene un pasillo en el cual ha su inicio hay un cuarto usado como recámara con los muebles propios, luego de esta recámara esta el baño, y luego del baño a final del pasillo se encuentra otra recámara que de igual forma cuenta con los muebles propios de una recámara

(recamaras a las cuales hace referencia en su denuncia la victima), refiriendo la pasivo y denunciante, que esta ultima recamara siempre la usaron dicha pasivo y su hermana, aduciendo también la denunciante que la primera de las recamaras la ha usado ella desde esa época de los hechos, y finalmente la agraviada ~~KA-BP~~ adujo que de esta recamara es de donde el sujeto activo ~~CBH~~ en algunas ocasiones la llevaba por las noches cargando a la recamara de su mama; diligencias cuyo resultado aporta datos que sirven para corroborar el dicho de la menor agraviada, de la denunciante y testigo (hermana) de cargo, y por lo tanto se trata de diligencias que sirven para demostrar la existencia del delito que se le reprocha al agente criminal. -----

Ahora bien, del enlace lógico Jurídico, de los medios de convicción antes relacionados y valorados, se arriba a la firme e incuestionable convicción jurídica de que en términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 97 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se acredita en autos el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado; pues con los mismos se tiene por acreditado que cuando la menor agraviada ~~KA-BP~~ tenia una edad de entre 10 diez y 11 once años (tomando en cuenta que el nacimiento de la menor se verifico *****, por lo tanto fue en el año 2004 cuando tenia diez años), y habitaba el domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** de esta ciudad, el agente criminal siendo de noche, fue por la pasivo a su cuarto cuando dicha ofendida estaba dormida, por lo que cuando el sujeto activo la abrazo la agraviada despertó y el activo se la llevo a su cuarto, donde la acostó en la cama, la desvistió toda, le lamió todo su cuerpo, luego la sentó en la orilla de la cama y con sus dos manos que puso en la cabeza de la agraviada, y la empujo hacia su pene y le dijo que se lo lamiera, lo cual hizo la agraviada por unos minutos, luego la puso acostada en la cama boca arriba y el activo se quita su boxer, dándose cuenta la menor ofendida que el agente criminal tenia su pene parado, el cual lo puso sobre su vagina y lo juguetea por unos segundo y luego lo quiere meter en su vagina y no puede, por lo que va al tocador y le unta crema a su pene, por lo que la agraviada se levanta para salirse, pero el activo la agarra y la vuelve acostar, diciéndole que se callara, y con sus manos le abre sus piernas, se pone encima de ella y con una de sus manos sujeta su pene y lo pone sobre su vagina, se mueve de atrás hacia delante y logra introducir su pene en su vagina, lo cual le dolió mucho a la menor pasivo, y estuvo su pene adentro de ella como 5 cinco o 10 diez minutos, moviéndose de atrás hacia delante, mientras le acariciaba la cara, la besaba en la boca y mejillas, mientras la menor agraviada le pegaba en el pecho y espalda para que la dejara, momento en que el activo le agarra las

manos y le deja caer su peso a la menor víctima, momento en que se escucho ruido de la puerta, por lo que el agente criminal se quito de encima de ella y le dijo que se fuera, por lo que la pasivo se vistió y se fue a su cuarto sin que su mama se diera cuenta, pues incluso la pasivo refirió que al otro día su mama le pregunto si estaba menstruando porque encontró su calzón con sangre, a lo que le contesto que no sabia; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor le fue impuesta una vez la cópula en contra de su voluntad por el sujeto activo, quien lo penetro vía vaginal con su pene, empleando la violencia física consistente en que cuando la agraviada se levanta de la cama y se quiere ir, el activo la agarra y vuelve a acostar en la cama, luego con sus manos le abrió su piernas y posteriormente la sujeta de la manos y le dejo caer el peso de su cuerpo para lograr tal fin; además de no debe pasar inadvertido que la víctima en la época de los hechos contaba con solo 10 diez u 11 once años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y además era su ascendiente, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; deposición de la menor agraviada a la que se le atribuye valor preponderante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio; puesto que el injusto penal se consumo en el interior del domicilio familiar que habitan la menor pasivo y el agente criminal junto con su hermana y su madre y en especifico en la recamara donde duerme el sujeto activo; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que la citada menor fue agredida sexualmente por el agente criminal quien en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor hace un señalamiento claro, directo y contundente en contra del ahora acusado como la persona que mediante el uso de la violencia física y moral, le introdujo su pene en su vagina, amenazándola que si decía se las iba a pagar; imputación que al encontrarse corroborada con otros medios de prueba que obran en autos, en caso con la declaración que realiza su madre de la menor ofendida y la testigo de cargo, porque aún y cuando la denunciante y ateste no presenciaron los hechos que nos ocupan, tuvieron

conocimiento de este por propia voz de la agraviada, además de que dada la naturaleza del delito, su dicho es coherente con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente y no existe duda que a la misma se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone; lo que se acreditó principalmente con la deposición de la menor ofendida, el dicho de la denunciante y de la testigo de cargo, así como con el dictamen de medicina forense, dictamen psicológico del perito tercero en discordia; demostrando sin lugar a duda el ataque sexual que sufrió la menor ofendida por parte del sujeto activo, que resulta ser el ascendiente de dicha pasivo; provocando con ello que se dañara el bien jurídico protegido por la ley consistente en la seguridad sexual y el sano desarrollo psicosexual, en este caso de la menor pasivo; quedando de esta forma acreditado el delito por el cual formuló acusación el Representante Social de la adscripción. -----

Se invocan por su aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

I).- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo II, Septiembre de 1995. Pág. 461. **Tesis de Jurisprudencia.** “**MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL**”. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. VII.P. J/3. -----

Amparo directo 64/95. Isaías Hernández Delgado. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. -----

Amparo directo 70/95. Martín Rodríguez Sánchez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria:

Mercedes Cabrera Pinzón. -----

Amparo directo 194/95. Panuncio Mirón Rivera. 25 de mayo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael
Cano Martínez. -----

Amparo directo 124/95. Aurelio Pérez Tolentino. 29 de junio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes
Cabrera Pinzón. -----

Amparo directo 291/95. Victorino Alarcón Gutiérrez. 12 de julio de
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria:
María de Lourdes Juárez Sierra. -----

II.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario
Judicial de la Federación, Octava época. Tomo XV-I, Febrero. Pág. 192. **Tesis
Aislada. “MPUBERES, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O
NO DE LA VIOLENCIA”**. En tratándose de violación de impúberes no importa que
en autos no se haya acreditado la violencia si con el material de prueba que obre
en el sumario se comprueba la **cópula** sexual y que la pasiva tenía aquel carácter,
pues en atención a la inconsciencia de una menor impúber de corta edad, la
cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia
física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir. TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. VII.P.139 P. -----

Amparo directo 415/94. José Hernández Rincón. 17 de enero de
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario:
Lucio Marín Rodríguez. -----

III).- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**
Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo XIV, Julio de 1994.
Pág. 863. **Tesis Aislada. “VIOLACION DE IMPUBER. IRRELEVANCIA DE LA
EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA**. Si se obtuvo la **cópula** a través de la
violencia física o moral, ésta como medio para lograrla, resulta irrelevante, si se
comprobó la **cópula** y que la ofendida es impúber; ya que, debido a la
inconsciencia de la menor, la **cópula** debe estimarse realizada con el empleo de la
violencia física o moral, dada la imposibilidad que tiene para resistir, además de
que, a la edad propia de una impúber, no se tiene aún completamente
desarrollado el deseo genético para que ésta se hubiera entregado
voluntariamente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
T.C. -----

Amparo directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de junio de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés
Galván. -----***-----

IV).- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 550. **Tesis Aislada. “VIOLACION DE IMPUBER”.** Para que el delito de violación se acredite, en tratándose de impúberes, es irrelevante que en autos no se haya acreditado que existió violencia, si se comprobó la **cópula** y que la ofendida es impúber, aun cuando dicha **cópula** no se hubiere realizado completamente, pues el elemento **cópula** debe ser tomado en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, ya que debido a la inconsciencia de una impúber, la **cópula** con ella debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir, además de que a la edad de una impúber no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, para que la menor se hubiere entregado voluntariamente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. T.C.-----
Amparo directo 57/86. Armando Rodríguez Ortiz. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. -----

V).- **MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACION DE IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.** En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la **cópula** sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la **cópula** con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Septiembre de 1995. Pág. 461. Tesis de Jurisprudencia. -

Por lo que respecta a la agravante del delito en comento contemplada en la fracción I del artículo 269 del Código de Defensa Social, consistente en que la **copula** debe ser impuesta por el ascendiente (padre) sobre la descendiente (hija), este se tiene por demostrado con el dicho de la menor ofendida ~~KA-BP~~, la denunciante ~~IPU~~ y la testigo de cargo ~~JM-BP~~, quienes de manera coincidente son claras al referir que el acusado es el padre de la menor víctima ~~KA-BP~~; pero mas aun se cuenta con la diligencia de FE DE DOCUMENTOS en la cual se advierte la existencia del original del acta de nacimiento con numero de folio inteligente *****, asentada en el libro numero 18, acta numero *****, certificada por el abogado Luis Cubillas Tellechea, Director del Registro del Estado Civil de esta ciudad, respecto al nacimiento de la menor ofendida ~~KA-BP~~ acontecido el día *****, de la que se advierte que aparece como

su padre de dicha menor el acusado ~~CBH~~; además de que el hoy sentenciado al declarar ante esta Autoridad Judicial en ningún momento niego que dicha pasivo fuera su hija, ya que por el contrario se refiere a ellas por sus hijas e incluso cuando fue interrogado por el fiscal social (pregunta 2 dos y 3 tres) relativas a porque ha omitido buscar a sus menores hijas ~~KA BP~~ y ~~JM BP~~ y quienes se hacían cargo de la custodia de dichas menores cuando el vivía con ellas, no solo no negó que fueran sus hijas, sino que incluso adujo que el y su abuela las cuidaban; por lo se tiene por demostrada la existencia del vínculo familiar que existe entre los protagonistas de los hechos, requisito indispensable para que surja a la vida la agravante del delito que se analiza. -----

IV.- Ahora bien tocante al delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción III en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de la menor ~~JM BP~~, dispositivos legales que a la letra establecen: -----

272.- Se equipara a la violación: (...) Fracción III.- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral. -----

Tocante a los artículos 269 fracción I, 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, los cuales ya han sido transcritos dentro de la presente resolución, por lo que en busca de la economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si fueran insertados a la letra. -----

Delito que requiere para su acreditación de los siguientes elementos materiales, objetivos y externos: -----

a).- La imposición de la cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo. -----

b).- Que el activo introduzca cualquier objeto distinto al miembro viril (dedo), en la cavidad vaginal de una persona. -----

c).- Mediante el empleo de la violencia física o moral. -----

d).- Que el activo sea ascendiente de la pasivo. -----

Premisas que en la causa penal que hoy se define se encuentran acreditadas, conforme lo establecido por el artículo 83 del Código Procesal de Defensa Social, con base a todos y cada uno de los medios de convicción que obran en autos y que enseguida se someten a juicio de valoración jurídica. -----

Del estudio de los medios probatorios que obran en autos,

relacionados y valorados en el segundo considerando de esta sentencia, surgen hechos que encuentran adecuación típica en el ilícito por el cuál formula acusación el Ministerio Público de la Adscripción, a virtud que acreditan la ejecución de un ataque sexual, que consistió en la introducción de un objeto distinto al miembro viril, como lo fue el dedo del sujeto activo, en la vagina de la menor ofendida; al efecto, se cuenta con la narración de los hechos a cargo de la menor ofendida ~~JM-PP~~, quien al formular su denuncia ante el ministerio publico en síntesis manifestó: "...nací el ***** por lo que tengo quince años de edad, estudio el tercer año de secundaria en la escuela secundaria Técnica ***** , que mi papa se llama ~~CBH~~ y tiene cinco años que ya no vive con nosotros, yo me encuentro acá porque quiero decir lo que mi papa me hacia para que lo castiguen, recuerdo que cuando tenia la edad de seis años nos fuimos a vivir a casa de mi abuelita ~~MAUP~~ en ***** de esta ciudad, y un día del que no recuerdo la fecha en la tarde me encontraba sola con mi papa en la sala viendo la televisión cuando me abraza y me toco mi vagina y pompas con sus manos sobre mi ropa, no me dijo nada y yo tampoco dije nada, ya que no sabia que hacer y no pensé que no era malo, puesto que nadie me había tocado de esa manera mas que mi papa a quien quería mucho, también un día del que no recuerdo la fecha al despertar mi hermana ~~KA~~ y YO nos dimos cuenta que en la cama de mis papas estaba un consolador, bueno antes no haba que era, hasta que en ese momento le pregunte a mi hermana que era eso, lo primero que pensé es que era un juguete para mis Barbies, este era en forma de pene, de plástico y de color anaranjado, de hecho lo toque y se sentía suave y baboso, yo le dije a mi hermana vamos a jugar teniendo el consolador en la mano, entonces mi hermana ~~KA~~ me dijo que no lo tocara que era un consolador, entonces lo solté y ella lo aventó atrás de la cama, luego de ah me di cuenta que mi papa se quedaba mas tiempo en casa de mi abuelita viendo la televisión pero no sabíamos que vea, ya que se quedaba en el cuarto y mi hermana y yo salamos a la sala a ver la televisión y en cuatro ocasiones nos dimos cuenta al entrar al cuarto que mi papa estaba viendo pornógrafa mi hermana me agarraba de la mano y me saca del cuarto, mi papa estaba acostado en la cama sin su playera y tapado de la cintura hacia abajo con las colchas, y cuando veía entrar no nos decía nada, también recuerdo que un da del que no se la fecha mi abuelita llego de trabajar y como estaba con una vecina jugando en su cuarto nos salimos y lleve las muecas al cuarto donde dormía, mi papa me llamo, fui hacia a el me puso frente a el me puso sus manos en mi cadera y con sus manos me desabrocho mi pantalón, me lo bajo al igual que mi calzón a la altura de la media pierna, yo no hacia nada solo me lo quede viendo, mi papa se tocaba su pene sobre su ropa y jadeaba, me di cuenta que mi vecina estaba en la entrada del cuarto viendo y dijo que mejor se iba, entonces mi papa me subió mi pantalón y mi calzón y salio corriendo rápido del cuarto a alcanzar a mi amiga quien solo me dijo luego te veo, de hecho desde esa vez ya no me hablo, también recuerdo que a veces cuando mi mama se meta al cuarto de mi abuelita a platicar, yo me

quedaba en la sala jugando y mi papa también estaba ahí viendo televisión, entonces me acariciaba una de sus manos mi estomago, vagina hasta mis piernas sobre mi ropa, yo no decía nada solo me fui corriendo al cuarto de mi abuelita para estar con mi mama, no recuerdo en donde se encontraba mi hermana, después no fuimos a vivir al domicilio que dije en mis generales para esto ya tenía la edad de siete años mi **mama trabaja mucho en el tercer turno** que era de nueve de la noche a ocho de la mañana entonces mi hermana y yo nos quedamos a cuidado de mi papa €, incluso mi abuelita ~~MC~~ le decía a mi papa que ella nos cuidaba pero nunca quizá, recuerdo que en las noches, no cuantas, mi papa iba por mi hermana a nuestro cuarto, la cargaba y se la llevaba al cuarto donde dormía con mi mama, esto me pude dar cuenta porque dejábamos la luz encendida, yo crea que le pegaba porque mi hermana lloraba y gritaba, incluso después le pregunte a mi papa porque lloraba mi hermana ~~KA~~ y mi mama (SIC, papa?) solo me dijo que era porque estaba loca, hasta que después de meses le pregunte a mi hermana porque lloraba en las noches y porque papa la jalaba a su cuarto, entonces mi hermana me contó que mi papa le metía su pene en su vagina y le pegaba, yo le dije que le avisáramos a mama, pero ella me dijo que no porque tenía miedo que le pasara algo, yo le platique a mi hermana en ese momento lo que me hacia mi papa y que se teníamos que decir a mama, pero mi hermana ~~KA~~ me comento que no, porque le había dicho que si decía algo se las iba a pagar, entonces las dos prometimos guardar el secreto, después de que platicamos mi hermana y yo sobre lo que nos estaba haciendo nuestro papa cerrábamos con seguro por las noches la puerta para que ya no nos hiciera daño, pero mi papa abra la puerta, entonces me hacia la dormida y veía que mi papa se iba hacia la cama de mi hermana ~~KA~~ y la cargaba, mi hermana le decía que la dejara y mi papa le decía ya cállate, yo no me movía porque tenía miedo de que me pegara o me hiciera lo mismo que a mi hermana, escuchaba como mi hermana lloraba y gritaba diciéndole a nuestro papa "déjame, ayúdenme", yo solo la escuchaba y lloraba, pero también se acerque a la puerta del cuarto de mi papa, escuchando que gemía, que hacia ruido la cama y que mi hermana no dejaba de llorar y de pedirle que la dejara, entonces me baje corriendo, abrace a mi perrito y me puse a llorar mas por mi hermanita, también recuerdo que le pedamos a mis primos que se quedaran a dormir a nuestra casa esto porque cuando ellos estaba mi papa no nos hacia nada, bueno un día que se quedo a dormir mi prima ~~PCP~~ quien se quedo a dormir en mi cama y al despertar ella se dio cuenta que mi hermana ya no estaba en la cama, de hecho no se como mi papa se las ingenia para no hacer ruido porque ni siquiera yo lo escuche, pero yo no le dije a mi prima lo que estaba pasando, recuerdo que cuando aun tenía siete años mi mama cambio al segundo turno, entonces mi hermana y yo nos salíamos mucho a jugar porque no queríamos estar en la casa pero un día del que no recuerdo la fecha nos tuvimos que quedar en casa porque mi hermana ~~KA~~ se sentía mal y se encontraba en nuestro cuarto, yo estaba en la sala cuando llego mi papa y abrazo, me cargo y me puso sobre sus hombros, quedando mi vagina sobre su

cara, y su boca y nariz la pegaba en mi vagina y me la olía, yo le dije que me dejara, le jale de los cabellos y me bajo, y me fui corriendo a la cuarto donde duermo con mi hermana a quien le platico lo que nuestro papa me había hecho, al poco rato mi papa nos lleva un jugo, que no sabia a jugo de naranja, sabia feo, por lo que vomite en el vaso y mi hermana tomo un poco mas, pero al poco rato estuvo vomitando, incluso cuando llego mi mama nos encontró vomitando, otro día del que no recuerdo la fecha por la tarde llego mi papa a la casa con la película de Monster Inn que yo se la pedí antes, me dijo que la viera al rato, se salio de la casa y le dije a mi hermana que viéramos la película que llevo nuestro papa, entonces la puse y no era la de Monster Inn sino una película donde salían hombres y mujeres teniendo relaciones sexuales, la quitamos y la pusimos en su buró, a los diez minutos llego a la casa, y se dio cuenta que no la estábamos viendo y ya no nos dijo nada, que mi hermana y yo nos metíamos en el cuarto de mis papas a ver televisión y nos dimos cuenta que mi papa dejaba revistar pornográficas, videos, condones, entonces mi hermana y yo decidimos ya no entrar al cuarto de nuestros papas e ir a ver la televisión en la sala;...recuerdo que un día del que no recuerdo la fecha desperté y no vi a mi hermana ~~KA~~ en su cama, entonces me baje a desayunar y me di cuenta que ya se había tardado mucho, luego bajo mi hermana y estaba llorando mucho, solo recuerdo que mi hermana murmuraba "perdón" luego me dijo en voz alta "te habla papa", y yo le decía que no, mi hermana me dijo llorando "ve", yo le dije que no, entonces mi mama me dijo sin dejar de llorar "por favor ve" entonces me dio miedo de que le hiciera algo de que no iba, entonces subí, mi hermana me acompaño al cuarto mi papa estaba acostado en la cama mi hermana me llevo de la mano a la orilla de la cama y mi papa alzo las cobijas con las que estaba tapado y me di cuenta que estaba desnudo, me agarro de mi brazo, me subí a la cama, me abrazo, yo me voltie, me abrazo, a mi hermana se la acostó del otro lado, no se que le estaba dando porque yo estaba volteada, a los quince minutos me estaba quedando dormida entonces mi papa me jalo de mis cabellos me alzo para que me sentara, le dije que me soltara, me puse a llorar, mi hermana volteo la mirada hacia el otro lado para mirar, mi papa se descubrió y me dijo "ves esto es un dulce ahora lámelo", sacando su pene que estaba parado, yo me hice hacia atrás, pero el me jalaba del cabello y me estaba acercando hacia su pene, yo me puse a llorar y le dije que no quería, pero me jalo y me dijo "que lo hagas" me dio miedo y le lamí con mi lengua su pene por tres minutos aproximadamente, y me dieron ganas de vomitar, mi papa estaba excitado porque estaba gimiendo, después me soltó y me pare rápido y corro hacia mi cuarto, mi hermana se quedo con el, en la tarde mi papa fue a mi cuarto y me dijo "no vayas a decir nada, porque sino te va ir muy mal" yo le dije que no me importaba, entonces me dijo que le iba hacer mas daño a mi hermana, es por eso que no dije nada, **cuando todavía tenia ocho años no recuerdo la fecha yo estaba en mi cuarto sola y mi papa entro me abrazo** y yo le decía que me daba asco, mi papa solo me dijo perdón, yo le

dije que lo iba a acusar con mi mama y **mi papa me dijo "bueno para que se lo digan con provecho" en eso me baja mi pantalón y calzón a la altura de mis tobillos y con una de sus manos me agarra una de mis manos y con su otra mano me mete dos de sus dedos en mi vagina haciendo movimiento circulares por unos segundos, me dolió mucho, entonces le dije que me estaba lastimando, el me dijo que no le importaba, me soltó cerro la puerta, me metió dos de sus dedos en mi vagina y los saco rápido, me suelta me hecho a correr a mi cama,** se baja su cierre, se baja el pantalón y su calzón a las rodillas su pene esta parado y con sus manos se empieza a masturbar y volteaba su cara para no verme, yo le aventaba mis juguetes y le decía que me dejara salir, pero no me hizo caso, entonces grite que me ayudaran, los vecinos tenia la música alta pero creo que me escucharon porque bajaron el volumen de la música, entonces mi papa me empujo y me dijo que me callara, y se salio de mi cuarto, yo me subí mi calzón y pantalón, bajo a la sala en donde mi hermana estaba viendo televisión y le digo lo que me había hecho nuestro padre;:..hace cinco años mis papas se separaron y desde entonces ya no lo volvimos a ver, que si dije esto es por lo que dije al principio de mi declaración y ahora si quiero que lo castiguen por lo que nos hizo, yo estoy mas preocupada por mi hermana porque ella no deja de llorar, yo también pero soy mas fuerte que ella y quiero que lo castiguen porque le puede hacer esto a otra niñas...". Denuncia que se valora en términos de lo que establecen los artículos 51, 56, 60, 61 y 178 del Código Procesal Penaltoda vez que se trata del hecho que la menor ofendida expuso ante el Representante Social y que desde luego, al haberle producido menoscabo a su seguridad sexual, encuentra adecuación típica en la figura jurídica de VIOLACIÓN EQUIPARADA que hoy se define en esta causa penal, porque se demuestra que la victima es una menor que en la época en que se verificaron los hechos que denunció tenia 8 ocho años de edad, así como que el agente criminal, empleando la violencia física y moral sobre la victima, le introdujo dos dedos en su vagina, en una ocasión contra la voluntad de la menor pasivo; se afirma lo anterior porque de la denuncia de la menor agraviada, se obtiene que de una manera clara refirió que en el lugar el día y hora de los hechos, el agente criminal que siendo su padre, en una ocasión le introdujo dos dedos en su vagina, ya que desde cuando la pasivo tenia 7 siete años de edad, cuando se encontraba en la sala y su hermana estaba en la recamara porque se sentía mal, a donde llego el agente activo, quien la abrazo y cargo, poniéndola sobre sus hombros, quedando su vagina de la pasivo sobre la cara del sujeto activo, el cual pegaba su boca y nariz en la vagina de la pasivo y se la olía, por lo cual la menor agraviada lo jalo de los cabellos y el activo la bajo, por lo cual la ofendida fue a su recamara y le platico a su hermana lo que el agente criminal le había hecho, luego en otro día del cual no recuerda la fecha, cuando estaba desayunando su hermana le dijo que le hablaba su papa, a lo que ella le decía a su hermana que no, pero su hermana le dijo que por favor fuera, por lo cual la pasivo por miedo a

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

que el activo le hiciera algo a su hermana si ella no iba, fue por eso que fue con su papa, el cual estaba acostado en la cama tapado con unas cobijas, las cuales al levantar la pasivo se dio cuenta que estaba desnudo, el cual agarro a la pasivo del brazo y la acostó en la cama y a su hermana la acostó del otro lado, y como a los quince minutos cuando la agraviada se estaba quedando dormida, el sujeto activo la jalo de sus cabellos y la alzo para que se sentara y el activo se descubrió, y le dijo a la pasivo que ese era un dulce señalando a su pene que lo tenia parado y que lo lamiera, por lo cual la pasivo se hizo para atrás, pero el agente criminal la jalaba del cabello y la acercaba a su pene, diciéndole la victima que no quería, pero el sujeto activo lo dijo que lo hiciera, por lo cual la pasivo por miedo le lamió su pene por tres minutos aproximadamente, siendo el caso que cuando la menor ofendida tenia 8 ocho años, cuando se encontraba en su cuarto sola, entro el agente criminal quien la abrazo, por lo que la pasivo le dijo que le daba asco, que lo iba a acusar con su mama, diciéndole el agente activo, que para que se lo dijeran con provecho, momento en que le bajo su pantalón y su calzón a la menor ofendida, a la altura de sus tobillos, y con una de sus manos el activo la agarro de una de sus manos y con su otra mano le metió dos de sus dedos en su vagina, con los cuales hacia movimientos circulares por unos segundo, lo cual le dolió mucho a la agraviada y le dijo que la estaba lastimando, a lo que el activo le contesto que no le importaba, fue cuando la soltó y fue a cerrar la puerta y de nuevo le metió dos de sus dedos en su vagina, los cuales saco rápido, luego la soltó lo que aprovecho la menor ofendida para echarse a correr a su cama, mientras que el agente criminal, se bajo su pantalón y calzón a las rodillas, percatándose la pasivo que tenia su pene parado y se empieza a masturbar, por lo que la pasivo le aventaba sus juguetes y le decía que la dejara salir, pero no le hizo caso, por lo que la ofendida empezó a gritar que la ayudaran, y como su vecinos bajaron la música que tenían alta, el activo la empujo y le dijo que se callara y se salio del cuarto de la menor agraviada, por lo que la pasivo se subió su pantalón y su calzón y fue a la sala donde estaba su hermana viendo televisión a la cual le contó lo que su padre le había hecho; que quiere se castigue al agente criminal por lo que le hizo a ella y a su hermana; por lo tanto los hechos que aquí se expusieron, sirven para acreditar a la menor de referencia, el agente criminal, quien es padre de la pasivo, en una ocasión le introdujo dos de sus dedos en su vagina, haciendo uso de la violencia física, ya que con una manos sujeto a la pasivo de su mano, y le introdujo dos de sus dedos en su vagina; así como la violencia moral, pues aprovechándose de la ausencia de testigos y mas aun, con la confianza que le daba ser el progenitor de la agraviada y por o tanto habitaba en ese mismo domicilio, circunstancia que hacia que la menor agraviada estuviera sujeta a la autoridad de su ascendiente, pero mas aun, debido a la escasa edad de la pasivo, su constitución física que por lógica era inferior a la del agente criminal que era una persona adulta y

a la falta de discernimiento sobre la conveniencia del ayuntamiento carnal o resistirse, que permiten demostrar que el agente activo utilizo su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad de esta, el agente criminal le impuso le introdujo dos dedos en su vagina; mas aun, no puede dejarse de observar que la agraviada manifestó que en la época de los hechos contaba con solo 8 ocho años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y que resultaba ser su padre, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; por lo que al dicho de la menor agraviada se le atribuye valor predominante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio, pues se verifico en el interior del cuarto donde duerme la menor ofendida en su domicilio y con la ausencia de testigos; de ahí que sea dable decir que los hechos aquí analizados, acreditan que la menor de referencia, sufrió un ataque sexual de parte del agente criminal quien siendo su padre en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor de forma clara, precisa y categórica señala al procesado como la persona que siendo su ascendiente, haciendo uso de la violencia física y moral, le introdujo dos de sus dedos en su vagina; reproche que al encontrarse corroborado con otros medios de convicción que corren agregados en autos, como los son la declaración que realiza la madre de la menor ofendida y el dicho de la hermano de dicho ofendida (testigo de cargo que como se ha visto de igual forma resulto agraviada), esto es así, porque aún y cuando la denunciante y testigo no presenciaron los hechos que nos ocupan (imposición de la copula), dada la naturaleza del delito, su dicho es coherente con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente por su padre y no existe duda que a dicha menor se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que el señalamiento que hizo la menor agraviada resulta de preeminencia jurídica para tener por justificada la existencia del injusto penal que en este apartado nos ocupa, lo que conlleva a decretar que en efecto, fue agredida sexualmente por su padre. De tal manera que

por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone. Por lo tanto la denuncia de la ofendida, alcanza el valor de prueba más amplio, como se procede a demostrar. -----

Debiendo precisarse que cuando se trata de ilícitos de índole sexual, la declaración vertida por la menor pasivo tiene valor preponderante debido a la naturaleza del delito, cuya ejecución generalmente es de las denominadas de realización oculta, por lo que el dicho de la ofendida tiene una relevancia primordial, y cuando más si este es creíble y se encuentra adminiculado con otros medios de prueba que lo hagan verosímil como en el presente caso ocurre, con el material probatorio que obra en autos. -----

Como sustento de la antes aseverado, se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia: OFENDIDA. VALOR DE SU DECLARACIÓN. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 5000, Página: 2549. -----

OFENDIDO. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL, EN DELITOS COMETIDOS EN AUSENCIA DE TESTIGOS. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 5019, Página: 2563. -----

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: XXI.1o. J/23, Página: 1549. -----

VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 51 Segunda Parte. Página: 35. -----

VIOLACION CONTRA IMPUBERES. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXV. Página: 40. -----

VIOLACION, DELITO DE. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CI. Página: 1640. ----

VIOLACION POR EQUIPARACION. INNECESARIAS LAS HUELLAS DE VIOLENCIA. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992. Página: 396. -----

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

VIOLACION DE IMPUBER. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 550. -----

VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL. Visible a pág. 624. Apéndice 1917-1995. Tomo II. Octava época, Apéndice 1917-1995. -----

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA EN LOS". Tesis con número de Registro 222,119; Materia (s): Penal; Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Agosto de 1991, Tesis Página 172. --

VIOLACION EQUIPARADA TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD. LOS MEDIOS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE PUEDEN ACREDITAR CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. Tesis VI.2°.P.31.P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la pagina 1406, del Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época. -

Para corroborar lo aseverado por la menor ofendida ~~JM-BP~~, se cuanta dentro de la presente causa, con la declaración emitida por ~~IPU~~, quien es la madre de dicha pasivo, denuncia que al igual que su segunda (en la cual exhibió las actas de nacimientos de las menores agraviadas) y tercera (realizo correcciones a su dicho inicial) comparecencia ante el órgano ministerial, ya han sido transcritas dentro de la presente causa, al analizar el delito cometido en perjuicio de la menor ~~KA-BP~~; por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se dan aquí por insertadas a la letra. Declaración a la que se le otorga el valor de denuncia en términos de lo que señalan los numerales 51, 56, 60, 61 y 178 del Código Adjetivo de Defensa Social, pues se trata del dicho de la madre de la menor pasivo ~~JM-BP~~, el cual tiene importancia para el delito que nos ocupa, dado que en su carácter de madre, ella fue la receptora de los hechos que le comunico de manera expresa la menor agraviada respecto de los hechos acontecidos por parte del agente criminal contra su corporeidad, lo que sin duda le causo un detrimento a la seguridad sexual de su menor hija, quien en la época de los hechos que sufrió tenía una edad de 8 ocho años; se afirma lo anterior pues la denunciante, con la prueba idónea acredito el carácter de madre de la pasivo, y de manera clara adujo que desde los 16 dieciséis años vivió en unión libre con el agente activo, dentro de la cual engendraron dos hijas de nombres ~~KA y JM~~ ambas de apellidos ~~BP~~; separándose del sujeto activo y debido a lo cual levanto la constancia de hechos numero 1156/2006/AES; siendo el caso que con fecha 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, cuando se encontraba en su casa junto con

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

sus dos menores hijas, en donde su hija ~~KA-PP~~, le comento que quería hablar con ella, diciéndole su menor hija que "cuando tenia la edad de siete años me violó, me hizo cosas feas", acercándose en ese momento la agraviada ~~M~~ y le dijo que si ya le había contado, por lo que la denunciante les dijo que porque no se lo dijeron, contestándole sus hijas que porque su papa (activo) les ordeno que no le dijeran porque se la iban a pagar, y por eso ellas se quedaron calladas, asimismo la agraviada ~~JM~~ le comento que cuando tenia la edad de 6 seis años su padre le metió los dedos en su vagina, que las obligaba que le hicieran sexo oral diciéndoles que era un dulce; expresando la denuncia en contra del sujeto activo por el delito cometido en agravio de su menor hija; hechos que innegablemente se adecuan al ilícito VIOLACIÓN EQUIPARADA por el cual formuló acusación la Fiscal Social adscrita a este Juzgado, porque se tiene por justificado que el sujeto activo del delito le impuso la copula a la menor pasivo ~~JM-PP~~, quien tan solo contaba con 8 ocho años de edad, hecho que aconteció en el interior del cuarto donde duerme la menor pasivo en el domicilio que habitaba con el sujeto activo, su madre y su hermana; acreditándose así la existencia del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA que aquí se analiza, la que sin duda alguna menoscabo el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el presente caso es la seguridad sexual de la menor y su sano desarrollo psicosexual; mas aun al ser la madre de la menor agraviada, lo mas coherente es que quiera sea castigado el verdadero causante del abuso sexual sufrido por su menor hija, aun y cuando se trata del padre de esta y su exconcubino. -----

El señalamiento que hacen la menor agraviada y la denunciante, en contra del agente criminal, encuentran apoyo legal y jurídico en el testimonio de la hermana de la ofendida, ~~KA-PP~~ emitido ante el órgano ministerial, cuando dicha ateste formulo su denuncia, así como su segunda comparecencia ante dicha autoridad (donde hace algunas aclaraciones de su dicho inicial); testimonio que ya se encuentra plasmado a la letra dentro de la presente causa, por lo que en busca de la economía procesal, se tiene aquí por insertado a la letra. Testimonio que es analizado en términos de los que dispone el dispositivo legal 178 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, concediéndole el valor de una presunción, pues es la declaración de un testigo, que se refiere a hechos anteriores y posteriores al evento generador de la presente causa; testimonio que resulta relevante, ya que de su dicho se desprende que cuando vivía en su domicilio actual junto con su madre, hermana y el sujeto activo, ella y su hermana dormían en el mismo cuarto, y su madre trabaja en el tercer turno, el sujeto activo las cuidaba a ella y a su hermana (la ofendida), refiriendo la forma en que el sujeto activo abuso sexualmente de ella; pero sobre todo que sin recordar la fecha, un día el sujeto activo le dijo que fuera por la agraviada (su hermana), lo cual así hizo, por lo que fueron con el sujeto activo, que estaba acostado en la cama, acostándose cada una de ellas a un lado del agente activo, el cual alzo las cobijas con

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUEBLA.

las que estaba tapado, dándose cuenta la ateste que estaba desnudo, escuchando que le dijo a la agraviada que se lo lamiera que era un dulce, contestándole su hermana " que no quería y se puso a llorar, sin saber la testigo que paso después y luego la ofendida se salio del cuarto; manifestando que la agraviada de propio voz le platico que el agente criminal (su papa) le metió sus dedos en su vagina; que su hermana que estaba rebelde y por eso se fue a un retiro espiritual en donde contó todo lo que vivió con el sujeto activo(papa) y que se lo iba a decir a su mama; aunado al hecho de que al ser hermana de la agraviada, lo mas racional es que su deseo sea que se castigue al verdadero responsable de la agresión sexual sufrida por su hermana, aun y cuando se trate del padre de ambas; de ahí que se diga que el dicho de la menor ofendida y de la madre de esta, no son datos aislados al encontrar enlace lógico, jurídico y natural con lo expuesto por la deponente de merito; de tal suerte que el testimonio de mérito nos ayuda a acreditar la existencia del delito del que se viene hablando. -----

Otro prueba que sirve para robustecer lo manifestado por la menor ofendida, denunciante y testigo de cargo, lo es el dicho de ~~PCP~~, el cual ya se encuentra transcrito dentro de esta sentencia, por lo que con el fin de evitar repeticiones inconducentes, se da aquí por reproducido textualmente. Deposición que se valora a la luz de lo que señala el numeral 178 fracción I del Código Procesal de Defensa Social, ya que se trata de un testigo que se refiere a hechos anteriores al hecho delictuoso y ser un testigo de oídas; deposición de la cual se desprende que es prima de las agraviadas, y que tanto la ofendida ~~JM-PP~~ y la aquí testigo de propia voz le dijeron que su papa abusaba de ellas, pues tenia relaciones sexuales con la ofendida y su hermana y que si no le dijeron nada es porque su papa las amenazaba con causarle un daño a su madre o a su abuela; pues incluso refirió que cuando le contaron esto la pasivo ~~JM~~ se veía muy seria y enojada con su papa; aunado a que esta autoridad considerada que la ateste al ser familiar (prima) de la agraviada, lo lógico es que quiere se castigue al verdadero responsable del abuso sexual de su prima; por lo tanto se puede aseverar que el testimonio de la prima de la pasivo, ayuda a corroborar lo manifestado por la agraviada, de la denunciante y de la testigo de cargo. -----

Para acreditar el menoscabo sufrido en su libertad sexual por la menor agraviada ~~JM-PP~~, con la imposición de la copula que le fue impuesta por el agente criminal, se cuenta dentro de la presente causa con la actuación ministerial consistente en la diligencia de fe de estado psicofisiologico, ginecológico y proctológico de la menor pasivo realizada por el fiscal social, así como con el dictamen medico legal forense número 227, emitido por la doctora MA. VIRGINA DEL VALLE MELENDEZ, Medico Legista, quien consignó el estado físico en que se encontraba la menor agraviada ~~JM-PP~~; en la **primer** diligencia el representante social al tener a al vista a la agraviada ~~JM-PP~~ señalo: "se

encuentra consciente, bien orientada en las esferas, bien conformada, facies normal, actitud voluntaria, constitución media, marcha normal, aliento normal, conjuntivas normales, pupilas isocóricas normorreflexivas, peso 53.100 Kg., talla 1.58 cm., quien no presenta lesiones; en la revisión ginecológica: perine sin lesiones, vulva labios mayores y menores bien confrontados sin lesiones, himen en forma semilunar complaciente, vagina sin lesiones, útero no palpable. En el estudio proctológico: pliegues normales, lesiones no presenta y tono esfinteriano normal. Por lo que la medico concluye a la suscrita que la examinada no presenta lesiones. A nivel genital sin lesiones himen semilunar complaciente y en el estudio proctológico no se encuentran datos de penetración ni reciente ni antigua"; mientras que **en la pericial**, la experta media después de examinar físicamente a la agraviada ~~JM BP~~, emitió como conclusión: Por lo antes mencionado la menor ~~JM BP~~ de 15 años de edad, no presenta lesiones a nivel extragenital ni recientes ni antiguas. A nivel genital sin lesiones. Himen semilunar complaciente. Al estudio proctológico no se encuentran signos de penetración ni reciente ni antigua. Observaciones: el Himen complaciente por sus características permite la penetración sin causar desgarros". **Durante la etapa procesal la defensa del acusado, interrogado** en dos ocasiones a la medico legista, **de la primera de ellas respecto a la pasivo ~~JM BP~~ se obtiene** en lo que interesa, que si cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de medico, (pregunta 1); que tiene mas de 7 siete años trabajando como perito oficial (pregunta 6); que la exploración ginecológica que le realizo a la agraviada, fue protocolaria sin ser armada (con instrumentos) donde queda visualizado perfectamente en la investigación que nos ocupa de genitales (pregunta 11); que en su dictamen que de la pasivo ~~JM~~, en el apartado de antecedentes gineco-obstétricos, asentó que inicia vida sexual activa a los 13 trece años, porque es la fecha que refiere la pasivo que inicio (12). De igual forma obra **el segundo interrogatorio**, consistente en 55 preguntas de las cuales las numero 17, 18, 20, 22 y 49 no fueron calificadas de legales y no serán tomadas en cuenta, lo mismo que las preguntas referentes a la agraviada ~~KA BP~~ (3, 5, 8, 10, 16, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 44, 45), ya que solo serán analizadas las preguntas relativas a la agraviada del delito que aquí se analiza y que es ~~JM BP~~, y el cual fue al tenor siguiente: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga la perito desde el punto de vista anatómico como se encuentra formado la vagina en el cuerpo de un ser humano femenino, se califica de legal contestó, se encuentra franqueada primeramente por los labios mayores, labios menores, clítoris, para dar paso al canal propiamente dicho. **A LA PREGUNTA 2.-** Que diga que diga la perito si para llegar al himen del cuerpo humano femenino se debe pasar antes por otras partes físicas ginecológicas que conduzcan a su observación, se califica de legal, contesto, contestada en la respuesta anterior. **A LA PREGUNTA 3.-** Que diga la perito la forma en que se hizo llegar para poder observar el himen de ~~JM BP~~ tomando en cuenta que un

interrogatorio anterior manifestó no haber usado instrumentos para dicha exploración, se califica de legal, contesto, si se refiere con llegar a la exploración no entiendo la pregunta. **A LA PREGUNTA 5.-** Que diga la perito si en el momento de realizar la exploración ginecológica a la menor ~~JM-BP~~ se hizo alumbrar por algún objeto luminoso que permitiera la adecuada observación en dicha cavidad vaginal, se califica de legal, contesto, exactamente la sala de exploración se encuentra muy bien iluminada, aparte de orientas otra fuente de luz con lámpara de chicote dirigida localmente en la región. **A LA PREGUNTA 7.-** Que diga la perito que tipo de luz ocupó para realizar la observación en la cavidad vaginal de las menores ~~JM-BP Y KA-BP~~ el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, ya se encuentra contestada en las dos respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 8.-** Que diga la perito que utilizó para poder determinar la figura de himen encontrado a ~~JM-BP~~ el día de su exploración ginecológica según su dictamen número 227 se califica de legal, contesto, entiendo por figura que se quiere referir a la forma del himen y entiendo "a que utilizó" como el material utilizado, siendo mesa de exploración, lámpara de chicote, fuente de luz extra, mesa de mayo, guantes, hisopos, regla milimétrica. **A LA PREGUNTA 10.-** Que diga la perito a que edad se forma el himen complaciente en el cuerpo humano femenino, se califica de legal, contesto, el himen se encuentra ya formado desde el nacimiento, y en la pubertad suele tomar la forma definitiva y esto es en los más comunes, el tipo complaciente se desarrollan su fibras exclusivamente en la pubertad por los cambios hormonales que hacen el desarrollo de los tejidos. **A LA PREGUNTA 11.-** Que diga la perito que diámetro transversal contiene el orificio del himen a la edad de 6 años, se califica de legal, contexto, aproximadamente un centímetro, a 1.5 en algunos casos. **A LA PREGUNTA 12.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene aproximadamente un himen en un cuerpo humano femenino a la edad de 7 años, se califica de legal, contexto, el mismo del anterior ya que su diámetro aumenta en la pubertad por el cambio hormonal mencionado. **A LA PREGUNTA 13.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene el orificio de un himen de un cuerpo humano femenino a la edad de 8 años, se califica de legal, contexto, contestada con la anterior respuesta. **A LA PREGUNTA 14.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene el orificio de un himen en cuerpo humano femenino a la edad de 15 años, se califica de legal, contexto, con el cambio de la adolescencia el sistema hormonal hace que su crecimiento sea paulatino y según la adolescencia sea precoz o no, si a los quince años ya se presentó podemos encontrar un himen hasta de 1.8 a 2.00 centímetros. **A LA PREGUNTA 15.-** Que diga la perito que diámetro transversal tiene el orificio de un himen en cuerpo humano femenino a la edad de 16 años, se califica de legal contexto, se contesta con la respuesta que antecede. **A LA PREGUNTA 16.-** Que diga la perito si a la edad de 6 años de un cuerpo humano femenino se encuentra formado fisiológicamente el himen complaciente a esa edad, se califica de legal, contexto, esta contestada con las respuestas anteriores. **A LA**

PREGUNTA 17.- Que diga si a la edad de 7 años el cuerpo humano femenino se encuentra formado anatómicamente el himen complaciente a dicha edad, se desecha por ya estar contestada en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 19.-** Que diga la perito que es fisiológicamente lo que provoca que se forme un himen complaciente en el cuerpo humano femenino, se califica de legal, contesto, la abundancia de sus fibras elásticas. **A LA PREGUNTA 20.-** Que diga la perito si para la formación de un himen complaciente se requiere de fibras elásticas que lo conformen en el cuerpo humano femenino, se desecha por ya estar contestada en la respuesta que antecede. **A LA PREGUNTA 21.-** Que diga la perito si se requiere la producción de estrógenos para provocar el engrosamiento del epitelio vaginal en el cuerpo humano femenino, se califica de legal, contesto, si es parte del cambio en la pubertad por las hormonas presentes. **A LA PREGUNTA 23.-** Que diga la perito fisiológicamente que es lo que produce los estrógenos en el cuerpo de un ser humano femenino, se califica de legal, contesto, las hormonas se encuentra regidas por la hipófisis, y en el caso de las hormonas sexuales he mencionado la pubertad como la pauta para que éstas se empiecen a producir. **A LA PREGUNTA 24.-** Que diga la perito si se contempla el inicio de la menarca para la producción de estrógenos que segregue el cuerpo humano femenino y que tiendan a influir a la formación anatómica del himen, se califica de legal, contexto, la menarca se contempla como la primera menstruación en las adolescentes y efectivamente se debe como ya explicamos a las hormonas que se encuentran ya produciendo en su organismo. **A LA PREGUNTA 25.-** Que diga la perito si un himen complaciente requiere de estrógenos en el epitelio vaginal, se califica de legal, contexto, que ya esta explicada en las respuestas que anteceden. **A LA PREGUNTA 26.-** Que diga la perito si al no producirse estrógenos es posible que se forme un himen complaciente en el cuerpo de un ser humano femenino, se califica de legal, contexto, en las respuestas anteriores se esta mencionando reiteradamente la cuestión hormonal en la adolescencia que hace los cambios ya mencionados. **A LA PREGUNTA 27.-** Que diga la perito si al introducir los dedos de un ser humano masculino de edad aproximada entre los treinta y los treinta y siete años es posible que no dejen rastro material o lesión en dicha cavidad vaginal de un cuerpo humano femenino, se califica de legal, contexto, si es posible. **A LA PREGUNTA 28.-** Que diga la perito si realizó algunas muestras que provocan la toma de elementos serológicos para mandarlos a estudio de química forense, se califica de legal, contexto, que no es posible contestarla porque no le entiende. **A LA PREGUNTA 29.-** Que diga la perito el motivo por el cual no tomó muestras serológicas en la cavidad vaginal de ~~JM-BP~~ para ser analizadas por un químico forense el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal contestó, el motivo por el cual no se toman las muestras es porque en el apartado del dictamen que se refiere a padecimiento actual donde se narra lo ocurrido, no había el motivo por el tiempo transcurrido del delito a que se refiere. **A LA PREGUNTA 30.-** Que

diga la perito el motivo por el cual se abstuvo de tomar muestras serológicas en cavidad bucal de la menor ~~JM-BP~~ en el momento de la exploración psicofisiologica realizada el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, por la misma razón de la anterior. **A LA PREGUNTA 31.-** Que diga la perito si observó alguna lesión en cavidad bucal de la menor ~~JM-BP~~ el día de su exploración psicofisiologico el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, se encuentra contestada en mis conclusiones. **A LA PREGUNTA 34.-** Que diga la perito si anatómicamente al realizar su exploración ginecológica a la menor ~~JM-BP~~ encontró algún elemento que le indicara una agresión sexual anterior a su exploración el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, se encuentra en mis conclusiones del dictamen mencionado. **A LA PREGUNTA 44.-** Que diga la perito si encontró lesiones paragenitales en la exploración realizada a la menor ~~JM-BP~~ al momento de su exploración el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal, contesto, ya esta contestada en sus conclusiones de su dictamen. **A LA PREGUNTA 45.-** Que diga la perito si encontró lesiones extragenitales en la exploración realizada a la menor ~~JM-BP~~ al momento de su exploración el día 9 de febrero de 2011, se califica de legal contestó, ya esta contestada en sus conclusiones de su dictamen. Medios de convicción a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los numerales 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado, ya que se trata de una diligencia realizada por el ministerio publico quien en el ejercicio de sus funciones esta dotada de fe publica y ser un dictamen emitido por un perito oficial con los conocimientos técnico-científicos en la materia de que se trata; siendo pruebas válidas para demostrar la existencia del delito en estudio, a virtud de que en la primera de ellas el fiscal social describió algunas de las características fisiológicas de la menor ofendida, la cual no presentaba lesiones, en la revisión ginecológica no presentaba lesiones, teniendo un himen semuanular complaciente (el cual por sus características permite la penetración sin causar desgarros); en cuanto a la pericial medica, en la cual la experta concluyo que la menor ofendida ~~JM-BP~~ no presentaba lesiones a nivel extragenital ni recientes ni antiguas y que a nivel genital tampoco presentaba lesiones, teniendo un Himen semi anular complaciente; himen que debido a su característica de complaciente, es posible que permita la introducción del pene sin causar desgarros. Medio de convicción con el que además se constata que la menor pasivo al formular su denuncia tenía 15 quince años de edad. Ahora bien con respecto a los interrogatorios que el defensor del acusado le formulo a dicho perito, debemos decir que deviene inconducentes, pues su resultado es insuficiente para desvirtuar los datos de cargo que existen en contra del ahora sentenciado como responsable del delito que menoscabo la seguridad sexual de la menor agraviada, ya que no aporta dato alguno que robustezca los argumentos defensivos del acusado, esto es así, ya que no aportan dato alguno contundente que beneficie al acusado y por el

contrario lo perjudican, ya que la experta al responder las preguntas relativas al delito cometido en agravio de la menor pasivo ~~JM-PP~~, la perito en ningún momento abdica de su postura inicial vertida en su dictamen de esencia y tampoco cae en contradicciones relevantes que hagan al suscrito dudar de la certeza de su opinión y negarle valor probatorio, ya que por el contrario la perito al responder los cuestionamiento ahonda y en otras ocasiones precisa a lo por ella asentado en dicha pericial; se afirma lo anterior, porque con las respuestas dadas en el **primer interrogatorio**, permite conocer que cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de medico, que tiene mas de siete años siendo perito oficial, que realizo la entrevista directa a la agraviada, así como el tipo de exploración que le realizo a la menor ofendida, que lo fue ginecológica protocolaria sin instrumentos, y que en su dictamen asentó que la pasivo inicio su vida sexual activa a los 13 trece años, porque la ofendida así se lo manifestó textualmente; lo mismo acontece con el **segundo interrogatorio**, pues en lo sobresaliente se obtiene que para realizar la exploración de la agraviada, la sala de exploración esta muy bien iluminada, y utilizo una lámpara de chicote que dirigió localmente a la región; que para poder determinar la figura de himen encontrado a ~~JM-PP~~ utilizo mesa de exploración, lámpara de chicote, fuente de luz extra, mesa de mayo, guantes, hisopos, regla milimétrica; que el himen en el cuerpo femenino se encuentra ya formado desde el nacimiento y es en la pubertad donde suele tomar su forma definitiva, que el himen complaciente se forma en el cuerpo humano femenino, cuando se desarrollan sus fibras exclusivamente en la pubertad, por los cambios hormonales que hacen el desarrollo de los tejidos; que fisiológicamente el himen complaciente se forma debido a la abundancia de sus fibras elásticas; que si es necesario la producción de estrógenos para el engrosamiento de la membrana vaginal; que la pubertad da inicio a la producción de las hormonas sexuales; que se considera a la menarca como la primera menstruación en las adolescentes, y esta se debe a las hormonas que ya se encuentra produciendo su organismo; que si es posible que al introducir los dedos de un ser humano masculino de edad aproximada entre los treinta y los treinta y siete años, no dejen rastro material o lesión en dicha cavidad vaginal de un cuerpo humano femenino; que no tomo muestras serológicas de la cavidad vagina y bucal de la agraviada, debido a que no había motivo por el tiempo transcurrido del delito; que respecto a que si encontró lesiones en la cavidad bucal, lesiones paragenitales y lesiones extragenitales en la menor ~~JM-PP~~, esta contestado en sus conclusiones (de su dictamen donde refiere que no presentaba lesiones a nivel extragenital ni a nivel genital); **pues como se aprecia de las respuestas** que dio a los cuestionamientos, la perito precisa varios de los términos empleados en el mismo, como lo es el tipo de exploración que le realizo a la agraviada con la ayuda de una lámpara de chicote, los instrumentos que utilizo para determinar la forma del himen de la pasivo; que el himen en el cuerpo femenino se encuentra formado desde el nacimiento y es en la pubertad

donde suele tomar su forma definitiva, así como que el himen complaciente se forma debido a la abundancia de sus fibras elásticas, las cuales se desarrollan exclusivamente en la pubertad, por los cambios hormonales que hacen el desarrollo de los tejidos; también que son necesarios los estrógenos para el engrosamiento de la membrana vaginal, y que las hormonas sexuales se empiezan a producir con la pubertad; que se considera a la menarca como la primera menstruación en las adolescentes, y esta se debe a las hormonas que ya se encuentra produciendo su organismo; que si es posible que al introducir los dedos de un ser humano masculino de edad aproximada entre los treinta y los treinta y siete años, no dejen rastro material o lesión en dicha cavidad vaginal de un cuerpo humano femenino; que no tomo muestras serológicas de la cavidad vagina y bucal de la agraviada, debido a que no había motivo por el tiempo transcurrido del delito; de nueva cuenta reitera que no encontró lesiones a nivel extragenital ni a nivel genital en la pasivo, lo cual resulta lógico por el tiempo transcurrido, de los hechos que denuncia la menor pasivo a la emisión de dicha pericial; de ahí que se considera posible manifestar que con el resultado de estas pruebas la perito en medicina forense perfecciono su dictamen inicial, de ahí que se considera que dicha perito reitera lo por ella manifestado en su dictamen primigenio, por lo tanto se afirma que dicha dictamen es robustecido con el resultado de los interrogatorios formulados a la perito. Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la perito asevero, que el himen complaciente se forma debido a la abundancia de sus fibras elásticas, las cuales se desarrollan exclusivamente en la pubertad, por los cambios hormonales que hacen el desarrollo de los tejidos, de lo que se colige, que es hasta la edad de la pubertad cuando se forma en la mujer el himen complaciente, por lo tanto antes de esto no se puede tener un himen complaciente, es decir, que en la época de los hechos denunciados por la agraviada no podía tener esta un himen complaciente; a este respecto debe decirse que esa circunstancia deviene irrelevante, toda vez que para la acreditación del cuerpo del delito de VIOLACION no se requiere que exista desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificada la copula, ya que para que se surta ese elemento, basta que el activo penetre a la víctima aun en forma parcial, pues la conducta antijurídica reprochable lo es la imposición violenta de la cópula, y ésta no siempre produce alteraciones físicas en las partes afectadas, pues incluso puede darse el caso que no hubiera plenitud de la penetración de los dedos; máxime que la perito al responder la pregunta 27 veintisiete del segundo interrogatorio, asevero textualmente: **"A LA PREGUNTA 27.-** Que diga la perito si al introducir los dedos de un ser humano masculino de edad aproximada entre los treinta y los treinta y siete años es posible que no dejen rastro material o lesión en dicha cavidad vaginal de un cuerpo humano femenino, se califica de legal, contesto, si es posible"; de lo que podemos colegir que al introducir los dedos de un persona masculina de entre 30 treinta y 37 treinta y siete

años, en la vagina de una persona femenina, es posible que esa introducción de los dedos no dejen rastro o lesión alguna en la cavidad vaginal; pero mas aun se cuenta con la imputación directa y contundente que la menor pasivo realiza en contra el ahora acusado, ya que lo señala como el sujeto que le introdujo dos de sus dedos en su vagina, cuando tenia una edad de 8 ocho años. De ahí que los interrogatorios aquí analizados, los cuales tiene valor probatorio, empero resultan ineficaces para desvirtuar los datos de cargo que existen en contra del sujeto activo y que lo atribuyen como penalmente responsable de haberle impuesto la copula a la menor agraviada, ya que no aportan dato alguno que robustezca los argumentos defensivos del acusado; por ello, dichos elementos de prueba, son válidos para acreditar la existencia del delito dañino de la seguridad sexual de la menor ofendido. -----

Resultan aplicables a lo antes aseverado, los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

a).- **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 217-228 Segunda Parte. Pág. 77. **Tesis Aislada. "VIOLACION EQUIPARADA. AUSENCIA DE LESIONES EN LA PRACTICA DEL EXAMEN MEDICO DEL OFENDIDO"**. Por regla general, en la violación equiparada que contempla el supuesto de que el agente le imponga la **cópula** a una persona menor de doce años, se causan lesiones a la víctima en los órganos interesados, máxime cuando la acción típica se ejecuta en forma reiterada, de suerte que bien pueden ser apreciadas bajo un oportuno examen ginecológico; empero sí dicho examen se practica en semanas posteriores al momento en que se realizó el último ayuntamiento carnal, es perfectamente razonable que en el dictamen médico correspondiente no aparezcan descritas las lesiones que pudieron haberse producido en las partes genitales de la menor. 1a.

Amparo directo 352/87. Jorge Navarro Salazar. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente. -----

b).- **Instancia:** Sala auxiliar. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 205-216 Séptima Parte. Pág. 446. **Tesis Aislada. "VIOLACION, NATURALEZA Y MEDIOS DE CONSUMACION EN EL DELITO DE"** No puede decirse que el caso concreto el delito de violación imputado al acusado, se haya perpetrado únicamente en grado de tentativa, si de las constancias de autos se demuestra que se ejecutaron actos constitutivos de cópula, (FELATIO IN ORE), esto es ayuntamiento o penetración carnal por vía oral, y anal, en los casos de tres de las ofendidas; es decir violación por vaso no idóneo, incluso con culminación del acto sexual por parte del activo mediante la inmisio seminis, o sea, conclusión coital; en otros términos, dada la naturaleza del

elemento central del delito de violación, es decir, la cópula, el ilícito no sólo se comete por vía vaginal, sino que al suponer contacto sexual, para su consumación no importa el carácter heterosexual u homosexual con el que se efectúa, ni tampoco incide en su perpetración como delito "acabado" el hecho de que exista o no desfloración ni plenitud de penetración (como la ha sostenido esta Suprema Corte en varias tesis jurisprudenciales), pues el tipo básico en comento, no tutela la castidad (que supone la integridad himenal o virginidad) sino la libertad sexual de la víctima que virgen o no, con desfloración o sin ella, no se conduce durante la cópula con libre voluntad permisible al acceso carnal, que se le impone mediante la fuerza física o moral. 5a. -----

Amparo directo 7068/85. Francisco Reyes Flores. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. -----

c).- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2938. **Tesis Aislada.** "VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INculpADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)" El segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone que por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; asimismo, en su párrafo tercero, señala que se considera violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. De lo anterior se colige que dicho numeral no exige que necesariamente deba causarse desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento "cópula"; por tanto, el argumento del inculpado en el sentido de que no hubo penetración y que del dictamen pericial se advierte que el himen de la menor ofendida se observó íntegro y no presentó lesiones, no es óbice para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado al dictarse el auto de formal prisión por el delito de violación equiparada de impúber. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.3o.P.T.5 P. -----

Amparo en revisión 148/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero. -----

d).- VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES. Para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la seminatio o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.P63P. -----

Amparo directo 71/98-16 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Secretaria: Gabriela González Lozano. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999. Pág. 1473.

Tesis Aislada. -----

e).- La Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: ``MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.- El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusada que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo". -----

f).- La jurisprudencia número 254 visible a página 187 del Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que es del siguiente tenor literal: "PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatorio o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente

determine respecto de unos y otros".-----

g).- No. Registro: 219,533, Jurisprudencia Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 52, Abril de 1992, Tesis: XX. J/17, Página: 63 rubro: VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL. En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a la pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. -----

h).- Así como la siguiente No. Registro: 229,304, Tesis aislada Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 870, cuyo rubro dice: VIOLACION, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA. El hecho de que la ofendida no haya presentado lesiones cuando fue examinada por los médicos, no determina que el acto sexual haya sido realizado con su pleno consentimiento y que no haya existido violencia física ni moral para la obtención de la cópula, dado que, la actitud violenta del activo para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismo externo que se manifieste en huellas sobre el cuerpo de la víctima, ya que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. -----

i).- También tiene aplicación el siguiente criterio: No. Registro: 229,305, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 870, rubro: VIOLACION, CUERPO DEL DELITO DE. SU COMPROBACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Para tener por comprobado el cuerpo del delito de violación, en la Legislación del Estado de México no se consignan reglas especiales y, por lo tanto, puede acudirse a cualquier medio de prueba, con sólo la salvedad de que no esté reprobado por la ley o sea contrario a la moral o las buenas costumbres. Así, para la comprobación de la violencia física como medio para lograr la cópula, no se requiere necesariamente de un certificado médico, si se toma en cuenta que la aludida violencia puede no ocasionar alteración en la salud del pasivo ni dejar huellas visibles en su organismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

j).- Otra mas es: Séptima Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 550. VIOLACION DE IMPUBER. Para que el delito de violación se acredite, en tratándose de impúberes, es irrelevante que en autos no se haya acreditado que existió violencia, si se comprobó la cópula y que la ofendida es impúber, aun cuando dicha cópula no se hubiere realizado completamente, pues el elemento cópula debe ser tomado en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, ya que debido a la inconsciencia de una impúber, la cópula con ella debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir, además de que a la edad de una impúber no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, para que la menor se hubiere entregado voluntariamente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 57/86. Armando Rodríguez Ortiz. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

k).- También tiene aplicación: Séptima Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 51 Segunda Parte. Página: 35. VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA. El delito de violación tiene como presupuesto que el sujeto activo imponga a la ofendida la cópula sin su consentimiento, empleando violencia material o moral; por consiguiente, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada. Amparo directo 5067/72. Ricardo Tavera García. 22 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. -----

l).- De igual forma resulta aplicable: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992. Página: 396. VIOLACION POR EQUIPARACION. INNECESARIAS LAS HUELLAS DE VIOLENCIA. Es innecesario se acredite la violencia física o moral para que se dé el delito de violación por equiparación, porque el ayuntamiento carnal con menor de catorce años equivale al empleo del elemento violencia dada su imposibilidad para decidir acerca de su vida sexual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1549/91. Emiliano Cruz García. 22 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 2035, página 3281. -----

Nos sirve para el mismo fin el resultado de la valoración psicológica de la menor agraviada ~~JM-BP~~, efectuada por la experta en la materia Licenciada JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, que favorece a tener

por justificado el injusto penal que se analiza, toda vez que la perito, después de establecer la metodología empleada, los instrumento psicológicos que empleo y de realizarle a la menor ofendida las pruebas correspondientes, vertió su dictamen emitiendo las siguientes **CONCLUSIONES:** PRIMERA.- Se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico, coherente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar. SEGUNDA.- En las observaciones de las dimensiones verbales y no verbales se detecta una postura tranquila, su mirada es lineal, es susceptible al llanto, la expresión facial tiene que ver con lo que refiere, por lo que si es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. TERCERA.- Por medio de las pruebas psicológicas y lo observado en la entrevista directa, se definen conductas como: inseguridad, rasgos depresivos, tristeza, miedo, comportamiento rígido, preocupación y conflicto sexual, tendencias regresivas, rumiación acerca del pasado, sentimientos de culpa. CUARTA.- Se concluye que si hay rasgos y síntomas de afectación psicológica con indicadores de índole sexual. QUINTA.- Apoyo Psicológico. En la secuela procesal del presente proceso, el defensor particular del agente criminal ~~CBH~~, desahogo el **interrogatorio a dicha experta, a la cual le hizo 26 veintiséis preguntas** de las cuales las numero 8 ocho, 11 once, 16 dieciséis, 23 veintitrés, 25 veinticinco, 26 veintiséis no fueron calificadas de legales, interrogatorio que ya se encuentra transcrito dentro de la presente causa, al analizar el otro delito que se le imputa al procesado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí como si fuera plasmado a la letra. No obstante tal valoración emitida por la perito oficial, la **defensa del acusado ofreció la pericial en materia de Psicología** a cargo de la perito licenciada en Psicología MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, la cual después de que aceptara y protestara el cargo conferido, emitió su dictamen, mismo que de igual forma ya ha sido reproducido dentro de esta resolución, por lo que en busca de la economía procesal se tiene aquí por transcrito a la letra. Ahora bien, toda vez que existía discrepancia entre tales periciales se ordenó se llevara a cabo la **junta de peritos** entre la perito oficial Licenciada JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA con la perito licenciada en Psicología MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, nombrada por la defensa del enjuiciado ~~CBH~~; junta en la cual los peritos en materia de psicología después de ratificar cada uno de ellos la pericial que emitieron, no se pusieron de acuerdo en sus dictámenes. También se cuenta con el interrogatorio consistente en 5 cinco preguntas calificadas de legales, que el ministerio publico le formulo a la perito de la defensa, las cuales en busca de la economía procesal se dan aquí por reproducidas a la letra. Por **tanto esta autoridad judicial nombró** a la licenciada en psicología ARACELI AMECA

FERNANDEZ adscrita al Servicio Medico Forense del H. tribunal Superior de Justicia, como perito tercero en discordia en materia de Psicología, la cual después de aceptar y protestar el cargo conferido y llevar a cabo el estudio correspondiente de las periciales de dicha materia que obran en autos, emite su pericial vertiendo como **CONCLUSIONES:** 1.- Se encontró correctamente orientada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad, su pensamiento y lenguaje es congruente, lógico y bien estructurado, por apreciación clínica aparenta una inteligencia promedio establecida para su nivel de estudios y edad, no presenta dificultad para recordar concentrar su atención, sus movimientos son coordinados puede recordar sucesos presentes y pasados, es capaz de concentrar su atención y seguir indicaciones. 2.- Si presento afectación psicológica por el abuso sexual que señala dentro de la presente causa penal, mostrando indicadores de tristeza, miedo, inseguridad, tensión emocional, presión, angustia, sentimientos de culpa, trauma preocupación por si misma, rumiación acerca del pasado, siendo congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. **Perito que fue interrogada por la defensa del agente criminal,** consistente en 15 quince preguntas de las cuales las numero 10 diez, 11once, 15 quince no fueron calificadas de legales, cuestionamientos que han sido reproducidos dentro del cuerpo de esta resolución, por lo que en busca de la economía procesal, se dan aquí como si fueran reproducidos a la letra, con excepción de la pregunta 14 que fue al tenor siguiente: **A LA PREGUNTA 14.-** Que diga la perito si en su conclusión número dos de su dictamen tercero en discordia arroja como resultado quien fue la persona que provocó que JM BP, si presentaba afectación psicológica por el abuso sexual que señala, se califica de legal, contesto, que no, considerando que el área que me compete que es en psicología y no determinar quien o quienes son las personas agresoras dentro de la presente causa. -----

Ahora bien debe precisarse que al momento de evaluar dichos opiniones, esta autoridad **le da valor predominante al dictamen expresado por la licenciada ARACELI AMECA FERNANDEZ,** perito tercero en discordia nombrado por esta autoridad, **pericial que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado,** toda vez se considera el mas apegado a la realidad y consolidado con los medios de prueba que obran en autos, pero igualmente emitido de manera imparcial; Pero mas aun dicho experto refiere cuales fueron las razones, hechos o circunstancias para llegar a la conclusión que emitió, por lo tanto se considera un dictamen con fundamento legal; además de que después de analizar los dictámenes que obran en autos, los cuales incluso se

encuentran plasmados en su pericial y realizar el estudio correspondiente, determino que la menor agraviada ~~JM-BP~~, Si presento afectación psicológica por el abuso sexual que señala dentro de la presente causa penal, mostrando indicadores de de tristeza, miedo, inseguridad, tensión emocional, presión, angustia, sentimientos de culpa, trauma preocupación por si misma, rumiación acerca del pasado, siendo congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal; por lo tanto la pericial que aquí se analiza, es un medio mas que robustece la imputación que realiza la menor victima contra el ahora agente criminal, porque permite tener por justificado que el estado psíquico de la menor ofendida ~~KA-BP~~ se vio alterado como consecuencia de la conducta de abuso sexual desplegada por el sujeto activo, quien a través del empleo de la violencia física y moral le impuso el ayuntamiento carnal, ya que le introdujo dos de sus dedos en la vagina de la pasivo. Sumado a que dicha pericial concuerda con lo afirmado por la perito oficial, sin que en autos haya prueba alguna que la haga inverosímil y por el contrario se consolida con el material probatorio que obra en autos. Por lo tanto a discernimiento de esta autoridad, este medio de convicción contraviene lo aseverado por el sujeto activo, de ahí que se considere la falsedad de su dicho. Máxime que del resultado de la diligencia de interrogatorio que la defensa le formulo a dicho experto, no se obtiene algún dato que le sirva al acusado, para robustecer su dicho y exonerarlo de su responsabilidad penal en el delito que en este apartado se le reprocha, y por el contrario aporta datos que lo perjudican, pues el perito al dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa, en ningún momento se retracta de las conclusiones que emitió en su dictamen y no incurre en ninguna contradicción relevante que influya en esta autoridad para negarle valor, ya que por el contrario fue contundente al manifestar que si se pueden encontrar indicadores en la agraviada, de una agresión sexual inferida en su persona ocho años atrás, como parte de una técnica proyectiva aunado de una valoración integral; que esos indicadores si son objetivos; porque son confiables y validos y existe un protocolo para su valoración; indicadores que muestra esta prueba proyectiva que es una técnica aunado a una entrevista y observaciones verbales y no verbales lo que hace una realidad objetiva en relación a lo que se esta indagando; que los resultados del test proyectivo H.T.P., son objetivos ya que existe un protocolo para su valoración; que dentro del manual de interpretación de la prueba H.T.P se encuentra integrado un protocolo para su valoración; que la prueba psicológica del Test Proyectivo HTP no determina quien específicamente es la persona que haya hecho algún abuso sexual; que su conclusión número dos de su dictamen no determina quien fue la persona que provocó que ~~JM-BP~~ si presentara afectación por el abuso sexual, debido a que el área que le compete es

la de psicológica y no determinar quien o quienes son las personas agresoras dentro de la presente causa. En consecuencia es posible decir, que el resultado obtenido en la diligencia de interrogatorio formulado al perito tercero en discordia, confirma lo asegurado por el perito en su dictamen, es decir, lo fortalece; de ahí que la pericial en análisis, sirve para darle fortaleza a la denuncia de la menor agraviada, porque acredita que su psique se vio alterada por los hechos que denunció y que fueron ejecutados en su integridad física, debido al abuso sexual de que fue objeto por parte del agente activo, quien siendo su padre le impuso la copula, ya que le introdujo dos de sus dedos en su vagina de la pasivo. -----

Se estima que al presente caso, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se cita: 'PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.' -----

Tocante al dictamen emitido por la perito nombrada por la defensa del enjuiciado ~~CBH~~, licenciada en Psicología MARIA ELENA ARMENTA GUERRA, al no cumplir con los requisitos que establece el numeral 200 del Código de Adjetivo en Materia de Defensa Social para el Estado, se le niega valor probatorio. Esto es así, porque dicha prueba pericial no se encuentra sustentada científicamente, porque al emitir su dictamen el perito de la defensa, únicamente adujo que le practico la prueba consistente en el Tes proyectivo a la personalidad a la agraviada y los resultados que según su dicho obtuvo de esa prueba, empero en ningún momento exhibió dicha prueba al emitir su dictamen ni posteriormente, se afirma lo anterior, ya que al realizar el estudio de la referida pericial, se deriva que no acompañó a su dictamen materialmente esa prueba, por lo tanto el suscrito no tiene la certeza de que realmente la hubiera realizado y menos el resultado que obtuvo, lo cual influye en el esta autoridad para no restarle valor probatorio. Pero además dicho experto no explica que métodos e instrumentos utilizó y la forma en que lo conllevaron a la conclusión por el emitida; pero además el perito tampoco refiere cuales fueron las razones, hechos o circunstancias para llegar a las conclusiones que emitió, por lo tanto se considera un dictamen dogmático y carente de fundamento; además de dicha circunstancia, no debe pasarse por alto que de una manera somera el perito nombrado por la defensa expone los datos que obtuvo de la ofendida y los resultados de las pruebas que según su dicho le practico a dicha menor, pero se reitera no acompaña a su dictamen ninguna de

esas pruebas, cuando el peritaje debe ser una actividad calificada en experiencia y conocimientos técnicos, artísticos o científico, mediante el cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos especiales, por lo tanto, el valor probatorio del peritaje debe radicar en una presunción concreta y no en la simple apreciación de la versión dada por la agraviada; para el caso particular, debió realizar una percepción de los hechos que se le ponen a su consideración, con eficacia, para luego emitir su opinión con base a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y convincente; mas aun el suscrito considera que la pericial emitida por la perito nombrada por la defensa, no es completamente imparcial, pues lo lógico es que pretenda favorecer a la persona que contrato sus servicios y va a pagar por ellos; de ahí que la pericial antes enunciada, sea insuficiente para desvanecer los datos de cargo que existen en contra del ahora sentenciado como responsable del ilícito que se le reprocha. -----

A este respecto tienen aplicación los siguientes criterios sustentados por el mas alto tribunal de la nación: PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 254. Página: 187. -----

DICTÁMENES PERICIALES, APRECIACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Tesis: 1129. Página: 528. -----

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE DOGMATICA (AUDITORIAS). Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: VII.P.30 P. Página: 444. -----

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 298. Tesis Aislada. -----

Por lo que hace al ESTUDIO numero 126 en TRABAJO SOCIAL, realizado por la T.S. Licenciada MONICA JAVIER BRAVO a la menor agraviada ~~KA-BP~~, del cual se desprende el siguiente DIAGNOSTICO: “Se trata de menor de 15 quince años de edad, del sexo femenino quien a la entrevista directa se presenta en buenas condiciones de aliño e higiene personal, se muestra al inicio de la entrevista tranquil, accesible, pero conforme iba contando los hechos que dan origen a la presente indagatoria comenzó a mostrarse molesta hacia su padre. Proviene de un núcleo familiar de padres separados, en el cual procrean dos hijas, las cuales se quedan a cargo de la madre, los padres se separan por aparentes agresiones de parte del varón hacia la esposa. La madre conforma un nuevo núcleo familiar donde la entrevistada se siente integrada y con mucha mas confianza. Actualmente no mantiene ningún tipo de relación con su padre ya que no saben nada de el desde el día en que se separaron sus padres; mientras que con la madre existe una buena comunicación, confianza y apoyo entre ellas, la entrevistada refiere abuso sexual por parte de su padre. Actualmente establece su domicilio en casa de la abuela, ya que ahí pasan la mayor parte del tiempo”. Asimismo obra en autos la diligencia de **interrogatorio formulado** por la defensa del acusado a la Trabajadora Social, consistente en 12 doce preguntas, de las cuales las números 4 cuatro y 8 ocho no fueron calificadas de legales, y las números 3 tres, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 9 nueve y 10 diez, son relativas a la ofendida ~~KA-BP~~; interrogatorio que en busca de la economía procesal se tiene aquí por transcrito a la letra; del cual en lo que interesa se desprende que la perito si cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de Licenciado en Trabajo Social; que tiene 6 seis años trabajando para la Procuraduría General de Justicia en el Estado; que la firma que aparece en su dictamen es de su puño y letra; que en la entrevista la menor no mostró molestia, odio o rechazo en contra de su padre; que ella no puede calificar un grado de temor o inestabilidad en la menor, ya que en su dictamen solo menciona como se presento la menor en la entrevista, en ese momento sentía molestia por la situación actual en que se encontraba. Estudio que es valorado con base en lo que dispone el dispositivo legal 200 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado y a la cual se le confiere pleno valor probatorio, ya que fue emitido por una experto oficial que cuenta con los conocimientos Tecnos para emitir una opinión valida en la materia en la que opina; acreditándose que la pasivo proviene de un núcleo familiar de padres separados, dentro de la cual procrearon dos hijas, que se quedaron al cuidado de la madre(denunciante), la cual forma un nuevo núcleo familiar en el que la pasivo se siente integrada y con confianza; que en la actualidad con su padre no tiene ninguna relación pues no sabe nada de el, desde que se separaron

sus padres y con su madre tiene una buena; sobresaliendo que dicha menor pasivo durante la entrevista con la trabajadora social, le refirió abuso sexual por parte de su padre y en el apartado denominado Versión de los Hechos, le narro los eventos que en lo substancial coinciden con la versión dada en su denuncia; pero además del resultado del interrogatorio, no se deriva dato alguna que beneficie al agente activo, ya que de las respuestas que dio la trabajadora social, permiten saber el tiempo que tiene de experiencia en dicha materia; que dicha perito no puede calificar un grado de temor o inestabilidad en la menor, ya que en su dictamen solo menciona como se presento la menor en la entrevista, en ese momento sentía molestia por la situación actual en que se encontraba; de ahí que sea dable decir, que esta probanza no aporta dato alguno que corrobore los argumentos defensivos del agente criminal. -----

Tocante a la declaración de la elemento de la policía ministerial ELIZABETH SEGUNDO LEON, la misma ya ha sido trascrita dentro de esta sentencia, por lo que se tiene aquí por reproducida a la letra. Prueba que en términos de los dispuesto por los artículos 19 fracción II y ultimo párrafo del numeral 195 del Código Procesal de la materia, concediéndole el valor de un indicio, de la cual se desprende el nombre completo, dirección del sujeto activo, así como el nombre y dirección de la empresa para la cual trabaja y el nombre de la testigo de los hechos (cuya declaración ya consta en autos). -----

Otros medios de convicción que obran en autos lo son la diligencia de fe de documentos y de inspección ocular del lugar de los hechos, llevadas a cabo por el representante de la sociedad, quien en la primera de las diligencias dio fe tener a la vista la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ~~JM-BP~~, con numero de folio inteligente *****, asentada en el libro numero 15, acta numero *****, certificada por el abogado Luis Cubillas Tellechea, Director del Registro del Estado Civil de esta ciudad, respecto al nacimiento de la menor ofendida acontecido el día *****, en la cual aparecen como sus padres la denunciante ~~IPU~~ y el sujeto activo ~~CBH~~; mientras que la segunda diligencia ya se encuentra reproducida en la presente resolución, por lo cual se tiene aquí por plasmada a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias. Actuaciones ministeriales que obtienen valor jurídico pleno, en términos del artículo 73 del Código de Defensa Social para el Estado, ya que fueron realizadas por una autoridad que goza fe publica en el desempeño de sus funciones y realizadas con las reglas establecidas por la codificación antes invocada, que sirven para robustecer lo aseverado por la agraviada respecto a su minoría de edad en la época de los hechos, pues se justifica que su nacimiento fue el día *****, apareciendo en dicha acta de nacimiento como su ascendiente la denunciante ~~IPU~~ y como su padre el agente

criminal ~~CBH~~, con lo cual se acredita el lazo de parentesco entre la menor pasivo, con el agente criminal, permitiendo justificar la agravante contenida en la fracción I del numeral 269 del Código Sustantivo de la Materia, que se refiere a cuando la violación es cometida por un ascendiente contra su descendiente; así como también se acredita que la denunciante ~~IPU~~ es madre de ~~JM-BP~~, por lo tanto se acredita el lazo familiar entre la denunciante y la menor ofendida, pues son madre e hija respectivamente; de igual forma son aptas para conocer la real objetividad y particularidades del lugar donde se verifico el hecho delictuoso que en este considerando se le imputa al agente activo, corroborándose la denuncia de la pasivo, pues se acredito la existencia del bien inmueble ubicado en la *****, el cual consta de dos plantas y al cual la denunciante le permito el acceso a la autoridad ministerial, en donde en la planta alta, tiene un pasillo en el cual ha su inicio hay un cuarto usado como recamara con los muebles propios, luego de esta recamara esta el baño, y luego del baño a final del pasillo se encuentra otra recamara que de igual forma cuenta con los muebles propios de una recamara (recamaras a las cuales hace referencia en su denuncia la agraviada), refiriendo la testigo y la denunciante, que esta ultima recamara siempre la usaron dicha ateste y su hermana (pasivo), aduciendo también la denunciante que la primera de las recamaras la ha usado ella desde esa época de los hechos; diligencias cuyo resultado aporta datos que sirven para corroborar el dicho de la menor agraviada, de la denunciante y testigo de cargo, y por lo tanto se trata de diligencias que sirven para demostrar la existencia del delito que se le reprocha al agente criminal.

Consecuentemente, del enlace lógico Jurídico, de los medios de convicción antes relacionados y valorados, este Órgano jurisdiccional arriba a la firme e incuestionable convicción jurídica de que en términos de lo dispuesto por el artículo 83 y 97 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se acredita en autos el cuerpo del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 272 fracción III del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de la menor ~~JM-BP~~, al haberse acreditado que cuando la menor agraviada ~~JM~~ tenia una edad de 8 ocho años (tomando en cuenta que el nacimiento de la menor se verifico *****, por lo tanto fue en el año 2003 cuando tenia ocho años), y habitaba junto con su madre, su hermana y su padre, el domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** de esta ciudad, cuando la menor ofendida tenia 8 ocho años, siendo el caso que cuando la menor agraviada ~~JM-BP~~ se encontraba sola en el cuarto donde dormía con su hermana, entro el agente criminal quien la abrazo, por lo que la pasivo le dijo que le daba asco, que lo iba a acusar con su mama, diciéndole el agente activo, que para que se lo dijeran con provecho, momento en que le bajo su pantalón y su

calzón a la menor ofendida, a la altura de sus tobillos, y con una de sus manos el activo la agarro de una de sus manos y con su otra mano le metió dos de sus dedos en su vagina, con los cuales hacia movimientos circulares por unos segundo, lo cual le dolió mucho a la agraviada y le dijo que la estaba lastimando, a lo que el activo le contesto que no le importaba, fue cuando la soltó y fue a cerrar la puerta y de nuevo le metió dos de sus dedos en su vagina, los cuales saco rápido, luego la soltó lo que aprovecho la menor ofendida para echarse a correr a su cama, mientras que el agente criminal, se bajo su pantalón y calzón a las rodillas, percatándose la pasivo que tenia su pene parado y se empieza a masturbar, por lo que la pasivo le aventaba sus juguetes y le decía que la dejara salir, pero no le hizo caso, por lo que la ofendida empezó a gritar que la ayudaran, y como su vecinos bajaron el volumen de la música que tenían alta, el activo la empujo y le dijo que se callara y se salio del cuarto de la menor agraviada, por lo que la pasivo se subió su pantalón y su calzón y fue a la sala donde estaba su hermana viendo televisión a la cual le contó lo que su padre le había hecho; que quiere se castigue al agente criminal por lo que le hizo a ella y a su hermana; por lo tanto los hechos que aquí se expusieron, sirven para acreditar que a la menor de referencia, el agente criminal, quien es padre de la pasivo, en una ocasión le introdujo dos de sus dedos en su vagina, haciendo uso de la violencia física, ya que con una manos sujeto a la pasivo de su mano, y le introdujo dos de sus dedos en su vagina; así como la violencia moral, pues aprovechándose de la ausencia de testigos y mas aun, con la confianza que le daba ser el progenitor de la agraviada y por lo tanto habitaba en ese mismo domicilio, circunstancia que hacia que la menor agraviada estuviera sujeta a la autoridad de su ascendiente, pero mas aun, debido a la escasa edad de la pasivo, su constitución física que por lógica era inferior a la del agente criminal que era una persona adulta y a la falta de discernimiento sobre la conveniencia del ayuntamiento carnal o resistirse, que permiten demostrar que el agente activo utilizo su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad de esta, el agente criminal le impuso la copula, pues le introdujo dos dedos en su vagina; además de no debe pasar inadvertido que la víctima en la época de los hechos contaba con solo 8 ocho años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y además era su ascendiente, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que

tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; deposición de la menor agraviada a la que se le atribuye valor preponderante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio; puesto que el injusto penal se consumo en el interior del domicilio familiar que habitan la menor pasivo y el agente criminal junto con su hermana y su madre, en específico en el interior del cuarto donde duerme la agraviada con su hermana; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor fue agredida sexualmente por el agente criminal quien en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor hace un señalamiento claro, directo y contundente en contra del ahora acusado como la persona que mediante el uso de la violencia física y moral, le introdujo dos de sus dedos en su vagina; imputación que al encontrarse corroborada con otros medios de prueba que obran en autos, en caso con la declaración que realiza su madre de la menor ofendida y la testigo de cargo (hermana que también es agraviada), porque aún y cuando la denunciante y ateste no presenciaron los hechos que nos ocupan, tuvieron conocimiento de este por propia voz de la agraviada, además de que dada la naturaleza del delito, su dicho es acorde con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente y no existe duda que a la misma se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone; lo que se acreditó principalmente con la deposición de la menor ofendida, el dicho de la denunciante y de la testigo de cargo, así como con el dictamen de medicina forense, dictamen psicológico del perito tercero en discordia; demostrando sin lugar a duda el ataque sexual que sufrió la menor ofendida por parte del sujeto activo, que resulta ser el ascendiente de dicha pasivo; provocando con ello que se dañara el bien jurídico protegido por la ley consistente en la seguridad sexual y el sano desarrollo psicosexual, en este caso de la menor pasivo; quedando de esta forma acreditado el delito por el cual formuló acusación el Representante Social de la adscripción. -----

Como sustento de lo argumentado se citan los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

I).- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo II, Septiembre de 1995. Pág. 461. Tesis de Jurisprudencia. "MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL". -----

II.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo XV-I, Febrero. Pág. 192. **Tesis Aislada. "MPUBERES, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA".** -----

III).- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 863. **Tesis Aislada. "VIOLACION DE IMPUBER. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA.** -----

IV).- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 550. **Tesis Aislada. "VIOLACION DE IMPUBER".** -----

En lo tocante a la agravante del ilícito en estudio, contenida en la fracción I del artículo 269 del Código de Defensa Social, que se refiere a cuando la copula debe ser impuesta por el padre sobre su hija, la misma para esta etapa final se tiene por acreditada, con la denuncia de la menor pasivo ~~JM-BP~~, el dicho de la denunciante ~~IPU~~ y la declaración de la testigo de cargo ~~KA-BP~~, pues de forma coincidente y categórica, se obtiene de sus respectivas declaraciones que aseveraron que el ahora sentenciado ~~CBH~~ es el padre de la menor víctima ~~JM-BP~~; pero mas aun esta aseveración se robustece con el resultado de la diligencia de FE DE DOCUMENTOS, pues en esta el fiscal social dio fe de tener a la vista el original del acta de nacimiento con numero de folio inteligente *****, asentada en el libro numero 15, acta numero *****, certificada por el abogado Luis Cubillas Tellechea, Director del Registro del Estado Civil de esta ciudad, respecto al nacimiento de la menor ofendida ~~JM-BP~~ el cual se verifico el día *****, de la que se advierte que aparece como su padre de dicha menor el acusado ~~CBH~~; además de que el hoy sentenciado al declarar ante esta Autoridad Judicial en ningún momento niego que dicha pasivo fuera su hija, ya que por el contrario se refiere a ellas por sus hijas e incluso cuando fue interrogado por el fiscal social (pregunta 2 dos y 3 tres) relativas a porque ha omitido buscar a sus menores hijas ~~KA-BP~~ y ~~JM-BP~~ y quienes se hacían cargo de la custodia de dichas menores cuando el vivía con ellas, no solo no negó que fueran sus hijas, sino que incluso adujo que el y su

abuela las cuidaban; por lo se tiene por demostrada la existencia del vínculo familiar que existe entre los protagonistas de los hechos, requisito indispensable para que surja a la vida la agravante del delito que se analiza. -----

V.- Antes de entrar al estudio de la responsabilidad penal de **CBH** en la comisión de los delitos que se le imputan, debe precisarse que el Principio de Presunción de Inocencia que establece el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, la cual prescribe: “que se presuma su inocencia mientras no se declare responsabilidad penal mediante sentencia emitida por un Juez de la causa”; el cual en la actualidad dejo de ser solo un principio General de derecho, para convertirse en un Derecho fundamental, el cual debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. Resultando el proceso penal el medio por el cual se puede obtener la prueba de que el acusado ha cometido un delito, y es hasta que esa prueba sea obtenida mediante un juicio seguido con los requisitos legales, cuando se puede considerar que se ha cometido un delito y que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado por el mismo. -----

Las vertientes mas estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad **de regla probatoria** y de estándar probatorio o **regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia**. -----

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo validas, que destruyan el status de inocente que tiene todo procesado, esto es, no cualquier prueba puede enervar este derecho fundamental, sino que el medio de convicción debe realizarse con ciertas garantías, para poder cumplir con esa finalidad. Deben de existir pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, que hayan sido suministradas por el Ministerio Publico con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Por lo tanto puede decirse que este derecho como regla probatoria entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas. -----

Por otra lado la presunción de inocencia como regla de juicio, se puede entender como una norma que ordena a los jueces la absolución del inculpado cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, la cual se aplica al momento de la valoración de la prueba. -----

Ahora bien esta autoridad tiene la plena convicción jurídica que dentro de la presente causa, existieron pruebas de cargo aportados por las partes, las cuales fueron desahogadas con los requisitos legales, mismas que resultan

más suficientes para demostrar la existencia de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA, así como para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia del acusado CBH. -----

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de la Responsabilidad Penal de **CBH**, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previstos y sancionados por los artículos 269 fracción I y 272 fracciones II y III en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido el **primero** en agravio de la menor **KA-BP** y el **segundo** en perjuicio de la menor **JM-BP**; en la presente causa penal se encuentra plenamente acreditada, con todos y cada uno de los elementos probatorios que sirvieron de base para tener por demostrado los ilícitos que se le imputan al hoy sentenciado, los cuales fueron inscritos y analizados en el tercer considerando de la sentencia que se pronuncia, y que en el presente se reproducen en todas y cada una de sus partes; esencialmente a través de los siguientes medios de convicción: -----

Fundamentalmente, con el señalamiento formal, contundente y directo que realiza la menor agraviada **KA-BP** en contra del hoy acusado **CBH**, como la persona que en el lugar el día y hora de los hechos, siendo su padre, empleando la violencia física y moral sobre la víctima, en una ocasión le impuso la copula en contra de la voluntad de la menor pasivo, ya que cuando la menor agraviada **KA-BP** tenía una edad de entre 10 diez u 11 once años, el acusado fue por la pasivo a su cuarto cuando estaba dormida, y cuando la abrazo la agraviada despertó y el procesado se la llevo a su cuarto, donde la acostó en la cama, la desvistió toda, le lamió todo su cuerpo, luego la sentó en la orilla de la cama y con sus dos manos que puso en la cabeza de la agraviada, y la empujo hacia su pene y le dijo que se lo lamiera, lo cual hizo la agraviada por unos minutos, luego la puso acostada en la cama boca arriba y el inculpado se quita su boxer, dándose cuenta la menor ofendida que tenía su pene parado, el cual lo puso sobre su vagina y lo juguetea por unos segundos y luego lo quiere meter en su vagina y no puede, por lo que va al tocador y le unta crema a su pene, por lo que la agraviada se levanta para salirse, pero el activo la agarra y la vuelve acostar, diciéndole que se callara, y con sus manos le abre sus piernas, se pone encima de ella y con una de sus manos sujeta su pene y lo pone sobre su vagina, se mueve de atrás hacia delante y logra introducir su pene en su vagina, lo cual le dolió mucho a la menor pasivo, y estuvo su pene adentro de ella como 5 cinco o 10 diez minutos, moviéndose de atrás hacia delante, mientras le acariciaba la cara, la besaba en la boca y mejillas, mientras la menor agraviada le pegaba en el pecho y espalda para que la dejara, momento en que el hoy enjuiciado le agarra las manos y le deja

caer su peso a la menor victima, momento en que se escucho ruido de la puerta, por lo que el acusado se quito de encima de ella y le dijo que se fuera, por lo que la pasivo se vistió y se fue a su cuarto sin que su mama se diera cuenta, pues incluso refirió que al otro día su mama le pregunto si estaba menstruando porque encontró su calzón con sangre, a lo que le contesto que no sabia; que solo una vez el ahora sentenciado le metió su pene en su vagina; que su hermana le pregunto porque lloraba en las noches y porque su papa se la llevaba a su cuarto, por lo cual le dijo a su hermana que su papa le metió su pene en su vagina, diciéndole su hermana que le dijeran a su mama, a lo que ella le dijo que no porque tenia miedo que el procesado le pegara; que fue el día 7 siete de febrero de 2011 dos mil once, que le platico a su mama lo que su papa le hizo, y esto fue porque su hermana fue a un retiro, donde contó lo que vivió con su padre y que se lo iba a decir a su mama, por lo que esto le dio valor y se lo dijo a su madre; que quiere que le hagan al acusado ver todo el daño que le hizo, que se haga justicia y detengan al inculpado por que se lo puede hacer a otras niñas; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor le fue impuesta una vez la cópula en contra de su voluntad por el hoy enjuiciado que resulta ser su ascendiente, quien lo penetro vía vaginal con su pene, empleando la violencia física consistente en que la sujeto de la cabeza con sus manos y se la acerco a su pene para que lo lamiera, que cuando la menor victima se levanto para intentar irse el activo la agarro y volvió a acostar en la cama y con sus manos le abrió sus piernas para lograr tal fin, así como la violencia moral, pues aprovechándose de la ausencia de testigos y mas aun, con la confianza que le daba ser el progenitor de la agraviada, lo cual sujetaba a esta a la autoridad paterna, pero además debido a su escasa edad de la pasivo, su constitución física y la falta de discernimiento sobre la conveniencia del ayuntamiento carnal o resistirse, que permiten demostrar que el ahora sentenciado utilizo su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad de esta, el acusado le impuso la copula ; además de no debe pasar inadvertido que la víctima en la época de los hechos contaba con solo 10 diez u 11 once años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el acusado, quien era una persona mayor de edad y que resultaba ser su padre, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los

protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; deposición de la menor agraviada a la que se le atribuye valor preponderante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio, pues se verifico en el interior del domicilio que habitaban, en especifico en el cuarto donde duerme el inculpado en su vivienda y siempre con la ausencia de testigos; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que la citada menor fue agredido sexualmente por el ahora enjuiciado quien siendo su padre en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor hace un señalamiento claro, directo y contundente en contra del ahora acusado como la persona que siendo su ascendiente y mediante el uso de la violencia física y moral, le introdujo su pene en su vagina; imputación que al encontrarse corroborado con otros medios de prueba que obran en autos, en caso con la declaración que realiza la denunciante que es madre de la menor ofendida y el dicho de la testigo de cargo (que también es agraviada y resulta ser hermana de la pasivo), porque aún y cuando la denunciante y testigo no presenciaron los hechos que nos ocupan (imposición de la copula), dada la naturaleza del delito, su dicho es coherente con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente por su padre y no existe duda que a dicha menor se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que la imputación que realizo la menor pasivo ~~KA~~ ~~BP~~ resulta de relevancia para tener por acreditado el delito que nos ocupa, porque además, como puede advertirse en la diligencia citada, durante el desarrollo de la misma, la menor pasivo tuvo alteraciones emocionales (llanto) provocado al narrar y recordar los acontecimientos por ella sufridos, lo que conlleva a determinar que en efecto, fue agredida sexualmente por su padre. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone. -----

Mas aun se cuenta con el resultado de la diligencia de interrogatorio que la defensa del acusado le formulo a dicha agraviada ~~KA~~ ~~BP~~, consistente en 71 setenta y un preguntas, de las cuales las números 1 uno, 2 dos, 6 seis, 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 30 treinta, 31 treinta y uno, 37 treinta y siete, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y

cuatro, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho, 51 cincuenta y uno, 56 cincuenta y seis, 69 sesenta y nueve y 71 setenta y uno no fueron calificadas de legales, el cual fue al tenor siguiente: A LA PREGUNTA 3.- Que diga la compareciente que hora de la mañana en que según dice en su declaración vivían con su abuelita ~~MAUP~~ momento en que su papá ~~CBH~~, le pidió que se acostara con él a ver la televisión y con una de sus manos le toco su vagina sobre su ropa como si le estuviera masajeando por diez minutos, se califica de legal, **contesto**, que no recuerda la hora. A LA PREGUNTA 4.- Que diga la compareciente porque si como dice en su declaración se espantó mucho al sentir que su papá la mañana en que vivían con su abuelita ~~MAUP~~ le pidió que se acostara con él a ver la televisión y con una de sus manos le toco su vagina sobre su ropa, como si le estuviera masajeando por diez minutos, no le quito la mano, se califica de legal, **contesto**, en primera porque era muy pequeña y no sabia cual era la intención de eso, en segunda lo tomaba normal porque era de parte de mi papá. A LA PREGUNTA 5.- Que diga la compareciente porque no le reclamó a su papá para que ya no le volviera a tocar su vagina sobre su ropa, se califica de legal, **contesto**, que yo lo tomaba muy normal porque era de mi papá y no sabía que era eso. A LA PREGUNTA 8.- Que diga la compareciente si recuerda la fecha o la edad que tenía cuando su papá ~~CBH~~ la cargó y al bajarla le puso una de sus manos en su vagina y se la rozó sobre su ropa, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 11.- Que diga la compareciente cada que tiempo su mamá ~~IPU~~ trabajaba en el tercer turno, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 12.- Que diga la compareciente porque no dejaba bien asegurada la puerta de la habitación donde dormía para evitar y sentir que la cargaba y se la llevaba su papá ~~CBH~~, se califica de legal, **contesto**, que si la dejaba asegurada y hasta la fecha créame que sigo dejando la puerta cerrada porque tengo todavía miedo. A LA PREGUNTA 13.- Que diga la compareciente si recuerda el número aproximado de ocasiones en que sintió que su papá la cargaba y la sacaba de su recamara, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo pero si fueron muchas. A LA PREGUNTA 14.- Que diga la compareciente cuántas veces vio a su papá ~~CBH~~ sacarse el pene parado y acariciárselo como dice en su declaración, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo cuantas veces. En este momento se hace constar que la menor se coloca la mano en los ojos con el movimiento de secarse las lagrimas. A LA PREGUNTA 15.- Que diga la compareciente si recuerda la fecha, hora y día en que su papá ~~CBH~~, como dice en su declaración la sentó en la orilla de la cama, se pone frente a ella, la empuja hacía su pene a modo que quede frente a él y le dice que lo lamiera. Previo a calificar la pregunta se hace constar que la menor

interrogada solloza y se llenan los ojos de lagrimas, se califica de legal **contestó**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 16.- Que diga la compareciente el número de ocasiones que su papá **GBH**, como lo refiere en su declaración le abrió sus piernas, puso y rodeo con su lengua su vagina por cinco minutos. Previo a calificar la preguntar a formular se hace constar que la menor aumenta el llanto sollozando vehementemente y secándose las lagrimas con ambas manos. Acto seguido se califica de legal la pregunta y contesto, que no lo recuerdo. Haciéndose constar que la menor continúa con llanto y sollozos. A LA PREGUNTA 17.- Que diga la compareciente a que le tenía miedo cuando dice en su declaración que su papá **GBH** la agredía sexualmente, se califica de legal, **contesto**, a que me hiciera más daño y luego me amenazaba. A LA PREGUNTA 18.- Que diga la compareciente que tipo de daño y amenazas refiere que le hacía su papá **GBH** a que se refiere en la pregunta anterior. En atención al contenido de la pregunta de donde se advierten dos cuestionamientos, y toda vez que lo relativo al tipo de daño, esta autoridad considera que ello debe ser determinado por perito, es por lo cual que se desecha esta parte de la pregunta y tan sólo se califica el segundo cuestionamiento que obedece a las amenazas, a lo que **contestó**, que él nos decía que nos calláramos que si no le íbamos a pagar. A LA PREGUNTA 19.- Que diga la compareciente porque no le platicó a su abuelita **MAUP** sobre las agresiones sexuales que como dice en su declaración le hacía su papá **GBH**, se califica de legal, **contesto**, por miedo y por vergüenza. A LA PREGUNTA 20.- Que diga la compareciente porque no le platicó alguna persona mayor de su confianza sobre las agresiones sexuales que como dice en su declaración le hacía su papá **GBH**, se califica de legal, **contesto**, que como lo dije anteriormente por miedo y por vergüenza. A LA PREGUNTA 21.- Que diga la compareciente porque soportó tantas agresiones sexuales que le hacía su papá como dice en su declaración, **GBH**, sin que pidiera ayuda por algún medio religioso, publicitario o educativo, se califica de legal, **contesto**, que por miedo. A LA PREGUNTA 22.- Que diga la compareciente que tan fuerte gritaba cuando como dice en su declaración su papá **GBH** la agredía sexualmente. Se hace constar que previo a la calificación de la pregunta la menor continúa con llanto secándose las lágrimas, se califica de legal, contesto, **contestó** que gritaba fuerte, le dolía mucho. Haciéndose constar que al dar respuesta aumenta el llanto y el tono de sus sollozos. A LA PREGUNTA 23.- Que diga la compareciente que palabra gritaba textualmente como dice en su declaración para que su papá **GBH** la dejara de agredir sexualmente, se califica de legal, contexto, **contestó** gritaba que la soltara y que la dejara. Haciéndose constar que al momento de dar la respuesta llora y eleva el tono de voz llevándose las manos a la cara, secándose las lagrimas. A LA PREGUNTA 25.- Que diga la

compareciente porque obedeció como dice en su declaración a su papá ~~CBH~~ cuando le dijo que fuera por su hermana, se califica de legal, **contesto**, porque me obligó a que trajera a mi hermana. A LA PREGUNTA 26.- Que diga la compareciente en que consistió cuando dice que la obligó su papá a que le trajera a su hermana a que se refiere la pregunta que antecede, se califica de legal, **contesto**, que la verdad no recuerdo solamente me dijo dile a tu hermana que venga y en ese tiempo fue obligada a que la trajera. A LA PREGUNTA 27.- Que diga la compareciente que edad tenía su hermana cuando la llevó con su papá ~~CBH~~ cuando la llevó con su papá y también como refiere en su declaración fue agredida sexualmente por él mismo, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 29.- Que diga la compareciente cuántas veces vio a su papá ~~CBH~~ agredir a su hermana sexualmente, se califica de legal **contestó**, que aproximadamente no recuerdo. A LA PREGUNTA 32.- Que diga la compareciente si alguna vez intentó que su papá ~~CBH~~, no se quedara en las noches en su casa cuando su mamá estaba ausente, se califica de legal, **contesto**, yo intentaba no quedarme en mi casa porque pedía permiso para irme a quedar con mis primos porque no quería quedarme en mi casa y él siempre se negaba a que me fuera a quedar con ellos. A LA PREGUNTA 33.- Que diga la compareciente en que consistía la negación de su papá para que se fuera a quedar con sus primos, se califica de legal, pues mi hermana y yo pedíamos permiso para quedarnos y él decía que no, solamente cuando nos íbamos a quedar con mis primos era porque mi mamá decía que sí. A LA PREGUNTA 34.- Que diga la compareciente que argumento decía su papá, para decirle no al pedirle permiso para irse a quedar con sus primos, se califica de legal, **contesto**, solamente nosotras le pedíamos permiso y él decía que no y no. A LA PREGUNTA 35.- Que diga la compareciente como contó como dice los dos minutos que su papá ~~CBH~~ le lamió todo su cuerpo, se califica de legal, **contesto**, que no es de que viera yo un reloj que yo solamente como que más o menos media el tiempo. A LA PREGUNTA 36.- Que diga la compareciente el día, hora y mes en que como dice en su declaración su papá ~~CBH~~ le lamió todo su cuerpo, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 38.- Que diga la compareciente el día, hora y mes en que por última ocasión su papá ~~CBH~~ la agredió sexualmente, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 39.- Que diga la compareciente porque no gritó cuando como dice su papá fue por ella al cuarto, se la quedó viendo y le dijo textualmente SHIFF, se califica de legal, **contesto**, porque me agarraba casi durmiendo. A LA PREGUNTA 41.- Que diga la compareciente el día hora y mes en que su papá ~~C. B. H~~ como dice en su declaración le logra introducir su pene en su vagina, se califica de legal,

contesto, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 45.- Que diga la compareciente si alguna vez su papá CBH, en el seno familiar le propinó algún golpe, se califica de legal, **contesto**, que no. **A LA PREGUNTA 49.-** Que diga la compareciente porque no le platicó a su mamá de la agresión sexual que como dice le hizo su papá el señor CBH, cuando se dio cuenta su propia mamá que tenía sangre su calzón y le preguntó si estaba menstruando, se califica de legal, **contesto**, que por miedo, porque va ser. **A LA PREGUNTA 50.-** Que diga la compareciente si por guardar el secreto de las agresiones sexuales que como dice era objeto por parte de su señor padre, prefirió tener miedo a que le pegara su papá, se califica de legal, **contesto**, siempre tuve miedo todas las noches por su culpa. Se hace constar que la interrogada inmediatamente después de dar respuesta a la pregunta inicia el llanto y sollozos. **A LA PREGUNTA 52.-** Que diga la compareciente si debido a las agresiones sexuales que dice le hacía su señor padre tuvo repercusión negativa en sus estudios, se califica de legal, **contesto**, se certifica y hace constar que la interrogada continúa en llanto y refiere permítame antes de dar respuesta. Siempre trate de echarle ganas a mis estudios y hasta la fecha sigo haciéndolo borrando todo lo que pasó aunque me cueste. **A LA PREGUNTA 53.-** Que diga la compareciente si debido a las agresiones sexuales que como dice le hacía su señor padre tuvo repercusión negativa en su vida social, se califica de legal, **contesto**, que no, aunque a veces me he cerrado en pláticas de la escuela tratando temas sobre el delito de violación. **A LA PREGUNTA 54.-** Que diga la compareciente si debido a las agresiones sexuales que como dice cuando era menor de edad le hacía su señor padre, en aquel tiempo de su vida tuvo alguna repercusión negativa en su entorno familiar, se califica de legal, **contesto**, que no, nadie sospechaba de lo que pasaba. **A LA PREGUNTA 55.-** Que diga la compareciente si recuerda cuántas veces como dice, su señor padre le penetró su miembro viril por su vagina, se califica de legal, **contesto**, no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 57.-** Que diga la compareciente si recuerda cuando su señor padre la penetró con su miembro viril por su vagina en alguna ocasión éste eyaculó, se califica de legal, **contesto**, que no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 58.-** Que diga la compareciente si recuerda cuando dice que su señor padre le penetro con su miembro viril por vía oral éste tuvo alguna eyaculación, se califica de legal, **contesto**, que no. **A LA PREGUNTA 59.-** Que diga la compareciente si recuerda que edad tenía cuando por última ocasión su padre la agredió sexualmente, se califica de legal, **contesto**, que diez años casi once años. **A LA PREGUNTA 60.-** Que diga la compareciente si en alguna ocasión vio que su señor padre agredía sexualmente a su hermana JM-BP, se califica de legal, **contesto**, que si. **A LA PREGUNTA 61.-** Que diga la

compareciente en que consistía la agresión sexual que vio le hacía su señor padre a su hermana JM-BP, se califica de legal, **contesto**, en que la tocaba el trasero, la vagina, le tocaba los pechos, aunque no había porque éramos unas niñas. **A LA PREGUNTA 62.-** Que diga la compareciente si en alguna ocasión vio como su señor padre le introducía su miembro viril por vía oral a su hermana JM-BP, se califica de legal **contestó**, no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 63.-** Que diga la compareciente si en alguna ocasión le reclamó a su padre el porqué le tocaba sus partes nobles a su hermana JM-BP, se califica de legal, **contesto**, que si. **A LA PREGUNTA 64.-** Que diga la compareciente cuantas veces aproximadamente vio que su padre le tocaba las partes nobles a su hermana JM, se califica de legal, **contesto**, no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 65.-** Que diga la compareciente que le contestó su señor padre cuando le reclamó por haberle tocado sus partes nobles a su hermana JM, se califica de legal, **contesto**, que estaban jugando. **A LA PREGUNTA 66.-** Que diga la compareciente si alguna vez vio a su papá pegarle a su hermana JM, se califica de legal, **contesto**, que no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 67.-** Que diga la compareciente que día y hora le platicó a su mamá sobre las agresiones sexuales que como dice le hacía su papá, a fin de poder calificar la pregunta esta Autoridad advierte que se contienen dos cuestionamientos a la vez, por lo cual se procede a dividir la pregunta y se desecha por improcedente lo referente al día toda vez que la agraviada al final de su declaración ante el ministerio público que fue lunes 7 de este mes y año, por lo cual se declara procedente lo relativo a la hora a lo que **contestó**, que en la tarde y no recuerdo la hora. **A LA PREGUNTA 68.-** Que diga la compareciente que personas se encontraban presentes cuando le platicó a su mamá sobre las agresiones sexuales que como dice le hizo su papá, se califica de legal, **contesto**, estaban en ese entonces mi hermana M, mi mamá † y yo en la tarde. **A LA PREGUNTA 70.-** Que diga la compareciente si sabe el domicilio donde se ubica el retiro espiritual al que asistió su hermana JM antes de contarle a su mamá sobre la agresión sexual que le hacía su papá, se califica de legal, **contesto**, no recuerdo el domicilio. Probanza que al ser realizada con los requisitos legales se le otorga valor probatorio, sin embargo su resultado resulta irrelevante, para desvirtuar los datos de cargo que existen en contra del ahora enjuiciado, ya que no aportan dato alguno que beneficie al acusado, e incluso lo perjudica, se afirma lo anterior, pues al contestar las preguntas la pasivo no se retracta de su dicho inicial y tampoco incurre en ninguna contradicción relevante que haga dudar de la veracidad de su dicho inicial, sino todo lo contrario, ya que de las respuestas que dio la víctima al responder las preguntas que le fueron formuladas, se deriva en lo que sobresale que cuando su papa le acaricio su vagina sobre su ropa, no le quito la mano

porque era muy pequeña y era de parte de su papa, lo tomaba normal porque no sabe que era eso; que si dejaba asegurada la puerta de su cuarto donde dormía; que fueron muchas veces que sintió que su papa la cargaba y la sacaba de su cuarto; que tenia miedo a que su papa le hiciera mas daño y luego la amenazaba; que su papa la amenazaba diciéndole que se callaran o se la iban a pagar; que no le dijo a nadie sobre las agresiones sexuales que le hacia su papa por miedo y vergüenza; que cuando su papa la agredía sexualmente ella gritaba fuerte que la soltara y la dejara; que ella llevo a su hermana con su papa porque este en ese tiempo la obligo; que no recuerda cuantas veces vio que su padre agredió sexualmente a su hermana; que su padre no les daba permiso de irse a quedar con sus primos, ya que cuando le pedían permiso el les decía que no; que cuando dijo que su papa le lamió el cuerpo como dos minutos, no es que tuviera reloj, sino solo como que media el tiempo; que cuando su padre por ella a su cuarto y le dijo Shiff, ella no grito porque la agarro casi durmiendo; que cuando su madre vio su calzón con sangre y le pregunto que si estaba menstruando, no le dijo de la agresión que le hizo su padre, por miedo; que siempre ha tratado de echarle ganas al estudio, borrando todo lo que le paso, aunque le cueste trabajo; que cuando su padre la agredió por ultima vez, ella tenia una edad de diez u once años; que si vio que su padre agredía sexualmente a su hermana; le tocaba el trasero, la vagina y los pechos, aunque no tenia por ser pequeñas; que si le reclamo a su padre por tocar las partes nobles de su hermana, pero este le contesto que estaban jugando; que fue en la tarde (del lunes 7 siete de febrero de 2011 dos mil once), que le platico a su madre sobre las agresiones sexuales de parte de su padre; que en esa ocasión estaba su hermana M, su madre y ella; de ahí que se diga que no se desprende dato alguno que beneficie al acusado e incluso lo perjudica, pues como se deriva de las respuestas dadas por la pasivo, fue agredida sexualmente por el acusado, que por miedo y vergüenza no le dijo a nadie de las agresiones, ya que el procesado le decía que se callara o se las iba a pagar (aseveraciones que desde su denuncia inicial hizo). Además de que como se desprende de dicha diligencia, la agraviada en varias ocasiones al responder las preguntas, tuvo alteraciones emocionales, pues lloraba, en algunas ocasiones sollozando y en otras llorando, pues incluso dicha diligencia se suspendió, para preservar el estado de salud de la ofendida, quien recibió atención medica de la medico legista. Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la agraviada a varias preguntas que le formulo la defensa, respondió que no recordaba, lo cual resulta lógico si tomamos en cuenta el tiempo transcurrido de los hechos que denuncia, y que de la formulación de su denuncia al desahogo del interrogatorio, habían transcurrido mas de 5 cinco meses, 3 tres días a la primera diligencia de

interrogatorio y mas de 8 ocho meses, 2 dos días a la segunda diligencia. En consecuencia es dable concluir que dicha probanza de interrogatorio a la agraviada ~~KA-BP~~, a criterio del suscrito deviene irrelevante para eximir de responsabilidad penal del ahora sentenciado en el evento criminal que le atribuye el Representante Social, ya que no aporta dato alguno que lo beneficie y por el contrario lo perjudica, como ha sido demostrado. -----

Asimismo se cuenta con la diligencia de careos entre la agraviada ~~KA-BP~~ con el acusado ~~CBH~~, dentro de la cual se obtuvo que tomando la iniciativa la agraviada estando de frente a su careante, le grita tu fuiste quien me lo hizo; por su parte el procesado le dice que diga la verdad; y rompiendo en llanto la agraviada empieza a gritar de frente golpeando la plancha de la rejilla de practicas de este Juzgado le grita reiteradamente que él es el culpable y si abuso de ella; por su parte el procesado también le grita que diga la verdad; por lo que al tornarse la diligencia de careos, ríspida y violenta pues la agraviada se pone a llorar, se hace constar que se procede a retirar a la agraviada, pues presenta un cuadro de crisis nerviosa y se encuentra en franco llanto, se procede a suspender la diligencia para efectos de que posteriormente se reanude con la asistencia de una profesionista o de un profesionista en materia de psicología. Prueba que se le concede valor en términos del artículo 199 del Código Procesal de Defensa Social, ya que fue llevada a cabo con los requisitos legales, y si bien es cierto la misma fue suspendida y al quererse reanudar el acusado de manera expresa se desistió de esa diligencia, empero esta autoridad considera que si se le debe otorgar valor al desahogo de dicha diligencia aun y cuando fuera suspendida, ya que la parte que tuvo verificativo al ser puestos en formal careo, cumplió con los requisitos legales. Y si bien es cierto, es dable considerar que la misma fue ofrecida por la defensa con el animo de que su resultado sirviera para eximir de responsabilidad penal al ahora sentenciado, no menos cierto es que su resultado en nada lo beneficia y por el contrario lo perjudica, ya que sirve para robustecer el señalamiento claro y contundente que en su contra realiza la menor agraviada ~~KA-BP~~, quien al estar frente a frente del enjuiciado, le sostuvo que el fue quien se lo hizo, que es culpable y si abuso de ella, esto es le sostiene su imputación al acusado, como la persona que abuso de ella; pero además debe resaltarse el estado en que se puso la agraviada al estar frente a la persona que le imputa, haberla violado, pues no solo se puso a llorar, sino entro en una crisis nerviosa, motivo por el cual se tuvo que suspender dicha diligencia, esto es, se puede advertir que la pasivo se vio afectada al estar frente al acusado; de tal suerte que la probanza de mérito resulta ser un medio de prueba eficaz y contundente contra los hoy acusados, acreditando de manera fehaciente y contundente su

responsabilidad a título de dolo en la comisión del delito que se les reprocha. -----

También resulta de suma importancia para demostrar la responsabilidad penal del acusado, el señalamiento que de forma precisa, categórica y franca realizó la menor pasivo ~~JM-BP~~ en contra del ahora sentenciado ~~CBH~~, pues de manera contundente lo señala como la persona que siendo su padre, en el lugar el día y hora de los hechos, mediante el uso de la violencia física y moral le introdujo dos dedos en su vagina, en una ocasión contra la voluntad de la menor pasivo, que en esa época tenía 8 años de edad, siendo el caso que cuando la menor agraviada ~~JM-BP~~ se encontraba en su cuarto sola, entro el acusado quien la abrazo, por lo que la pasivo le dijo que le daba asco, que lo iba a acusar con su mamá, diciéndole el inculpado, que para que se lo dijeran con provecho, momento en que le bajo su pantalón y su calzón a la menor ofendida, a la altura de sus tobillos, y con una de sus manos el procesado la agarro de una de sus manos y con su otra mano le metió dos de sus dedos en su vagina, con los cuales hacía movimientos circulares por unos segundos, lo cual le dolió mucho a la agraviada y le dijo que la estaba lastimando, a lo que el hoy enjuiciado le contesto que no le importaba, fue cuando la soltó y fue a cerrar la puerta y de nuevo le metió dos de sus dedos en su vagina, los cuales saco rápido, luego la soltó lo que aprovecho la menor ofendida para echarse a correr a su cama, mientras que el ahora sentenciado, se bajo su pantalón y calzón a las rodillas, percatándose la pasivo que tenía su pene parado y se empieza a masturbar, por lo que la pasivo le aventaba sus juguetes y le decía que la dejara salir, pero no le hizo caso, por lo que la ofendida empezó a gritar que la ayudaran, y como sus vecinos bajaron la música que tenían alta, el acusado la empujo y le dijo que se callara y se salio del cuarto de la menor agraviada, por lo que la pasivo se subió su pantalón y su calzón y fue a la sala donde estaba su hermana viendo televisión a la cual le contó lo que su padre le había hecho; que quiere se castigue al hoy enjuiciado por lo que le hizo a ella y a su hermana; por lo tanto los hechos que aquí se expusieron, sirven para acreditar que a la menor de referencia, el inculpado, quien es padre de la pasivo, en una ocasión le introdujo dos de sus dedos en su vagina, haciendo uso de la violencia física, ya que con una mano sujeto a la pasivo de su mano, y le introdujo dos de sus dedos en su vagina; así como la violencia moral, pues aprovechándose de la ausencia de testigos y mas aun, con la confianza que le daba ser el progenitor de la agraviada y por lo tanto habitaba en ese mismo domicilio, circunstancia que hacía que la menor agraviada estuviera sujeta a la autoridad de su ascendiente, pero mas aun, debido a la escasa edad de la pasivo, su constitución física que por lógica era inferior a la del agente criminal que era una persona adulta y a la falta de discernimiento sobre la

conveniencia del ayuntamiento carnal o resistirse, que permiten demostrar que el procesado utilizó su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad de esta, el acusado le impuso le introdujo dos dedos en su vagina; mas aun, no puede dejarse de observar que la agraviada manifestó que en la época de los hechos contaba con solo 8 ocho años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y que resultaba ser su padre, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del ahora sentenciado, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; por lo que al dicho de la menor agraviada se le atribuye valor predominante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio, pues se verificó en el interior del cuarto donde duerme la menor ofendida en su domicilio y con la ausencia de testigos; de ahí que sea dable decir que los hechos aquí analizados, acreditan que la menor de referencia, sufrió un ataque sexual de parte del hoy enjuiciado quien siendo su padre en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor de forma clara, precisa y categórica señala al procesado como la persona que siendo su ascendiente, haciendo uso de la violencia física y moral, le introdujo dos de sus dedos en su vagina; reproche que al encontrarse corroborado con otros medios de convicción que corren agregados en autos, como los son la declaración que realiza la madre de la menor ofendida y el dicho de la hermana de dicha ofendida (testigo de cargo que como se ha visto de igual forma resultó agraviada), esto es así, porque aún y cuando la denunciante y testigo no presenciaron los hechos que nos ocupan (imposición de la copula), dada la naturaleza del delito, su dicho es coherente con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente por su padre y no existe duda que a dicha menor se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que el señalamiento que hizo la menor agraviada

resulta de preeminencia jurídica para tener por justificada la existencia del injusto penal que en este apartado nos ocupa, lo que conlleva a decretar que en efecto, fue agredida sexualmente por su padre. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone. -----

Nos sirve para el mismo fin el resultado obtenido del interrogatorio formulado a la pasivo ~~JM-BP~~, la cual fue cuestionada por el defensor particular del acusado de referencia, formulándole a dicha pasivo 82 ochenta y dos preguntas de las cuales la marcadas con los números 2 dos, de la 4 cuatro a la 7 siete, 9 nueve, 12 doce, 14 catorce, 24 veinticuatro, 27 veintisiete, 35 treinta y cinco, 38 treinta y ocho, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 46 cuarenta y seis, 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve, 20 veinte (SIC), de la 51 cincuenta y uno a la 54 cincuenta y cuatro, 59 cincuenta y nueve, 60 sesenta, de la 62 sesenta y dos a la 64 sesenta y cuatro, de la 60 sesenta a la 63 sesenta y tres (SIC), 68 sesenta y ocho, de la 70 setenta a la 75 setenta y cinco, de la 79 setenta y nueve a la 82 ochenta y dos no fueron calificadas de legales; cuestionamiento que fue en los siguientes términos: A LA PREGUNTA 1.- Que diga la compareciente la hora, día y mes era cuando se encontraba sola con su papá en la sala de la casa de su abuelita MAUP viendo la televisión y como dice en su declaración su papá CBH la abraza, le toca su vagina y pompas sobre su ropa, se califica de legal **contestó**, que no recuerdo estaba muy pequeña. A LA PREGUNTA 3.- Que diga la compareciente porque pensó que no era malo cuando su papá CBH como dice la abraza, le toca su vagina y pompas con sus manos sobre su ropa, se califica de legal, **contesto**, porque pensaba que era cariño y yo no sabía. A LA PREGUNTA 8.- Que diga la compareciente si su vecina le hizo algún comentario a ella misma posterior a lo que según vio de la agresión que sufrió de su papá CBH, se califica de legal, **contesto**, que se fue y jamás me volvió a ver ni hablar la niña. A LA PREGUNTA 10.- Que diga la compareciente cada que tiempo su mamá IPU trabajaba en el tercer turno, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 11.- Que diga la compareciente porque si cuando dice su papá la agredía sexualmente cuando estaban su mamá y abuelita en otro cuarto platicando y corría para estar con su mamá no les dijo nada, se califica de legal, **contesto**, por miedo. A LA PREGUNTA 13.- Que diga la compareciente como es que su papá CBH abría la puerta de la habitación donde dormía con su hermana, si como se dice al desechar la pregunta anterior, cerraban con seguro por las noches la puerta para que no les hiciera daño, se califica de legal, **contesto**, que

él se las ingeniaba. A LA PREGUNTA 15.- Que diga la compareciente cuantas veces escuchó gritar a su hermana cuando se le llevaba su papá **CBH** a su cuarto, se califica de legal **contestó**, varias ocasiones. A LA PREGUNTA 16.- Que diga la compareciente porque no reclamó a su papá cuando su hermana gritaba al llevársela su papá **CBH** a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, por miedo a que me hiciera lo mismo. A LA PREGUNTA 17.- Que diga la compareciente si su papá **CBH** le pegó alguna vez el seno familiar, se califica de legal, **contesto**, que si. A LA PREGUNTA 18.- Que diga la compareciente el motivo, causa o razón que tuvo su papá **CBH** para pegarle en el seno familiar, se califica de legal, **contesto**, en el cumpleaños de mi mamá cuando la quisimos defender de que a ella le estaba pegando. A LA PREGUNTA 19.- Que diga la compareciente la hora en que escuchó gritar a su hermana cuando su papá **CBH** se la llevó a su cuarto por primera vez, se califica de legal, **contesto**, que no recuerda. A LA PREGUNTA 20.- Que diga la compareciente el día en que escuchó gritar a su hermana cuando su papá **CBH** se la llevó a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, que repito estaba muy pequeña no recuerdo. A LA PREGUNTA 21.- Que diga la compareciente el año que era cuando su papá **CBH** se llevó a su hermana a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, que no me acuerdo. A LA PREGUNTA 22.- Que diga la compareciente que edad tenía cuando escuchó por primera vez que su papá **CBH** se llevó a su hermana a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, ocho. A LA PREGUNTA 23.- Que diga la compareciente que edad tenía cuando escuchó por última ocasión que su papá **CBH**, se llevó a su hermana a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, nueve o diez. A LA PREGUNTA A LA PREGUNTA 25.- Que diga la compareciente que edad tenía su hermana cuando escuchó por primera vez que su papá **CBH** se la llevó a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, no recuerdo. A LA PREGUNTA 26.- Que diga la compareciente que edad tenía su hermana cuando escuchó por última ocasión que su papá **CBH** se la llevó a su cuarto, se califica de legal, **contesto**, no recuerdo. A LA PREGUNTA 28.- Que diga la compareciente porque no platico a algún familiar o persona de su confianza de las agresiones sexuales que dice le hacía su papá **CBH**, se califica de legal, **contesto**, por miedo. A LA PREGUNTA 29.- Que diga la compareciente por miedo a que no platicó a algún familiar o persona de su confianza de las agresiones sexuales que dice le hacía su papá **CBH**, se califica de legal **contestó**, porque nos tenía amenazadas el señor. A LA PREGUNTA 30.- Que diga la compareciente en que consistían las amenazas a que se refiere en la pregunta anterior, se califica de legal, **contesto**, en que nos iba a pegar o nos iba a seguir haciendo lo mismo. A LA PREGUNTA 31.- Que diga la compareciente si llegó a cumplir su papá **CBH** sus amenazas a que se refiere la pregunta anterior, en

atención al contenido de la pregunta de donde se advierten dos hechos diferentes esta autoridad procede a dividir la pregunta y califica única y exclusivamente de legal la parte en la que se refiere a que les iba a pegar el papá y no así en el sentido de que les iba a seguir haciendo lo mismo, ya que esta parte es considerada como capciosa, a lo que **contestó**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 32.- Que diga la compareciente porque soportó tantas agresiones sexuales como dice le hizo su papá ~~CBH~~ sin que pidiera ayuda a algún medio religioso, publicitario o educativo, se califica de legal, **contesto**, que no entiende la pregunta. A LA PREGUNTA 33.- Que diga la compareciente porque no pidió ayuda a alguna oficina que defiende los derechos de la mujer de las agresiones sexuales que sufrió de su papá, se califica de legal, **contesto**, por mi hermana porque ella y yo dijimos que no íbamos a decir nada hasta que ella estuviera preparada. A LA PREGUNTA 34.- Que diga la compareciente si su papá ~~CBH~~, la agredió sexualmente delante de su hermana, se califica de legal, **contesto**, que si. A LA PREGUNTA 36.- Que diga la compareciente si su papá ~~CBH~~ se percató que la compareciente se daba cuenta cuando se llevaba a su hermana, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 37.- Que diga la compareciente el día, hora, mes y año cuando por primera vez vio que su papá agredía sexualmente a su hermana, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 39.- Que diga la compareciente que tan fuerte gritaba su hermana cuando escuchaba que su papá la agredía sexualmente, se califica de legal, **contesto**, pues fuerte. A LA PREGUNTA 42.- Que diga la compareciente si tan luego a las agresiones sexuales que según dice le hizo su padre, tuvo repercusión negativa en sus estudios, se califica de legal, **contesto**, bajo en su desempeño. A LA PREGUNTA 43.- Que diga la compareciente que ciclo escolar cursaba cuando por primera vez su padre la agredió sexualmente, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 44.- Que diga la compareciente que ciclo escolar cursaba cuando por última ocasión la agredió su padre ~~CBH~~, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 45.- Que diga la compareciente si tan luego a las agresiones sexuales que según dice le hizo su padre tuvo repercusión negativa con su familia, se califica de legal **contesto**, que era muy rebelde. A LA PREGUNTA 47.- Que diga la compareciente si en alguna ocasión vio como su señor padre le introducía su miembro viril por vía vaginal a su hermana, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 50.- Que diga la compareciente el domicilio donde se ubica el retiro espiritual al que asistió, antes de contarle a su mamá sobre la agresión sexual que le hacía su papá ~~CBH~~, se califica de legal, **contesto**, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 55.- Que diga la compareciente si estaba presente el día 7 de

febrero de este año cuando su hermana le platico a su mamá lo que le había hecho su papá, se califica de legal, contesto, que si. A LA PREGUNTA 56.- Que diga la compareciente la hora en que estaba presente el día 7 de febrero de este año, cuando su hermana le platicó a su mamá lo que le había hecho su papá, se califica de legal, contesto, que era como el medio día. A LA PREGUNTA 57.- Que diga la compareciente que día de la semana era en que estaba presente el día 7 de febrero de este año cuando su hermana le platicó a su mamá lo que le había hecho su papá, se califica de legal, contesto, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 58.- Que diga la compareciente que día, hora y mes le platico a su mamá sobre la agresión sexual que le hizo su papá, se califica de legal contestó, que el 7 de febrero de este año al medio día. A LA PREGUNTA 61.- Que diga la compareciente los días, hora y mes cuando su papá ~~CBH~~ la obligó a tener sexo oral con él, se califica de legal, contesto, que no lo recuerda. A LA PREGUNTA 63.- Que diga la compareciente el día, hora y mes en que sufrió la agresión sexual delante de su hermana y que refirió en la pregunta número 34 de este interrogatorio al referir que si, se califica de legal contestó, que no recuerdo estaba muy pequeña. A LA PREGUNTA 64.- Que diga la compareciente el día, la hora y el mes y el año en que su papá ~~CBH~~ le dijo textualmente y tal y como lo refiere en su declaración ministerial “ves esto es un dulce ahora lámelo” señalando su pene que estaba parado, se califica de legal contestó, no recuerdo el día ni la hora. A LA PREGUNTA 65.- Que diga la compareciente la ubicación exacta dentro de su domicilio que refiere en su declaración cuando su padre ~~CBH~~ le dijo vez esto es un dulce ahora lámelo, se califica de legal contestó, que en su cuarto. A LA PREGUNTA 66.- Que describa la compareciente el cuarto que refiere en la pregunta anterior y que manifieste la ubicación exacta en donde se encontraba ella y su señora padre ~~CBH~~ respecto a los hechos donde manifiesta esto es un dulce ahora lámelo, se califica de legal contestó, que estaba la puerta un buró, su cama, otro buró y la tele enfrente, y estaba de lado izquierdo. Haciéndose constar que al dar respuesta la menor rompe en llanto secándose las lagrimas a la vez que solloza. Así también que al momento de querer formular la siguiente pregunta la menor aumenta el llanto y se refugia con su señora madre. A LA PREGUNTA 67.- Que diga la declarante el día, la hora, el mes y el año en que su señor padre ~~CBH~~ le dijo a la declarante lo que refiere en su declaración ministerial y que consiste en “que lo hagas”, se califica de legal contestó, no lo recuerdo. A LA PREGUNTA 69.- Que diga la declarante la hora exacta y el día, el mes y el año en que sucedieron los hechos que relata en su denuncia y que consiste específicamente en el hecho que refiere... me dio miedo y le lamí con mi lengua su pene por tres minutos aproximadamente y me dieron ganas de vomitar, se califica

de legal contestó, que no lo recuerdo. A LA PREGUNTA 76.- Que diga la compareciente la forma en que iba vestido su papá el día en que sucedieron los hechos que refiere en su declaración que se menciona en la pregunta 73, se califica de legal, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 77.- Que diga la compareciente la forma que se encontraba vestida la declarante el día que sucedieron los hechos que refiere en su declaración ministerial y que se menciona en la pregunta 73, se califica de legal contestó, que no recuerdo. A LA PREGUNTA 78.- Que diga la compareciente el tiempo aproximado en que duro la realización de los hechos narrados en su declaración ministerial específicamente en los que se refiere en la pregunta 73 de este interrogatorio, se califica de legal contestó, quince minutos aproximadamente. **Medio de convicción que al ser realizado** con los requisitos legales, tiene valor probatorio, cuyo resultado perjudica al acusado, ya que la ofendida al responder los cuestionamiento formulados por el defensor, en ninguna parte realiza una retractación de su versión inicial ni cae en alguna contradicción relevante que haga al suscrito dudar de su dicho inicial, ya que al responder en lo que interesa asevero, que cuando su papa le tocaba su vagina y pompas sobre su ropa no pensaba que fuer algo malo, ya que pensaba que era cariño y ella no sabia; que cuando su padre la agredía sexualmente y estaba su mama y su abuela en otro cuarto, no les dijo nada por miedo; que aun y cuando cerraban su recamara con seguro, su padre se las ingeniaba para abrir; que varias veces escucho gritar a su hermana cuando su papa se la llevaba a su cuarto; que no le reclamo nada a su papa cuando su hermana gritaba por miedo que le hiciera lo mismo; que su papa si le pego en su seno familiar; que fue en el cumpleaños de su mama cuando la quisieron defender; que cuando escucho que su papa se llevo por primera vez a su hermana ella tenia 8 ocho años de edad; que cuando escucho que su papa se llevo por ultima vez a su hermana ella tenia nueve o diez años de edad; que no le platico a sus familiares la agresión sexual del acusado, por miedo; que las tenia amenazadas el acusado, con que les iba a pegar o les iba a seguir haciendo lo mismo; que no pidió ayuda a alguna oficina de los derechos de la mujer por su hermana, ya que ambas dijeron que no iban a decir nada hasta que ella estuviera preparada; que su papa la agredía sexualmente delante de su hermana; que su hermana gritaba fuerte; que después de las agresiones sexuales de su padre, esto repercutió en sus estudios pues bajo en su desempeño; que también repercutió porque se volvió muy rebelde con su familia; que no recuerda el domicilio del retiro espiritual al que fue; que si estuvo presente cuando su hermana le platico a su mama lo que le había hecho su papa; que esto fue como al medio día; que esto fue el día 7 siete de febrero de 2011 dos mil once al medio día; que no recuerda

cuando sufrió la agresión sexual delante de su hermana, ya que estaba muy pequeña y no lo recuerda; que cuando su padre le dijo que esto es un dulce, lámelo, estaban en el cuarto de su padre; que lo hechos en los que el acusado le metió dos dedos en su vagina, duraron como quince minutos; por lo tanto podemos decir, que del resultado de esta prueba no se obtiene dato alguno que genere beneficio al procesado y por el contrario a criterio de quien esto resuelve, le depara perjuicio, ya que la ofendida asevero que cuando el acusado le toco su vagina y pompas sobre su ropa no pensó que fuera malo, pues pensó que era cariño, pues ella no sabia; que por miedo no le dijo nada a su familiares ni a persona alguna, además de que quedo con su hermana que no iban a decir nada hasta que ella estuviera preparada; que si escucho cuando su papa se llevaba a su hermana a su cuarto y que si ni le reclamo a su padre cuando su hermana lloraba fue por miedo; que su padre las tenia amenazada con pegarle o seguirle haciendo lo mismo; que como consecuencia de las agresiones bajo su desempeño en su escuela y se volvió rebelde con su familia; que si estuvo presente cuando su hermana le dijo de las agresiones sexuales a su mama, que fue el 7 siete de febrero de 2011 dos mil once, como al medio día; que cuando su padre le dijo que era un dulce y lo lamiera estaban en su cuarto de su papa; que los hechos en los cuales su padre le introdujo sus dos dedos en su vagina duraron aproximadamente 15 quince minutos; de lo que se colige que varias de sus aseveraciones que vierte en sus respuestas ya las había mencionado desde su dicho inicial y en otras mejora su dicho primigenio, como es que debido a las agresiones sexuales sufridas de parte de su padre, su rendimiento en la escuela bajo y se volvió rebelde con su familia, pero además manifestó que el tiempo que duraron los hechos en los que fue agredida sexualmente por su padre, cuando e introdujo dos dedos en su vagina. Debiendo mencionarse que la agraviada durante el desahogo de esta prueba, cayó en llanto lo cual se hizo constar, es decir, sufrió afectaciones emocionales debido al recuerdo de los hechos por ella denunciados. Sin que deje de advertirse, que a varias de los cuestionamientos que le fueron hechos, dicha menor respondió que no recordaba, lo cual se considera racional, toda vez que han pasado años de los hechos que denuncio, pero además de su denuncia inicial al desahogo de esta prueba habían pasado más de 5 cinco meses, 3 tres días. En consecuencia es dable concluir que dicha probanza de interrogatorio a la menor agraviada ~~JM-PP~~, deviene irrelevante para eximir de responsabilidad penal al hoy acusado en el evento criminal que le atribuye el Representante Social, ya que no aporta dato alguno que lo beneficie y por el contrario lo perjudica. -----

Mas aun se cuenta con la denuncia formulada por ~~IPU~~ en su

carácter de madre de las agraviadas, quien al igual que las menores hace una imputación directa y sostenida contra el ahora sentenciado ~~CBH~~, ya que resulta relevancia para el caso que nos ocupa, dado que fue la receptora de los hechos que le manifestaron de propia voz las menores agraviadas que aconteció por parte del agente criminal contra su corporeidad, lo que desde luego le produjo menoscabo a su seguridad sexual de sus menores descendientes, quienes en la época de los hechos tan solo contaban, ~~JM-BP~~ con 8 ocho años de edad y ~~KA-BP~~ con una edad de entre 10 diez años y 11 once años, ya que la denunciante acredito su parentesco con las menores agraviadas, y de manera clara refirió que vivió en unión libre con el agente criminal y que dentro esa relación procrearon dos hijas de nombres ~~KA~~ y ~~JM~~ ambas de apellidos ~~BP~~; sujeto activo del cual se separo y levanto la constancia de hechos numero 1156/2006/AES; siendo el caso que el día 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, cuando se encontraba en su casa junto con sus dos menores hijas, la pasivo ~~KA-BP~~, le comento que quería hablar con ella, a lo que le contesto que le dijera, pero dicha pasivo le comento que mas tarde, por lo que la denunciante le insistió y la menor ofendida le dijo que era en relación a su padre ~~CBH~~, diciéndole su menor hija que "cuando tenia la edad de siete años me violo, me hizo cosas feas", acercándose en ese momento su hija ~~JM-BP~~ y le dijo que si ya le había contado, por lo que la denunciante les dijo que porque no se lo dijeron, contestándole sus hijas que porque su papa (activo) les ordeno que no le dijeran porque se la iban a pagar, y por eso ellas se quedaron calladas, asimismo la agraviada ~~KA-BP~~ le comento que cuando vivían en la casa de su abuela ~~MAUP~~, el sujeto activo cuando nadie estaba le metía la mano en su vagina y sus dedos, que le toco sus senos, sus piernas, y que cuando se mudaran a su actual domicilio, su papa aprovechando que la denunciante estaba trabajando en el tercer turno, le metía su pene en su vagina en la recamará en donde dormían (padre y madre) y que nunca le dijo nada porque el agente activo le dijo que no le dijera nada porque se la iba a pagar; asimismo la agraviada ~~JM~~ le comento que cuando tenia la edad de 6 seis años su padre le metió los dedos en su vagina, que las obligaba que le hicieran sexo oral diciéndoles que era un dulce; formulando la denuncia en contra del sujeto activo por los delitos cometidos en perjuicio de sus menores hijas; hechos que indudablemente encuentran adecuación típica en los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA por los cuales formuló acusación la Fiscal Social adscrita a este Juzgado, porque se tiene por demostrado que el procesado del delito le impuso la copula a la menor pasivo ~~KA-BP~~, quien tan solo contaba con entre 10 diez u 11 once años de edad, hecho que aconteció en un el cuarto donde duerme el agente criminal, en su vivienda que habitaba con la pasivo, su concubina y su otra hija; así como también se tiene por justificado que el acusado del delito le impuso la copula a la menor pasivo ~~JM-BP~~, quien tan solo contaba con 8 ocho años de edad, hecho que aconteció en el interior del cuarto donde duerme la menor pasivo en el domicilio que habitaba con el sujeto activo, su madre y su hermana;

acreditándose así la existencia de los ilícitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA que aquí se analizan, la que sin duda alguna menoscabo el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el presente caso es la seguridad sexual de las menores y su sano desarrollo psicosexual; pero además de que al ser la denunciante la madre de las menores agraviadas, lo lógico es que su finalidad sea que se castigue al verdadero responsable del abuso sexual sufrido por sus menores descendientes, aun y cuando se trata del padre de estas. -----

La imputación que hace la denunciante, que se corrobora con el resultado de las diligencias (2) de careos, que ~~IPU~~ madre de las menores sostuvo con el acusado ~~CBH~~, de la cual se obtiene que en lo relevante en la **primera** de ellas tomando la iniciativa la el procesado que porque le hace todo esto, que le dijo que se iba a vengar el día diez de diciembre del año dos mil diez, a las cuatro de la tarde, ya que iba en una combi escolar; contestando la denunciante que después de que se salio de la casa jamás volvió a hablar con el; respondiendo el procesado que tiene entendido que su careante fue violada por su padre y de ahí viene el trauma,...que jamás se ha metido con la ley y su vida fueron sus hijas y su familia; refutándole la denunciante que su papa estuvo por otro delito,...que al que se esta juzgando es a su careante, que sus hijas lo están señalando a el; aduciendo el procesado que el si puede ver a los ojos a sus hijas, que ella le ha inculcado ese odio desde que iban a hacer un acuerdo en el DIF, que ya las tenia manipuladas; contestando la denunciante que ella no tiene la mente tan retorcidas y no tendría motivos para vengarse de el, ya que hasta lo mantuvo; respondiendo el procesado que ambos trabajaban y por eso vivían bien, que puede mostrar fotos de sus hijas y cartas, que le ha dolido mucho haberlas dejado y jamás a abusado de ellas; refutándole la denunciante que por medio de sus hijas lo esta señalando por violación,..que no tiene perdón de dios por lo que le hizo a sus hijas que el sabe que es verdad, que ellas no mentirían; contestando el procesado que el señalamiento de las niñas lo tiene ahí, que le gustaría ver una prueba concreta de que abusaba de ellas, que no a abusado de las niñas; manifestándole la denunciante que sus hijas lo señalan a el, que con el señalamiento de una menor con eso tiene; refiriéndole el procesado que el cuento que le esta inventando es intrascendente, pues sus hijas siempre manifestaron cariño hacia el; aduciendo la denunciante que lo dejo de ver porque intento propasarse con su hermana y su cuñada, por eso ella se salio de la casa, que, que fin tendría vengarse si después de siete años no lo volvió a ver, que ella se salio de su casa en febrero de dos mil cinco; refutándole el procesado que ambos trabajaban, por eso vivían bien, tenia casa y coche, que el siempre ha visto por sus hijas, que lo corrió porque el ya tenia planes con otra persona, que el busco a sus hijas pero su careante nunca ha

dejado que las vea; respondiendo la denunciante que ella le cree a sus hijas,...que el hecho que encontraran el consolador en la cama les cree porque su careante lo usaba; contestando el acusado que lo usaban; manifestándole la denunciante que porque las daño tanto, que ~~K~~ duerme con la puerta cerrada; refutándole el enjuiciado que dios sabe que el no les hizo daño a sus hijas, que ese trauma se los ha inculcado su careante, que duele el abandono pues su relación con ellas era demasiado estrecha, que siempre les inculco buenas costumbres; refiriendo la denunciante que no le creo, pues sus hijas ahora están bien ya que estaban con el psicólogo, que ~~K~~ sale muy mal al hablar de el y esta muy afectada psicológicamente y ~~JM~~ esta muy rebelde gracias a el, entonces cual era el lazo que tenia con ellas; contestando el procesado que esos traumas se los ha inculcado su careante por su abandono, que el les ha hecho falta, así como la falta que ellas le hacen, que su carente nunca lo dejo volver a verlas; refutándole la denunciante que para que quiere ver a sus hijas si ya les ha hecho mucho daño; respondiendo el procesado que el tiene la conciencia tranquila y puede ver a los ojos a sus hijas, porque jamás les hizo daño y quiere verlas. -----

Mientras que en la **segunda** diligencia de careos entre la denunciante ~~IPU~~ con el acusado ~~CBH~~, dentro de la cual iniciando la discusión la denunciante le dijo que eso ya se lo había dicho, que el es el loco depravado, que esta mal; contestando el procesado que todo esto es por venganza; refutándole la denunciante que en relación a eso ella no tiene nada que declarar, que lo único que la trajo fue el daño que le hizo a sus hijas. -----

Probanzas que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 188 y 199 del Código Adjetivo de la materia, debido a que fueron realizadas con los requisitos legales, y si bien es cierto fue ofrecida por la defensa con el animo de eximir de responsabilidad penal al ahora sentenciado, no menos cierto es que su resultado en nada lo beneficia y por el contrario la perjudica, ya que robustece el señalamiento que en su contra realizo la denunciante ~~IPU~~ en contra del acusado ~~CBH~~, pues al estar frente a frente del acusado le sostiene su imputación inicial, pues le sostuvo que por medio de sus hijas lo señala por violación, ya que sus hijas lo señalan a el y ella le cree a sus hijas y que en cuanto a que encontraron el consolador en su cama si les cree, porque el lo usaba, que ella se salio de la casa desde febrero de 2005 dos mil cinco, porque se trato de propasar con su hermana y su cuñada, que sus hijas están muy afectadas, ya que ~~K~~ sale muy afectada cuando habla de el y ~~JM~~ esta muy rebelde gracias a el; que les ha hecho mucho daño a sus hijas; de modo que el hecho denunciado por las ofendidas y la propia denunciante, no son datos aislados, ya que se encuentra robustecido con el resultado de las diligencia analizadas; de tal suerte que el resultado de estas diligencias son un medio de prueba eficaz y contundente contra el hoy acusado, que sirve para demostrar la

participación del ahora sentenciado ~~CBH~~ en la comisión del delito lesivo de la seguridad sexual de dos menores agraviadas. -----

Nos sirve para el mismo fin el testimonio de ~~PCP~~, ya que se trata de un testigo que se refiere a hechos anteriores al evento delictivo, además de ser un testigo de oídas, del cual se deriva que es prima de las agraviadas, motivo por el cual en ocasiones se iba a quedar a la casa de estas, por lo que en una de esas ocasiones que estaba durmiendo en la casa de las pasivos, en la cama de ~~JM~~, se despertó en la madrugada y se dio cuenta que el agente criminal cargo a la menor agraviada ~~KA-BP~~, a la cual saco de la recamara y que dicha pasivo se veía asustada, corroborando el dicho de la referida pasivo y de la otra testigo de cargo; pero además la testigo refirió que sus primas de propia voz le dijeron que su papa abusaba de ellas, pues tenia relaciones sexuales con la ofendida y su hermana y que si no le dijeron nada es porque su papa las amenazaba con causarle un daño a su madre o a su abuela; pues incluso refirió que cuando le contaron esto la pasivo se puso mal, ya que lloraba, le temblaban las piernas y manos y se tambaleaba; de ahí que se pueda decir, que este testimonio da fortaleza al dicho de la agraviada, de la denunciante y de la testigo de cargo. -----

También se cuenta con el resultado obtenido en la diligencia de interrogatorio, que la defensa del acusado le formulo a dicha ateste ~~PCP~~, el cual consto de 16 dieciséis preguntas, de las cuales no fueron calificadas de legales las números 4 cuatro, 13 trece y 15 quince, cuestionamientos que fueron al tenor siguiente: **A LA PREGUNTA 1.-** Que diga la testigo cuantos fines de semana se quedaba en época vacacional a dormir con sus primas ~~K Y J~~ cuando vivían con su papá el señor ~~CBH~~, se califica de legal contestó, por lo general eran dos o tres semanas que me quedaba. **A LA PREGUNTA 2.-** Que diga la testigo cuantas veces se quedaron a dormir sus primas ~~K y J~~ en el domicilio de la testigo cuando vivían con su papá ~~CBH~~, se califica de legal contestó, que no lo recuerda. **A LA PREGUNTA 3.-** Que diga la testigo si las veces que se quedo a dormir en el domicilio de sus primas ~~K y J~~ y cuando vivían con su papá ~~CBH~~, vio alguna agresión sexual hacia ellas que les hiciera su papá, se califica de legal, contesto, previamente de solicitar la interrogada fuera explicito en la pregunta y una vez que le fue explicada la misma contestó, que no. **A LA PREGUNTA 5.-** Que diga la testigo la hora, día, mes y año en que como dice se dio cuenta como el señor ~~CBH~~, estaba jalando a ~~KA~~ cuando se quedó a dormir con ellas, se califica de legal, que fue en la madrugada, que el día, mes y año no lo recuerdo porque fue hace seis años. **A LA PREGUNTA 6.-** Que diga la testigo la hora aproximada en que vio como el señor ~~CBH~~, sacaba de la recamara donde duermen sus primas a ~~KA~~,

se califica de legal, contesto, que como lo dije no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 7.-** Que diga la testigo a que distancia vio como ~~CBH~~, sacaba de la recamara de sus primas a ~~KA~~, se califica de legal, contesto, que como a dos metros aproximadamente. **A LA PREGUNTA 8.-** Que diga la testigo como se encontraba vestido el señor ~~CBH~~ cuando sacó de la recamara de sus primas a ~~KA~~, se califica de legal, contesto, que no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 9.-** Que diga la testigo como iba vestida ~~KA~~ cuando ~~CB~~ la saco de su recamara, se califica de legal, contexto, con su pijama. **A LA PREGUNTA 10.-** Que diga la testigo de que color era la pijama de su prima ~~K~~ cuando la saco de su recamara ~~CBH~~, se califica de legal, contexto, que no lo recuerdo. **A LA PREGUNTA 11.-** Que diga la testigo su ubicación exacta en la recamara donde se quedó a dormir con sus primas cuando se dio cuenta que ~~CBH~~ sacaba a ~~KA~~, se califica de legal, contexto, que estaba durmiendo con ~~M~~. **A LA PREGUNTA 12.-** Que diga la testigo si cuando ~~CBH~~, sacó de la recamara de sus primas a ~~KA~~ vio algún acto inmoral que le haya hecho su papá ~~CBH~~, se califica de legal, contexto, sólo ví que la tenía agarrada de una de sus muñecas. **A LA PREGUNTA 14.-** Que diga la testigo cuantas veces vio a la señora ~~IPU~~ quedarse a dormir en la casa de sus primas cuando se quedó con ellas, se califica de legal, contexto, que esa temporada en que me fui a quedar mi tía estaba en el turno nocturno, y no recuerdo cuantas veces mi tía se quedó a dormir. **A LA PREGUNTA 16.-** Que diga la testigo si alguna vez vio adonde se llevó ~~CBH~~ de la recamara de sus primas a ~~KA~~, se califica de legal, contexto, que yo nada mas vi cuando saco a mi prima ~~K~~ como lo hice constar en la declaración que hice. Dicha testificante fue **interrogado por el ministerio publico** de la siguiente manera: **A LA PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga la testigo teniendo en consideración que una agresión sexual contempla tocamientos, en zonas erógenas, actos de exhibicionismo y hasta una violación, especifique y tomando en consideración la contestación que dio en la respuesta número tres formulada por la defensa si en alguna de las ocasiones en las que se quedó a dormir en la casa de sus primas ~~KA~~ y ~~JM~~ si el hoy procesado ~~CBH~~, realizó algunas de estas conductas hacía alguna de sus primas, se califica de legal contestó, que la verdad si. **A LA SEGUNDA PREGUNTA.-** Que diga la testigo teniendo en consideración la respuesta que antecede que conductas vio que realizó el hoy procesado hacía sus primas, se califica de legal contestó, que de hecho las tocaba en esta parte, señalando la parte superior de la pierna donde comúnmente conocemos como ingle lo que hacía a ~~KA~~. Probanza que fue llevada a cabo con los requisitos legales y por lo tanto se le otorga valor probatorio, sin embargo a criterio del suscrito su resultado deviene irrelevante, ya que no aporta dato alguno que beneficie al acusado, e incluso lo perjudica, ya que la testigo al contestar las

preguntas que le formulo la defensa no incurre en ninguna contradicción relevante que nos haga dudar de su dicho y menos se retracta de su dicho inicial, ya que por el contrario la ateste, vuelve a referir que en las vacaciones se quedaba en la casa de sus primas; que en una ocasión que se quedo a dormir con sus primas se dio cuenta que el acusado estaba jalando a ~~KA~~, y esto fue en la madrugada, sin recordar la hora, el día mes y año; que ella estaba durmiendo en la cama de ~~JM~~; que vio que la agarraba de una de sus muñecas; que ella nadamas vio cuando saco a su prima como lo hizo constar en su declaración que hizo (primigenia); pero además ya preciso que esto lo vio a una distancia de dos metros, que su prima estaba con pijama sin recordar el color; lo cual de ninguna forma le puede deparar beneficio alguno al procesado, pues la ateste como se ha visto, al responder las preguntas reitera lo por ella manifestado desde su declaración inicial y no se contradice, pero además perfecciona esa deposición, ya que precisa algunos datos. De ahí que se pueda concluir que el resultado de esta prueba no aporta dato alguno que beneficie al acusado y por el contrario lo perjudica, ya que su resultado da fortaleza a la primigenia declaración de dicha ateste. -----

Mismo resultado se obtiene en la diligencia de careos entre el procesado ~~CBH~~ con la testigo ~~PCP~~, en la cual inicia la discusión la testigo y le dice tu fuiste; contestando el procesado porque te prestas a esto niña; respondiendo la testigo tu fuiste yo te vi, mejor di que estas loco, que estas enfermo; refutándole el acusado, yo voy a estar bien porque tengo la conciencia tranquila, esto es un teatro formado por tu familia, tu crees que hubiera dejado a mis hijas; aduciendo la ateste que tu fuiste estábamos chiquitas y no me estoy prestando a nada; refiriendo el acusado que esto es un teatro que ha formado tu tía; refutándole la testigo que el ha matado a sus hijas y no tiene vergüenza; manifestándole el procesado que ella que vio; respondiendo la testificante que vio cuando la sacaba y cuando las tocabas, si amaba a sus hijas no les hubiera hecho eso; aduciendo el enjuiciado que ella sabe cuanto amaba a sus hijas y que lastima que se preste a esa treta. Medio de convicción que es valorado a la luz de lo que dispone el dispositivo legal numero 199 del Código Adjetivo de Defensa Social, concediéndole el valor de prueba mas amplio, ya que dicha diligencia fue realizada con los requisitos exigidos por la ley, y si bien la misma fue ofrecida por el defensor con la intención de que su resultado sirviera para exonerar de responsabilidad penal al ahora sentenciado, empero su resultado en nada lo beneficia y por el contrario podemos decir que le causa perjuicio, pues robustece el señalamiento que en su contra realizo la testigo de cargo de referencia, ya que al ser puesta frente a frente del acusado, en ningún momento abdica de su

posición inicial, ya que de forma contundente le sostiene su imputación inicial, pues le reitera que ella vio cuando la sacaba y las tocaba; de modo dicho de la ateste, no es aislado, ya que se encuentra robustecido con el resultado de la diligencia aquí analizada; de tal suerte que queda acreditada la participación del ahora sentenciado ~~CBH~~ en la comisión del delito que menoscabo la seguridad sexual de dos menores agraviadas. -----

Sin que resulte obstáculo para la anterior determinación el hecho de que el ahora sentenciado ~~CBH~~, al declarar en preparatoria ante este órgano jurisdiccional, haya negado la comisión del hecho que se le atribuye, arguyendo que: "...Desde hace cinco años me separe de ella y no veo a mis hijas, es mas había recibido varios citatorios para vernos en Ciudad Judicial, para arreglar lo de la pensión alimenticia, no llegamos a ningún acuerdo puesto que la señora se puso en un plan un poco difícil y no me dejo ver a las niñas, es más cuando las ví en ciudad Judicial yo las ví aconsejadísimas y niego rotundamente los hechos ya que yo nunca las violé, yo esperaba llegar algún acuerdo con ellas puesto que no tengo ni idea de donde salio todo este asunto, estoy completamente sorprendido, y niego los hechos, no se de donde sacaron todo esto ya que yo nunca he abusado de mis hijas tampoco les enseñaba pornografía, lo que mencionan de los consoladores y que me vestía de mujer, que eran juguetes de pareja, es más la señora me había comentado que a ella su papá la había violado de pequeña y tal vez le quedó el trauma y ha de tener algún vacío, negando rotundamente todo...". También se cuenta con el **interrogatorio** que le formulo el fiscal social al procesado, al tenor siguiente: PREGUNTA 1.- Que diga el inculpado el motivo por el cual se separó de la señora IPU. Calificada de legal. Contesto.- Por un mal entendido en un día de fiesta, que estaba yo tomado mencionan que manosié a mi cuñada de nombre R, y a los tres días me corrió de la casa. PREGUNTA 2.- Que diga el inculpado por qué razón ha omitido buscar a sus hijas ~~JME Y KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, desde la fecha en que se separo de su esposa IPU. Calificada de legal. Contesto.- Si tuve varios citatorios del DIF y del jurídico pero yo esperaba obtener una respuesta de la señora pero ella se puso en un plan muy pesado. PREGUNTA 3.- Que diga el inculpado quien o quienes se hacían cargo de la custodia de sus menores hijas ~~JME Y KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, cuando vivía con ellas. Calificada de legal. Contesto.- Yo las cuidaba y en parte su abuela materna. Al efecto, en esta deposición se advierte una negativa por parte del acusado; sin embargo, tales argumentaciones defensivas no se encuentran apoyadas con algún medio de prueba fehaciente y contundente, como lo exigen los diversos 192 y 193 del Código adjetivo de la Materia, pues el que afirma esta

obligado a demostrarla, situación que en el presente caso no ocurre, pues no la demostró con ningún medio de prueba y se considera que son resultado de las reflexiones defensivas del enjuiciado y de su aleccionamiento, las cuales obedecen a la pretensión del acusado de excluir su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen y preparando una coartada, pues contó con tiempo suficiente para ese fin, ya que dicha declaración la emitió mas de 5 cinco años después de sucedidos los hechos que se le reprochan (tomando en cuenta que la agraviada JM dijo que tenía 8 ocho años y KA adujo que tenía entre diez u once años, y en la época de formular su denuncia manifestaron tener 15 quince y 17 diecisiete años de edad respectivamente) y mas de de 38 treinta y ocho días posteriores a que las agraviadas formularan su denuncia. Además de que su declaración constituye una negativa que es contraria a una presunción legal, por lo tanto quien la emite esta obligado a probar su negación, situación que hasta el momento de emitir esta resolución definitiva no ocurre, pues no la robusteció con prueba alguna que la hiciera verosímil, porque si bien durante la secuela procesal ofreció pruebas con ese fin, sin embargo su resultado no lo exime de su responsabilidad penal ya que no lo benefician e incluso algunas lo perjudican (como ha sido demostrado); de ahí que no existe duda acerca de la participación del hoy enjuiciado en la realización del delito que se le reprocha, pues las menores víctimas y testigo de cargo son firmes en la imputación que realizan en su contra como responsable del ataque sexual sufrido por las menores agraviadas, que le causaron un menoscabo a su seguridad sexual y su sano desarrollo psicosexual; además de que el acusado no solo admite conocer a la menores agraviadas a quienes se refiere como sus hijas y a la denunciante, de la cual se separo por un mal entendido, de que al estar tomado manoseo a su cuñada; pero sobre todo que cuando vivía con las menores el las cuidaba y en parte su abuela materna; en consecuencia, los datos de cargo existentes en el ordinario, sobresaliendo los señalamientos antes mencionados, en contra del ahora sentenciado, como el autor material de los ilícitos que se le reprochan, deben prevalecer sobre sus argumentos defensivos porque acreditan su responsabilidad a titulo de dolo en la comisión de los delitos por los que lo acusa el Ministerio Publico de la adscripción. De tal suerte que está acreditado el nexo de atribuidad entre el resultado producido y la conducta desplegada por el ahora enjuiciado, la que fue realizada a titulo de dolo, según las constancias procesales antes analizadas y valoradas en líneas anteriores. Por lo que su actuar se encuadra en la fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social para el Estado, a virtud que ejecutó de manera personal y directa los ilícitos comentados, por lo que su conducta resulta dolosa según lo dispuesto por artículo 13 del Código Sustantivo de la Materia, porque actuó sabedor de las consecuencias y

repercusiones que acarrearían sus actos y no obstante ello, optó por el comportamiento ilícito, satisfaciendo con ello los elementos de los ilícitos en comento y en consecuencia, aceptando el juicio de reproche previsto por la ley, con lo que se surten los extremos del diverso 13 de la ley penal y el juicio de reproche le resulta positivo; quedando de ésta forma comprobada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los que formuló acusación en su contra el Ministerio Público. Según las constancias procesales antes analizadas y valoradas en líneas anteriores. Al caso tiene aplicación la tesis VI.1°.P. J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible a fojas 1162. Tomo XVI, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, cuyo rubro indica: “DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). -----

Mismo resultado obtiene la segunda declaración emitida por el acusado ~~CBH~~ ante esta autoridad y el interrogatorio que le fuera formulado por su defensor, pues en la **primera** de las diligencias el procesado manifestó en resumen: “...que el motivo para ampliar mi declaración que rendí ante esta autoridad es para manifestar que mi concubina ~~IPU~~ se está vengando de mi puesto que cuando nos separamos fue porque se enteró de que yo mantenía relaciones sexuales con su hermana ~~EGPU~~, y con su madre ~~CUP~~, esto fue cuando se quedaban en mi casa y yo trabajaba en el tercer turno, ellas se metían a mi recámara y se me entregaron al enterarse I, y al cuestionármelo se lo tuve que confesar pero nunca me creyó que ellas se me hubieran ofrecido es por la causa que I me corrió de la casa, y me dijo me la vas a pagar maldito no voy a descansar hasta verte en la cárcel, te voy a acusar como a mi padre cuando me violó y te lo he platicado, siendo en la misma forma en que me acusa la forma en que abusó su padre de ella ha preparado muy bien mis hijas para que mientan y digan que las violé de esa forma se vengaría porque las ha manipulado que las abandoné y me he llevado todas las cosas de la casa y no les he dado dinero para mantenerlas, además para que vivan tranquilas con su nuevo padre, estoy dispuesto a decírselo todo en su cara y no me atreví en mi primer declaración por temor a que me afectaría pero ahora recapacito y veo que no me beneficia en nada callar lo que ahora estoy diciendo es la verdad por lo cual la señor IPU, me ha inventado que yo violé a mis hijas como ellas mismas lo han declarado en los interrogatorios que han tenido no se acuerdan de cómo fueron los supuestos hechos y es porque en ningún momento yo les hice nada es un invento e

imposición de su madre que ha preparado hasta su sobrina P para que invente que algo que no puede afirmar puesto que nunca sucedió nada por más de una ocasión me han amenazado y me han lanzado injurias la última vez fue en enero de este año, yo iba manejando junto con mi novia T-P-B se me emparejó y me gritó desgraciado maldito poco hombre bien que te andas paseando con esta bruja, y a tus hijas ni siquiera un peso les das para mantenerla, pero me las vas a pagar ya verás como te voy a meter a la cárcel, ya te dije te voy a refundir espera la sorpresita, a lo yo solo me reí, ella avanzó tocándome el claxon mentándome la madre hasta cansarse, el dieciséis de febrero de este año fui agredido por dos personas, existe un acta de los hechos en la delegación de la nueve oriente, y la incapacidad expedida por el IMSS, en donde manifiesto que a las cinco de la mañana rumbo al trabajo me interceptaron dos hombres propinándome una golpiza y diciéndome que era un encargo de la señor IPU por “ojete y culero”, no es la primera vez que he recibido agresiones, y ahora ha encontrado la mejor forma de desgraciarme la vida, nunca pensé que cumpliría sus amenazas en meterme a la cárcel injustamente...”. -----

Con respecto al **interrogatorio** que le formulo su defensa, consistente en 37 treinta y siete preguntas, de las cuales las números 11 once, 12 doce y 37 treinta y siete, no fueron calificadas de legales, el cual fue de la siguiente manera: A LA PREGUNTA 1.- Que diga el procesado la fecha cuando se separó de su concubina IPU. Se califica de legal. Contesto.- Marzo de dos mil cinco. A LA PREGUNTA 2.- Que diga el procesado el motivo por el cual se separó de su concubina IPU. Se calificada de legal. Contesto.- Tuvimos una pelea fuerte y me corrió de la casa porque se enteró de la relación que tenía con su hermana y su mamá, desde ese momento yo me salí de la casa. A LA PREGUNTA 3.- Que diga el procesado que edad tenían sus hijas KA y JM, cuando se separó de su concubina IPU. Califica de legal. Contesto.- Once y ocho años. A LA PREGUNTA 4.- Que diga el procesado la fecha en que se enteró de que su concubina IPU se está vengando de el. Calificada de legal. Contesto.- Cuando me detuvieron y me golpearon. A LA PREGUNTA 5.- Que diga el procesado cuantas veces se ha enterado de que su concubina IPU se está vengando de el. Se calificada de legal. Contesto.- Todas las veces que me la he topado en la calle y me ha amenazado y me ha dicho que me va a meter a la cárcel. A LA PREGUNTA 6.- Que diga el procesado de que forma se está vengando su concubina IPU de el. Calificada de legal. Contesto.- Encontró la mejor forma para ella que es metiéndome a la cárcel. A LA PREGUNTA 7.- Que diga el procesado cuantas veces tuvo relaciones sexuales con la mamá de su concubina IPU. Se calificada de legal. Contesto.- Como diez veces. A LA PREGUNTA 8.- Que diga el procesado cuantas veces

tuvo relaciones sexuales con la mamá de su concubina ~~IPU~~. Se calificada de legal. Contesto.- Como diez veces. A LA PREGUNTA 9.- Que diga el procesado en que año empezó a tener relaciones sexuales con su cuñada. Se calificada de legal. Contesto.- Como del dos mil al dos mil cinco. A LA PREGUNTA 10.- Que diga el procesado en que año empezó a tener relaciones sexuales con la mamá de su concubina ~~IPU~~. Se calificada de legal. Contesto.- Igual del dos mil al dos mil cinco, ya que vivían en mi casa. A LA PREGUNTA 13.- Que diga el procesado el lugar donde tuvo relaciones sexuales con su cuñada. Calificada de legal. Contesto.- En mi casa. A LA PREGUNTA 14.- Que diga el procesado el lugar donde tuvo relaciones sexuales con la mamá de su concubina ~~IPU~~. Calificada de legal. Contesto.- En mi casa. A LA PREGUNTA 15.- Que diga el procesado si cuanto tenía relaciones sexuales con su cuñada sus hijas ~~KA~~ y ~~JM~~ lo llegaron a observar. Calificada de legal. Contesto.- No, nunca. A LA PREGUNTA 16.- Que diga el procesado si cuanto tenía relaciones sexuales con la mamá de su concubina ~~IPU~~ sus hijas ~~KA~~ Y ~~JM~~ lo llegaron a observar. Calificada de legal. Contesto.- Nunca. A LA PREGUNTA 17.- Que diga el procesado cada que tiempo se quedaba su cuñada en la casa de el. Calificada de legal. Contesto. Cada tres meses. A LA PREGUNTA 18.- Que diga el procesado cada que tiempo se quedaba la mamá de su concubina en la casa de el. Calificada de legal. Contesto.- Estuvo viviendo con nosotros, ella se quedaba al cuidado de las niñas, puesto que nosotros trabajábamos y rolábamos turnos. A LA PREGUNTA 19.- Que diga el procesado cada que tiempo trabajaba en el tercer turno. Calificada de legal. Contesto.- Cada tres meses. A LA PREGUNTA 20.- Que diga el procesado donde se encontraba su concubina ~~IPU~~ cuando tenía relaciones sexuales con su cuñada. Calificada de legal. Contesto.- Trabajando. A LA PREGUNTA 21.- Que diga el procesado donde se encontraba su concubina ~~IPU~~ cuando tenía relaciones sexuales con la mamá de ella. Calificada de legal. Contesto.- Trabajando. A LA PREGUNTA 22.- Que diga el procesado que palabras le decía su cuñado cuando se iba a meter a su recámara. Calificada de legal. Contesto.- Me gustas quiero tener sexo contigo. A LA PREGUNTA 23.- Que diga el procesado que palabras le decía la mamá de su concubina cuando se iba a meter a su recámara. Calificada de legal. Contesto.- Lo mismo. A LA PREGUNTA 24.- Que diga el procesado la fecha en que le confesó a su concubina ~~IPU~~ que había tenido relaciones sexuales con su cuñada y con su mamá. Calificada de legal. Contesto.- En marzo de dos mil cinco. A LA PREGUNTA 25.- Que diga el procesado que pertenencias se llevó cuando su concubina ~~IPU~~ lo corrió de su casa. Calificada de legal. Contesto.- Una cama, una tele, un modular, nada más. A LA PREGUNTA 26.- Que diga el procesado que palabras le dijo su concubina ~~IPU~~ cuando lo corrió de su casa. Calificada de legal.

Contesto.- Maldito desgraciado me la vas a pagar te voy a meter a la cárcel como lo hice con mi padre cuando me violó, no voy a descansar hasta verte hundido. A LA PREGUNTA 27.- Que diga el procesado si sabe la forma en que acusó su concubina ~~IPU~~ a su papá. Calificada de legal. contesto.- Desde que éramos novios y le comenté que si ella ya no era virgen, ella me comentó que había sido porque su papá la había violado, a ella y a su hermana, la sedaba la misma forma en que me acusa es el mismo cuento que la señora me platicó de cómo acusó al su padre. A LA PREGUNTA 28.- Que diga el procesado si sus hijas ~~KA Y JM~~ estuvieron presentes cuando su concubina lo corrió de su casa. Calificada de legal. contesto.- Si estuvieron presentes puesto que se desató el problema grande e incluso ella les cuestionó si alguna vez yo les había hecho daño, a lo que ellas respondieron que nunca, que la relación siempre fue de respeto y mucho cuidado y no tenían porque decir algo en contra mía. A LA PREGUNTA 29.- Que diga el procesado si sus hijas ~~KA y JM~~ escucharon todo lo que le dijo su concubina ~~IPU~~, cuando lo corrió de su casa. Calificada de legal. Contesto.- Si escucharon y estuvieron presentes, incluso lloraron porque yo opté irme de la casa. A LA PREGUNTA 30.- Que diga el procesado si sabe de qué forma su concubina ha preparado muy bien a sus hijas ~~KA y JM~~ para que digan que las violó. Calificada de legal. Contesto.- Desde el momento en que yo por medio del DIF traté de llegar a un arreglo mis hijas ya estaban manipuladas al negarme verlas, ella les ha infundado el odio puesto que en ese momento pese a que estaba el Juez las niñas ya estaban manipuladas y no aceptaban verme. A LA PREGUNTA 31.- Que diga le procesado como supo que su concubina ~~IPU~~, les dijo a sus hijas ~~KA y JM~~ que se vengarían de él porque las abandonó y nos les ha dado dinero para mantenerlas y así vivir tranquilas con su nuevo papá. Calificada de legal. Contesto.- En el momento en que yo he deducido que solo se trata de una venganza puesto que nunca abuse de mis hijas. A LA PREGUNTA 32.- Que diga el procesado la fecha en que se encontró a su concubina por el centro. Calificada de legal. Contesto.- Enero de dos mil once. A LA PREGUNTA 33.- Que diga el procesado por qué lugar específico del centro se encontró a su concubina ~~IPU~~. Calificada de legal. Contesto.- Frente a San José que es la dieciséis oriente en semáforo. A LA PREGUNTA 34.- Que diga el procesado el domicilio de su novia cuando se encontró a principio de este año por el centro a su concubina ~~IPU~~. Calificada de legal. Contesto.- *****que no recuerdo bien el número que es San Baltasar. A LA PREGUNTA 35.- Que diga el procesado si su concubina le comentó que persona le había platicado que tenía relaciones sexuales con su cuñada y con su mamá. Calificada de legal. Contesto.- Ella misma se dio cuenta, ya lo sospechaba, un día creyendo que no se encontraba en casa yo estaba con

mi cuñada y por poco me sorprendió con ella, a raíz de que me sorprendió se suscitó una discusión la cual originó todo. A LA PREGUNTA 36.- Que diga el procesado claramente de que año a que año vivió en su casa su suegra ~~CU~~. Calificada de legal. Contesto. Del año dos mil al año dos mil cuatro. -----

Ahora bien respecto a la parte que **agrego al declarar en segunda ocasión ante esta autoridad judicial y al responder al interrogatorio que le formulo su defensa**, debemos decir que se le niega valor probatorio alguno, ya que hasta el momento de emitir la presente resolución definitiva, la parte que agrego en esas declaraciones no la robusteció con prueba alguna que la hiciera verosímil, pues las pruebas que ofreció con ese fin no lo benefician y por el contrario se consideran que se encuentra desvirtuada con los medios de prueba que obran en autos. Además de que esta Autoridad considera que dicha parte que agrego en su declaración preparatoria es el resultado de su aleccionamiento y reflexiones defensivas del acusado, con la intención de eximirse de su responsabilidad penal y preparando una coartada, pues contó con tiempo suficiente para ese fin, ya que las emitió mas de 6 seis meses, 15 quince días, después de emitir su declaración primigenia ante esta juzgado. Aunado a que atendiendo al principio de inmediatez procesal se le debe dar valor preponderante a las primeras declaraciones emitidas en época mas cercana a los hechos, donde no se cuenta con tiempo para reflexionar o ser aleccionado, sobre las segundas. Máxime que el acusado en su segunda declaración emitida ante esta autoridad y al responder el interrogatorio, introdujo circunstancias que en ningún momento adujo dentro de su declaración preparatoria, aun y cuando pudo hacerlo, las cuales resultan relevantes y en caso de ser cierto, lo lógico era que las manifestara en su declaración preparatoria y al no haberlo hecho, se duda de la veracidad de su dicho, pero además de que su sola versión de esos hechos, no es suficiente para darle pleno valor probatorio; mas aun, porque su versión de que todo se debe a una venganza de la denunciante, debido a que se entero que dicho acusado tuvo relaciones sexuales con la madre y hermana de dicha denunciante, no la demostró con ningún medio de convicción, que la hiciera verosímil. Sin que deje de causar extrañeza a esta autoridad, que en ninguna parte de la secuela procesal, hubieran presentado a declarar ante esta autoridad a ~~T.P.B~~, a la cual se refiere como su novia, ya que de su segunda declaración e interrogatorio, se desprende que le resulta cita dentro de la presente causa. Pero mas aun, suponiendo sin conceder que fuera acertado lo aseverado por el acusado, que todo se debe a una venganza de la denunciante, esta circunstancia de ninguna manera hace inverosímil el dicho de las agraviadas, pues en autos no hay prueba alguna de que se conduzcan con mendacidad y por el contrario, de forma clara y

contundente hacen una imputación en contra del acusado, como la persona que les impuso la copula, ya que a ~~JM-BP~~ le introdujo dos dedos en su vagina, mientras que a ~~KA-BP~~, le introdujo su pene en su vagina, imputación que esta corroborado con los medios de prueba que obran en autos. En consecuencia debe otorgársele valor preponderante a su primigenia postura, emitida al declarar en preparatoria ante esta autoridad judicial, aunado a que como y se expuso, su manifestación ha sido desvirtuado con el señalamiento directo, claro y sostenido que en su contra realizan las ofendidas, denunciante y testigo de cargo. Por lo tanto a criterio de quien este resuelve dichas pruebas no aportan dato alguno que lo beneficie. -----

Al caso resultan aplicables por analogía los siguientes criterios del más alto Tribunal de Justicia de la Nación, "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO". Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. 1917-2000. Tomo II. Primera Parte. SCJN. Materia Penal. Tesis 103. Pag. 72. DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: IX.1o.6 P. Página: 385. INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Tesis: II.2o.P.105 P. Página: 1028. PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE LA. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.6o.P.17 P. Página: 1211. -----

Con relación a la prueba pericial en MEDICINA FORENSE a cargo de MARCIELA CRUZ JIMENEZ nombrada por la defensa del acusado, quien después de aceptar y protestar el cargo conferido, emitió su pericial, la cual ratifico al comparecer ante esta autoridad; el cual en busca de la economía procesal se da aquí por reproducido como su fuera plasmado a al letra. Dictamen que en lo que sobresale se obtiene que, la perito asentó que la menor ~~JM-BP~~, refirió que a la edad de 8 ocho años, su papa le metía los dedos en la vagina frecuentemente sin que manifestara infecciones, a esa edad el epitelio vaginal es delgado, lo que condiciona las infecciones vulvo vaginitis e infección del tracto urinario, por lo que de ser cierto debió padecer este tipo de infecciones; a esa edad no tiene fibras elásticas, todavía no se estructura el himen complaciente, y dado la violencia

como metía en su vagina los dedos y los movía en forma circular el acusado, debió haber tenido lesiones importantes en vagina con sangrado abundante; a esa edad de 8 años es imposible que tuviera himen complaciente; en el momento de realizarle el examen Psicofisiológico, Ginecológico y Proctológico (tenía 15 años), dicha menor ya tenía el himen complaciente, toda vez que su menarca fue a los 13 años; a esa edad tenía un diámetro máximo transversal del orificio del himen de 9 milímetros, y los dos dedos de un hombre adulto rebasa el doble del diámetro del orificio del himen, por lo que debió haber tenido lesiones importantes y sangrado abundante. La menor ~~KA-BP~~, manifestó que a los ocho años de edad su papa le introdujo el pene en la vagina, estuvo dentro como cinco o diez minutos, se movía de atrás hacia adelante, que por las condiciones hormonales, fisiológicas y anatómicas es materialmente imposible que el pene haya estado dentro de la vagina cinco o diez minutos moviéndose de atrás para adelante, pues hubiese presentado una lesión grave en vulva y vagina con sangrado abundante, ya que el diámetro del himen a esa edad es de 9 milímetros y el ancho de los dedos de un hombre adulto es de 3 a 3.5 centímetros; una ruptura del himen reciente debe tener menos de diez días, una ruptura antigua tiene más de diez días, una vez antigua no se puede determinar si fue hace dos o diez años; introducir los dedos en la vagina, fácilmente se desgarran el himen; atendiendo a lo que dice la menor en el dictamen Psicofisiológico, Ginecológico y Proctológico, de que le pone el pene en la vagina el cual se encuentra erecto ya que utiliza condón y desde luego esta maniobra desgarran el himen; es imposible determinar cuando y quien provocó la desfloración de esta menor. **Dictamen pericial que al no reunir los requisitos que exige** el numeral 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se le niega valor probatorio. Se afirma lo anterior porque la pericial en análisis no tiene sustento técnico o científico, ya que de una manera somera el perito nombrado responde las preguntas que formuló la defensa, cuando el peritaje debe ser una actividad calificada en experiencia y conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos especiales, por lo tanto, el valor probatorio del peritaje debe radicar en una presunción concreta; para el caso particular, debió realizar una percepción de los hechos que se le ponen a su consideración, con eficacia, para luego emitir su opinión con base a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y convincente; sin embargo, en la causa que hoy se define, no sucede así, porque si bien el experto al emitir su peritaje menciona la metodología por ella empleada (método científico) en ningún

momento explica en que consistió este, y menos no explica como o en que forma ese método la conlleva a las conclusiones por ella emitidas. Pero además es dable considerar que el experto de la defensa no es completamente imparcial, pues lo lógico es que pretenda favorecer a la persona que contrato sus servicios y va a pagar por ellos; además de tampoco refiere cuales fueron las razones, hechos o circunstancias para llegar a las conclusiones que emitió, para que de esta manera el juzgador éste en posibilidad de llevar a cabo una apreciación correcta de los hechos que se ponen a su consideración; más aún, la perito de la defensa incurrió en errores que hacen a esta autoridad considerar que su pericial la emito de manera indolente, esto es así pues incurre en errores relevantes, pues en el apartado denominado OBSERVACIONES, la experto asentó: “la menor KA en el momento de realizar el examen Psicofisológico, Ginecológico y Proctológico,...tenia 16 (dieciséis) años y de acuerdo a su declaración ministerial cuando sucedieron los hechos ella tenia ocho años de edad...”, lo cual es desacertado, pues de la lectura de la denuncia de dicha menor, fácilmente se aprecia que fue cuando tenia 10 diez u 11 once años de edad, cuando su padre le introdujo el pene en su vagina; otro error lo es cuando en su apartado denominado CONCLUSIONES, en el punto 7 siete, plasmo: “...En la comparecencia de la menor KA-~~BP~~, manifestó que a los ocho años;...ya que el diámetro del himen a esta edad es de 9 nueve milímetros y el ancho de los dedos de un hombre adulto es de 3 a 3.5 centímetros...”, lo cual resulta equivocado, pues como se dijo antes, dicha pasivo adujo que los hechos sucedieron (impuso la copula el activo) cuando tenia de 10 diez a 11 once años y no 8 ocho años, como lo refirió la perito, pero además, la ofendida asevero que el acusado le introdujo su pene en la vagina, por lo tanto no tenia nada ver que ver el ancho de los dedos de una persona masculina adulta. Pero además de lo anterior, es menester decir que la experta hace aseveraciones que no se derivan de las constancias que obran en autos, pues en el punto 1 uno de su apartado denominado CONCLUSIONES, la perito asevero que la agraviada JM-~~BP~~, manifestó que cuando tenia ocho años de edad su papa le metía los dedos a la vagina frecuentemente, cuando de la denuncia de la pasivo de referencia, claramente se obtiene que manifestó que solo en una ocasión su papa le metió los dos dedos en la vagina; una mas es cuando dicha experto en el punto 2 dos, asentó “..y dado la violencia como metía en su vagina los dedos...”, cuando de la deposición de dicha pasivo ante el fiscal social, en ningún momento adujo que el acusado metiera con violencia los dedos en su vagina; de ahí que se considera un dictamen dogmático y carente de fundamento y por lo tanto el resultado de esta pericial no tiene valor legal alguno y mucho menos robustece la negativa del acusado ~~CBH~~ que emito en su declaración

preparatoria ante esta autoridad. Aunado a que como se dijo anteriormente, la circunstancia de que no exista desfloración deviene irrelevante, toda vez que el para la acreditación del cuerpo del delito de VIOLACION no se requiere que exista desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificada la copula, ya que para que se surta ese elemento, basta que el activo penetre a la víctima aun en forma parcial, pues la conducta antijurídica reprochable lo es la imposición violenta de la cópula, y ésta no siempre produce alteraciones físicas en las partes afectadas, pues incluso puede darse el caso que no hubiera plenitud de la penetración de los dedos en la vagina de la victima. Por lo antes expuesto esta autoridad tiene la convicción de que el peritaje emitido por la experta nombrada por la defensa MARCIELA CRUZ JIMENEZ, carece de valor probatorio; por tanto dicho elemento de prueba, es ineficaz para destruir los datos de cargo que obran dentro de la presente causa, en contra del acusado. -----

Finalmente respecto al dictamen en materia de CRIMINALISTICA vertido por MARCIELA CRUZ JIMENEZ, nombrada por la defensa, dentro del cual formulo las siguientes conclusiones: 1.- En el caso que no ocupa no es posible que se aplique los principios de la criminalística para la investigación científica del presunto delito que se le imputa al ciudadano ~~CBH~~ debido al tiempo que ha transcurrido desde que supuestamente se realizo el delito hasta el momento en que se presentan a declarar las menores ~~KA-BP~~ u ~~JM-BP~~. 2.- En virtud de que no existe evidencia no es posible aplicar los principios de la criminalística por lo que no existe una prueba con fundamento científico que nos muestre la verdad histórica de los hechos. **Pericial que por no reunir los requisitos que señala el artículo 200 del Código de Adjetivo de de Defensa Social para el Estado, se le resta valor probatorio.** Esto es así, toda vez que se considera una pericial que no tiene un sustento técnico o científico, pues dicha experta de forma superficial emitió sus conclusiones, cuando el peritaje debe ser una actividad calificada en experiencia y conocimientos técnicos, artísticos o científico, mediante el cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos especiales, por lo tanto, el valor probatorio del peritaje debe radicar en una presunción concreta; para el caso particular, debió realizar una percepción de los hechos que se le ponen a su consideración, con eficacia, para luego emitir su opinión con base a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y convincente; empero dentro del presente proceso que hoy se concluye, no acontece de esa manera, pues si bien la perito asentó la metodología por ella empleada (método científico) en ninguna parte de su opinión detallo en que consistía ese método y mucho menos explico como o en que forma ese

método la conllevo a las conclusiones por ella emitidas. Aunado a que es posible reflexionar que la experto de la defensa no sea íntegramente imparcial, pues lo racional es que pretenda favorecer a la persona que contrato sus servicios y va a pagar por ellos; además de tampoco refiere cuales fueron las razones, hechos o circunstancias para llegar a las conclusiones que emitió, para que de esta manera el juzgador éste en posibilidad de llevar a cabo una apreciación correcta de los hechos que se ponen a su consideración; además de que la perito concluyo que no era posible aplicar los principio de la Criminalística para la investigación del delito que se le atribuye al acusado, debido al paso del tiempo, esto es, no aporta dato alguno que beneficie al acusado. Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve, que la experto al inicio de su dictamen en el apartado denominado PLANTAMEINTO DEL PROBLEMA, lo plasma en los mismos términos de su dictamen en Medicina Forense; de ahí que se considera un dictamen dogmático y carente de fundamento y por lo tanto el resultado de esta pericial no tiene valor legal alguno y mucho menos robustece los argumentos defensivos del enjuiciado GBH vertidos en su declaración preparatoria ante esta autoridad. En consecuencia quien esto resuelve, llega a la convicción jurídica plena de que la pericial emitido por el experta nombrada por la defensa MARCIELA CRUZ JIMENEZ, no tiene valor probatorio; de ahí que sea dable decir que no aporta dato alguno que beneficie al acusado y le sirva para eximirse de su responsabilidad penal en la comisión de los injustos penales que se le reprochan. -----

Sirven de apoyo a lo antes aseverado por esta autoridad las siguientes jurisprudencias: -----

Teniendo aplicación a este respecto los criterios jurisprudenciales que a continuación se enuncian: -----

-

a).- **PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.** Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 254. Página: 187. -----

b).- **DICTÁMENES PERICIALES, APRECIACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL.** Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Tesis: 1129. Página: 528. -----

c).- **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE DOGMATICA (AUDITORIAS).** -----

d).- Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: VII.P.30 P. Página: 444. PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. -----

e).- PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 777/86. Sucesión de Ernesto Ortíz Ledezma. 3 de julio de 1986. Ponente: José Becerra Santiago. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 350. Tesis Aislada. -----

Del contexto anterior y de acuerdo al estudio articulado de todos y cada uno de los medios de convicción relacionados y valorados en ésta sentencia, se concluye que en esta causa penal, ha quedado plenamente demostrado que el hoy acusado ~~CBH~~, ejecutó con intención los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA que se le atribuyen previstos y sancionados por los artículos 269 fracción I, 272 fracción II y III en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado cometido el **primero** en agravio de la menor ~~KA-BP~~ y el **segundo** en perjuicio de ~~JM-BP~~. Se afirma lo anterior, pues en autos se encuentra demostrado de manera plena y legal, que cuando la menor agraviada ~~KA-BP~~ tenía una edad de entre 10 diez y 11 once años (tomando en cuenta que el nacimiento de la menor se verifico *****, por lo tanto fue en el año 2004 cuando tenía diez años), y habitaba el domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** de esta ciudad, el acusado siendo de noche, fue por la pasivo a su cuarto cuando dicha ofendida estaba dormida, por lo que cuando el inculpado la abrazo la agraviada despertó y el activo se la llevo a su cuarto, donde la acostó en la cama, la desvistió toda, le lamió todo su cuerpo, luego la sentó en la orilla de la cama y con sus dos manos que puso en la cabeza de la agraviada, y la empujo hacia su pene y le dijo que se lo lamiera, lo cual hizo la agraviada por unos minutos, luego la puso acostada en la cama boca arriba y el activo se quita su boxer, dándose cuenta la menor ofendida que el procesado tenía su pene parado, el cual lo puso sobre su vagina y lo juguetea por unos segundo y luego lo quiere meter en su vagina y no puede, por lo que va al tocador y le unta crema a su pene, por lo que la agraviada se levanta para salirse, pero el acusado la agarra y la vuelve acostar, diciéndole que se callara, y con sus manos le abre sus piernas, se pone encima de ella y con una de sus manos sujeta su pene y lo pone sobre su vagina, se mueve de atrás hacia delante y logra introducir su pene en su vagina, lo cual le dolió mucho a la menor pasivo, y estuvo su pene adentro de ella como 5 cinco o 10 diez minutos, moviéndose de atrás hacia delante, mientras le acariciaba la cara, la besaba en la boca y mejillas, mientras la menor agraviada le pegaba en el pecho y espalda para que la dejara, momento en que el inculpado le agarra las manos y le deja caer su peso a la menor victima, momento en que se escucho ruido de la puerta, por lo

que el hoy enjuiciado se quitó de encima de ella y le dijo que se fuera, por lo que la pasivo se vistió y se fue a su cuarto sin que su mamá se diera cuenta, pues incluso la pasivo refirió que al otro día su mamá le preguntó si estaba menstruando porque encontró su calzón con sangre, a lo que le contestó que no sabía; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor le fue impuesta una vez la cópula en contra de su voluntad por el ahora sentenciado, quien lo penetró vía vaginal con su pene, empleando la violencia física consistente en que cuando la agraviada se levanta de la cama y se quiere ir, el activo la agarra y vuelve a acostar en la cama, luego con sus manos le abrió su piernas y posteriormente la sujetó de la manos y le dejó caer el peso de su cuerpo para lograr tal fin; además de no debe pasar inadvertido que la víctima en la época de los hechos contaba con solo 10 diez u 11 once años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y además era su ascendiente, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la víctima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; deposición de la menor agraviada a la que se le atribuye valor preponderante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio; puesto que el injusto penal se consumó en el interior del domicilio familiar que habitan la menor pasivo y el agente criminal junto con su hermana y su madre; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor fue agredida sexualmente por el acusado quien en una ocasión le impuso la cópula, en contra de su voluntad, pues dicha menor hace un señalamiento claro, directo y contundente en contra del ahora acusado como la persona que mediante el uso de la violencia física y moral, le introdujo su pene en su vagina, amenazándola que si decía se las iba a pagar; imputación que al encontrarse corroborado con otros medios de prueba que obran en autos, en caso con la declaración que realiza su madre de la menor ofendida y la testigo de cargo, porque aún y cuando la denunciante y ateste no presenciaron los hechos que nos ocupan, tuvieron conocimiento de este por propia voz de la agraviada, además de que dada la naturaleza del delito, su dicho es coherente con la denuncia de la

pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente y no existe duda que a la misma se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone; lo que se acreditó principalmente con la deposición de la menor ofendida, el dicho de la denunciante y de la testigo de cargo, así como con el dictamen de medicina forense, dictamen psicológico del perito tercero en discordia; demostrando sin lugar a duda el ataque sexual que sufrió la menor ofendida por parte del sujeto activo, que resulta ser el ascendiente de dicha pasivo; provocando con ello que se dañara el bien jurídico protegido por la ley consistente en la seguridad sexual y el sano desarrollo psicosexual, en este caso de la menor pasivo; quedando de esta forma acreditado el delito por el cual formuló acusación el Representante Social de la adscripción; por lo que su actuar se encuadra en la fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social para el Estado, a virtud que ejecutó de manera personal y directa el ilícito comentado, por lo que su conducta resulta dolosa según lo dispuesto por artículo 13 del Código Sustantivo de la Materia, y el juicio de reproche le resulta positivo; quedando de ésta forma comprobada su responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación con el diverso 213 y 21 fracción I del Código de Defensa Social, cometido en agravio de ~~KA-BP~~, por el que formuló acusación en su contra el Ministerio Público.

De igual forma fue justificado que cuando la menor agraviada ~~JM~~ tenía una edad de 8 ocho años (tomando en cuenta que el nacimiento de la menor se verifico *****), por lo tanto fue en el año 2003 cuando tenía ocho años), y habitaba junto con su madre, su hermana y su padre, el domicilio ubicado en la ***** de esta ciudad, cuando la menor ofendida tenía 8 ocho años, cuando se encontraba sola en el cuarto donde dormía con su hermana, entro el acusado quien la abrazo, por lo que la pasivo le dijo que le daba asco, que lo iba a acusar con su mama, diciéndole el inculpado, que para que se lo dijeran con provecho, momento en que le bajo su pantalón y su calzón a la menor ofendida, a la altura de sus tobillos, y con una de sus manos el activo la agarro de una de sus manos y con su otra mano le metió dos de sus dedos en su vagina, con los cuales hacia movimientos circulares por unos segundos, lo cual le dolió mucho a la agraviada y

le dijo que la estaba lastimando, a lo que el activo le contesto que no le importaba, fue cuando la soltó y fue a cerrar la puerta y de nuevo le metió dos de sus dedos en su vagina, los cuales saco rápido, luego la soltó lo que aprovecho la menor ofendida para echarse a correr a su cama, mientras que el procesado, se bajo su pantalón y calzón a las rodillas, percatándose la pasivo que tenia su pene parado y se empieza a masturbar, por lo que la pasivo le aventaba sus juguetes y le decía que la dejara salir, pero no le hizo caso, por lo que la ofendida empezó a gritar que la ayudaran, y como su vecinos bajaron el volumen de la música que tenían alta, el activo la empujo y le dijo que se callara y se salio del cuarto de la menor agraviada, por lo que la pasivo se subió su pantalón y su calzón y fue a la sala donde estaba su hermana viendo televisión a la cual le contó lo que su padre le había hecho; que quiere se castigue al hoy enjuiciado por lo que le hizo a ella y a su hermana; por lo tanto los hechos que aquí se expusieron, sirven para acreditar que a la menor de referencia, el acusado, quien es padre de la pasivo, en una ocasión le introdujo dos de sus dedos en su vagina, haciendo uso de la violencia física, ya que con una manos sujeto a la pasivo de su mano, y le introdujo dos de sus dedos en su vagina; así como la violencia moral, pues aprovechándose de la ausencia de testigos y mas aun, con la confianza que le daba ser el progenitor de la agraviada y por o tanto habitaba en ese mismo domicilio, circunstancia que hacia que la menor agraviada estuviera sujeta a la autoridad de su ascendiente, pero mas aun, debido a la escasa edad de la pasivo, su constitución física que por lógica era inferior a la del inculpado que era una persona adulta y a la falta de discernimiento sobre la conveniencia del ayuntamiento carnal o resistirse, que permiten demostrar que el ahora sentenciado utilizo su autoridad de padre para variar la psique de su menor hija y contra su voluntad de esta, el agente criminal le impuso la copula, pues le introdujo dos dedos en su vagina; además de no debe pasar inadvertido que la víctima en la época de los hechos contaba con solo 8 ocho años de edad, que debido al estado psicológico provocado por el temor fundado que le inspiraba el activo, quien era una persona mayor de edad y además era su ascendiente, no opuso una resistencia tenaz y permanente para impedir el acto sexual, aunado a que debido a la inconsciencia de la menor impúber, quien a esa edad no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genésico, por lo tanto la minoría de edad de la victima debe tomarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, debido a la imposibilidad que tiene para resistir de manera efectiva el ataque sexual del agente criminal, dada la desproporción corporal y psíquica entre los protagonistas del hecho, esto es, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada; deposición de la menor

agraviada a la que se le atribuye valor preponderante, toda vez que el ilícito en estudio es de los que por razón de su naturaleza, son cometidos en ausencia de testigos, como sucedió en el caso en estudio; puesto que el injusto penal se consumo en el interior del domicilio familiar que habitan la menor pasivo y el agente criminal junto con su hermana y su madre, en específico en el interior del cuarto donde duerme la agraviada con su hermana; de tal manera que los hechos aquí expuestos, demuestran que a la citada menor fue agredida sexualmente por el agente criminal quien en una ocasión le impuso la copula, en contra de su voluntad, pues dicha menor hace un señalamiento claro, directo y contundente en contra del ahora acusado como la persona que mediante el uso de la violencia física y moral, le introdujo dos de sus dedos en su vagina; imputación que al encontrarse corroborada con otros medios de prueba que obran en autos, en caso con la declaración que realiza su madre de la menor ofendida y la testigo de cargo (hermana que también es agraviada), porque aún y cuando la denunciante y ateste no presenciaron los hechos que nos ocupan, tuvieron conocimiento de este por propia voz de la agraviada, además de que dada la naturaleza del delito, su dicho es acorde con la denuncia de la pasivo en cuanto a la forma en que fue atacada sexualmente y no existe duda que a la misma se le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, la declaración de la pasivo, no es un dato aislado sino por el contrario se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y no existen en el ordinario, circunstancias que la hagan inverosímil o ilógica, y tampoco existen datos o hechos que conlleven a una duda de lo acontecido. De tal manera que por encontrarnos ante la existencia de un delito de índole sexual, donde se actúa de forma oculta, la declaración de la menor pasivo cobra mayor relevancia dado que no se le puede tachar de malicia o mala fe en los hechos que expone; lo que se acreditó principalmente con la deposición de la menor ofendida, el dicho de la denunciante y de la testigo de cargo, así como con el dictamen de medicina forense, dictamen psicológico del perito tercero en discordia; demostrando sin lugar a duda el ataque sexual que sufrió la menor ofendida por parte del sujeto activo, que resulta ser el ascendiente de dicha pasivo; provocando con ello que se dañara el bien jurídico protegido por la ley consistente en la seguridad sexual y el sano desarrollo psicosexual, en este caso de la menor pasivo; quedando de esta forma acreditado el delito por el cual formuló acusación el Representante Social de la adscripción; por lo que su actuar se encuadra en la fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social para el Estado, a virtud que ejecutó de manera personal y directa el ilícito comentado, por lo que su conducta resulta dolosa según lo dispuesto por artículo 13 del Código Sustantivo de la Materia, y el juicio de reproche le resulta positivo; quedando de ésta forma comprobada su

responsabilidad penal en la comisión del injusto penal de VIOLACION EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción III en relación con el diverso 213 y 21 fracción I del Código de Defensa Social, cometido en agravio de ~~KA-BP~~, por el que formuló acusación en su contra el Ministerio Público. -----

VI.- Ahora bien respecto al delito de VIOLACION EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación con el diverso 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social, cometido en agravio de las menores ~~JM-BP~~ y ~~KA-BP~~, por el que también formuló acusación en su contra el Ministerio Público. -----

Al efecto de los artículos antes invocados e obtiene que dicho ilícito requiere para su configuración de los siguientes elementos: -----

a). - a).- La imposición de la cópula, que es cualquier forma de unión, ayuntamiento o conjunción carnal normal (vaginal) o anormal (boca o ano), con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo. -----

b).- En una persona menor de 12 doce años de edad, (que constituye en el presente caso, la calidad específica del sujeto pasivo). -----

c).- Que el activo sea ascendiente de la pasivo. -----

Debiendo entenderse por copula en su más amplia acepción, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). -----

De lo que se colige que para la acreditación del delito en estudio debe acreditarse de manera plena, que el agente criminal introdujo su miembro su miembro viril en las agraviadas, por vía anormal (boca). -----

Lo antes expuesto encuentra sustente en el siguiente criterio jurisprudencial: **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 692. **Tesis Aislada. "VIOLACION. ACEPCION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO"**. En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo. TERCER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. T.C. -----

De lo que se colige que para la acreditación del delito en estudio debe acreditarse de manera plena, que el agente criminal introdujo su miembro su miembro viril en las agraviadas, por vía anormal (boca). -----

El conjunto de elementos materiales, objetivos y descriptivos antes descritos **NO se encuentran legalmente demostrados en la causa**, de conformidad con el diverso 83 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que las probanzas que a continuación sometemos a juicio de valoración, son insuficientes para tener por acreditada la figura jurídica en cita. -----

Al efecto, para que se configure el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, que prevé y sanciona el artículo 272 en su fracción II del Código Punitivo Local, el Ministerio Público debe justificar de manera plena, que a la víctima menor de 12 doce años de edad se le imponga la cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; situación que de ninguna manera se encuentra comprobada en la causa en estudio, porque del caudal probatorio existente en este juicio del orden criminal, se advierte otra circunstancia completamente diferente, como a continuación se demuestra: -----

Efectivamente, de los autos que conforman la causa penal que hoy fenece, emergen las denuncias de las menores agraviadas ~~JM-BP~~ y ~~KA-BP~~, las cuales ya han sido transcritas dentro de la presente resolución, por lo que en busca de la economía procesal, se tienen aquí por plasmadas a al letra, dentro de las cuales en lo que interesa respecto al delito en análisis, la **primera** de las pasivo ~~JM-BP~~ asevero: "...recuerdo que cuando aun tenia siete años mi mama cambio al segundo turno;...recuerdo que un día del que no recuerdo la fecha desperté y no vi a mi hermana ~~KA~~ en su cama, entonces me baje a desayunar;...luego bajo mi hermana y estaba llorando mucho, solo recuerdo que mi hermana murmuraba "perdón" luego me dijo en voz alta "te habla papa", y yo le decía que no, mi hermana me dijo llorando "ve", yo le dije que no, entonces mi mama (SIC) (hermana?) me dijo sin dejar de llorar "por favor ve" entonces me dio miedo de que le hiciera algo de que no iba, entonces subí, mi hermana me acompañó al cuarto mi papa estaba acostado en la cama mi hermana me llevo de la mano a la orilla de la cama y mi papa alzo las cobijas con las que estaba tapado y me di cuenta que estaba desnudo, me agarro de mi brazo, me subí a la cama;...a los quince minutos me estaba quedando dormida entonces mi papa me jalo de mis cabellos me alzo para que me sentara, le dije que me soltara, me puse a llorar;...mi papa se descubrió y me dijo "ves esto es un dulce ahora lámelo", sacando su pene que estaba parado, yo me hice hacia atrás, pero el me jalaba del

cabello y me estaba acercando hacía su pene, yo me puse a llorar y le dije que no quería, pero me jalo y me dijo "que lo hagas" me dio miedo y le lamí con mi lengua su pene por tres minutos aproximadamente, y me dieron ganas de vomitar...". En tanto que la **segunda** agraviada ~~KA-BP~~ en lo relevante manifestó "...que vine con mi mama que se encuentra acompañando para denunciar a mi papa ~~CBH~~ porque abuso de mi;...cuando nos fuimos a vivir en el domicilio que dije en mis en mis generales ya tena ocho años de edad, mi mama trabajaba en el tercer turno;...me sienta en la orilla de la cama y mi papa se pone frente a mi parado y sus manos me las pone en mi cabeza y me empuja hacia su pene a modo de que mi boca quede frente a l, me decía que lo lamiera, entonces se lo lamia mucho tiempo no se cuanto, pero para mi era mucho, recuerdo que me dieron muchas ganas de vomitar, mientras mi papa me agarra mas fuerte del cabello para que no dejara de hacerlo;...recuerdo que esto me lo hacia casi todos los días;...pero en una ocasión que se quedo mi prima ~~PCP~~ mi mama fue por mi al cuarto y me hizo que la lamiera su pene;...recuerdo que un día del que no se la fecha desperté y estaba en la cama con mi papa y me dijo que fuera por mi hermana;...mi papa alzo las cobijas con las que estaba tapado me di cuenta que estaba desnudo, me pidió que lo abrazara, mi hermana se puso de lado, mi papa me dijo que le lamiera su pene que estaba parado, lo hice por unos minutos, luego me voltea, y luego escucho que le dice a mi hermana "lámelo es un dulce", mi hermana le dijo que no quera y se puso a llorar, luego no se que paso y después mi hermana salí del cuarto;...cuando yo tenia entre diez u once años mi papa yo estaba durmiendo en el cuarto, fue por mi me abrazo;...después me paro, luego me sentó en la orilla de la cama y con sus manos me las puso en mi cabeza me empujo hacia su pene y me dijo que se la lamiera, entonces lo hice por unos minutos no se cuantos...".

Deposiciones que se valora en términos de lo que establecen los artículos 51, 56, 60, 61 y 178 del Código Procesal de Defensa Social toda vez que se trata del hecho que las menores ofendidas expusieron ante el Representante Social, otorgándoles el valor de indicio; de las que se desprenden hechos que si bien es cierto, son configurativos de otra conducta antijurídica, los mismos devienen ineficaces para acreditar el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA por vía anormal o impropia que previene y sanciona el numeral 272 fracción II de la Codificación antes invocada, toda vez que como mas adelante será analizado, en autos no fue demostrado que a las menores agraviadas les fue introducido el miembro viril del sujeto activo en su boca, requisito indispensable para la configuración del injusto penal en estudio. -----

Lo anterior es así, porque de la declaración de las menores se deriva, que a ese respecto el sujeto activo hacia que le lamieran el pene, lo cual

hacían es decir, en ningún momento manifestaron que el acusado hubiere introducido su pene en su boca o bien que ellas hubieran succionado o chupado el pene del acusado, pues se concretan a decir que lo lamían durante unos minutos.

Para ilustrar mejor lo antes aseverado debemos decir que por lamer se entiende “pasar la lengua por alguna cosa”, o “rozar suavemente” (Diccionario enciclopédico Vox 1,2009, Larousse Editorial, S.L.) y cuyos sinónimos podrían ser acariciar, rozar, besar, tocar, lo que de ninguna manera implica la introducción del pene en la boca de las víctimas, requisito indispensable para que se acredite el injusto penal de VIOLACION EQUIPARADA por una vía impropia, pues es dable afirmar que dicho ilícito no llegó a consumarse, toda vez que no hubo penetración del órgano sexual del activo en vaso no idóneo, que es la cavidad bucal interna. --

En tanto que la definición del vocablo Boca es: “Abertura a través de la cual el hombre y los animales ingieren alimentos, o cavidad que contiene el aparato masticador. Se distinguen en ella el vestíbulo o espacio comprendido entre las mejillas y los dientes y la cavidad bucal propiamente dicha o espacio interior limitado por los dientes. El límite superior está formado por el paladar y el inferior por la lengua...”. Enciclopedia Familiar de la Medicina y la Salud, Volumen I, H. S. Stutt Man Co., Inc., Editores, New York 16, N. Y. Por lo tanto si de la declaración de las menores ofendidas se obtiene que solo lamían el pene del agente criminal, es decir, pasaban su lengua por el pene del agente criminal, lo que implica que el miembro viril del agente activo, no paso de los dientes que es el limite de la cavidad bucal, por lo que para que se pudiera hablar de una introducción del pene en la cavidad bucal de las menores ofendidas, el mismo debió de pasar de los dientes para ser introducido en el espacio interior de la boca, lo cual como se desprende de las denuncias de las agraviadas no aconteció, por lo tanto no fue introducido el miembro viril del sujeto activo en la cavidad bucal de dichas pasivos. -----

Como sustento de lo antes aseverado se invocan por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

1).- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 692. **Tesis Aislada. “VIOLACION. ACEPCION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO”.** En el delito de violación, el elemento **cópula** es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por **cópula** debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es

suficiente para tener por satisfecho ese extremo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. T.C. -----

Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández. -----

2).- Séptima Época. Registro: 247459. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Sexta Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 685. **Genealogía:** Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 38, página 42. **VIOLACION IMPROPIA O FICTA, TENTATIVA DE, CONTEMPLADA POR EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si bien existió la presencia de un menor de doce años que por su edad no puede producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; no menos cierto resulta que en el caso no llegó a extinguirse el elemento esencial del tipo a que alude el artículo 266 del Código Penal, consistente en la cópula, y aun cuando ésta debe interpretarse en su noción más amplia, en la especie no llegó a consumarse, toda vez que no hubo penetración del órgano sexual del activo en vaso no idóneo, que es la cavidad bucal interna, y sólo quedó a nivel de los labios y dientes. Al respecto, nos ilustra la definición siguiente: "Boca. Abertura a través de la cual el hombre y los animales ingieren alimentos, o cavidad que contiene el aparato masticador. Se distinguen en ella el vestíbulo o espacio comprendido entre las mejillas y los dientes y la cavidad bucal propiamente dicha o espacio interior limitado por los dientes. El límite superior está formado por el paladar y el inferior por la lengua...". Enciclopedia Familiar de la Medicina y la Salud, Volumen I, H. S. Stutt Man Co., Inc., Editores, New York 16, N. Y. De tal concepto se concluye, que la tantas veces citada penetración fue hasta el límite de la cavidad bucal, formado por los dientes, luego de lo cual la menor opuso resistencia, oprimió los labios, se hizo para atrás y salió corriendo, por lo que debe considerarse que el delito mencionado al rubro no fue consumado y sólo quedó en grado de tentativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 380/87. Manuel Cuéllar García. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rodolfo Bandala Avila. -----

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "TENTATIVA. VIOLACION IMPROPIA O FICTA, CONTEMPLADA POR EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.".-----

3).- **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta época. Volumen LXXVII, Segunda Parte. Pág. 39. **Tesis Aislada.** “**VIOLACION POR COPULA EN VASOS NO IDONEOS**”. El delito de violación también se comete cuando la **copula** se realiza en vasos no idóneos, puesto que se protege también la libertad sexual de los sujetos pasivos del sexo masculino; por otra parte, no es necesaria la eyaculación para consumir el delito, el cual se integra con la sola introducción del miembro. 1a. -----
Amparo directo 4956/55. J. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González Chávez. 8 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. -----

Y a contrario sensu se invocan los siguientes: -----

A).- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 766. **Tesis Aislada.** “**VIOLACION, CONFIGURACION DEL DELITO DE, REALIZADO POR VIA NO IDONEA**”. Para que se configure la violación no se requiere necesariamente el acceso carnal, ya que este ilícito tiene como presupuesto que el sujeto activo imponga al ofendido cópula, que consiste en la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o una equivalente anormal de éste, como es el caso de introducir en la boca del ofendido el órgano viril. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. ----
Amparo directo 133/88. Rafael Villagrán Iñiguez. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. -----

B).- **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 193-198 Segunda Parte. Pág. 55. **Tesis Aislada.** “**VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE**”. El elemento **cópula** que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Así se establece que el acusado introdujo el pene en la boca de la menor ofendida, ello es suficiente para estimar presente la cópula. 1a. -----
Amparo directo 2084/83. José Angel Pérez González. 27 de marzo de 1985. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez. -----

En cuanto a la declaración de **IPU** en su carácter de madre de las ofendidas, la cual se da aquí por insertada a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias; dentro de la cual en alusión al delito en estudio solamente dijo: “...que las obligaba que le hicieran sexo oral diciéndoles que era un dulce...”.

Deposición que tiene el carácter de denuncia en términos de lo que disponen los artículos 51, 56, 60, 61 y 178 del Código Procesal Penal, al provenir de voz de la madre de las menores pasivos JM y KA ambas BP, de relevancia para el caso que nos ocupa, dado que fue la receptora de los hechos que le manifestaron de propia voz las menores agraviadas que aconteció por parte del agente criminal contra su corporeidad. Empero, su deposición es irrelevante para la acreditación del delito que en este considerando se analiza, ya que dicha declarante en ningún momento refiere que sus menores hijas le hayan manifestado que el agente criminal les hubiera introducido su pene en su boca, requisito indispensable para la acreditación del injusto penal en estudio, pues únicamente refiere que sus descendiente le refirieron que las obligaba a que le hicieran sexo oral; y atendiendo que la naturaleza del ilícito aludido es de realización oculta, es evidente que se actuó en ausencia de testigos, en este caso, de la madre de la menor pasivo. Pues si bien como se dijo, la denunciante manifestó que por voz de sus hijas, esta le manifestaron que el acusado, las obligaba a que le hicieran sexo oral, lo cual es muy ambiguo, pues no menciona en que consistía este, pero además en ninguna parte asevera que le hubieran dicho que les metía su pene el activo en su cavidad bucal. Pero mas aun, como se dejo señalado anteriormente, las agraviadas solo mencionaron que el agente criminal las hacía que le lamieran su pene, sin que adujeran que se los hubiera introducido en su cavidad bucal y tampoco que lo hubieran succionado o chupado; por lo que la denuncia de la madre de las pasivos, resulta inconducente para acreditar el ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA por vía impropia, que prevé y sanciona artículo 272 fracción II del Código de Defensa Social para el Estado, por el que precisa acusación el Agente del Ministerio Público. -----

Lo mismo acontece con el resultado de las diligencias de fe de estado psicofisiológico, ginecológico y proctológico de las menores pasivos realizadas por el fiscal social, así como con los dictamen medico legal forense, emitidos por la doctora MA. VIRGINA DEL VALLE MELENDEZ, Medico Legista y los interrogatorios que le formulo la defensa; las valoraciones en materia de psicológica de las menores agraviadas JM y KA ambas BP, llevadas a cabo por la perito en la materia Licenciada JESSICA MARIANA RABANAL ZAMORA, el interrogatorio que le formulo la defensa y el dictamen emitido por la licenciada en psicología ARACELI AMECA FERNANDEZ adscrita al Servicio Medico Forense del H. tribunal Superior de Justicia, como perito tercero en discordia en materia de Psicología nombrada por esta autoridad judicial y el cuestionamiento que le hizo la defensa del acusado; los ESTUDIOS en TRABAJO SOCIAL, realizado por la T.S. Licenciada MONICA JAVIER BRAVO a la menores agraviadas y el interrogatorio

que le formula la defensa del acusado; medios de convicción que ya han sido transcritos dentro de esta sentencia, por lo que en busca de evitar repeticiones inconducentes se tienen aquí por reproducidos a la letra. Pruebas a las cuales se les otorgo el valor que señalan los artículos 73 y 200 del Código Adjetivo de Defensa Social; sin embargo su resultado es irrelevante para la acreditación del delito que en este considerando se analiza, ya que no aportan dato alguno que perjudique al acusado, pues de ellos no se desprende que el acusado les hubiera introducido su pene en la cavidad bucal de las ofendidas; pues de dichas periciales en lo que sobresale solo obtenemos respectivamente que las pasivos no presentaban lesiones recientes ni antiguas en sus zonas genital ni extragenital, presentando ~~JM-BP~~ un Himen semi anular complaciente y ~~KA-BP~~ tenía un Himen anular con desfloramiento antiguo; así como que ambas agraviadas presentaban afectación psicológica por el abuso sexual que señalaron dentro de la presente causa penal; que las agraviada proviene de un núcleo familiar de padres separados, que se quedaron al cuidado de la madre, que actualmente con su padre no tiene ninguna relación. Sin que pase por desapercibido para quien esto resuelve, que las agraviada al narrarles los hechos, dichas expertas asentaron que les dijeron que el activo las obligaba a que les hicieran sexo oral, a chuparle su pene, sin embargo esto puede ser atribuido a la persona que lo escribió, pero además en ninguna de ellas explica en que consistía según su dicho el hacerle sexo oral; máxime que como se dijo antes en su denuncia fueron claras al manifestaran que el procesado las obligaba a que le lamieran su pene, por lo tanto es a esta versión a la que se le da valor preponderante. De ahí que se diga que dichas pruebas no aportan dato alguno que perjudique al acusado y por lo tanto devienen irrelevantes para acreditar el delito en análisis. -----

Mismo resultado obtiene los demás medios de prueba que obran en autos, consistente en la declaración de la testigo ~~PCP~~ e interrogatorio que le formulo la defensa, la declaración de **** y las diligencias de fe de documentos y de inspección ocular del lugar de los hechos, las que se tienen aquí por plasmadas a la letra. Medios de convicción que fueron valorados en términos de los artículos 73 y 178 fracción I del Código Adjetivo de la Materia; empero respecto a la acreditación del delito que aquí se estudia, resultan inconducentes, pues la primera de ellas solo menciona que vio que el acusado se llevo en una ocasión de la recamara a uno de las agraviadas y que las tocaba, así como que las menores ofendidas le dijeron que su papa de ellas tenía relaciones sexuales con ambas; mientras que la segunda ateste solo informa los resultados de su investigación, proporcionando el nombre, domicilio y lugar de trabajo del acusado; y con las actuaciones ministeriales solo se justifica la existencia del acta de nacimiento de

las menores ofendidas, en las cuales aparecen como su padre la denunciante y el sujeto activo; por lo tanto se puede afirmar que no perjudican al procesado de referencia, ya que no proporcionan dato alguno para demostrar el injusto penal en análisis. -----

Debiendo precisarse que dentro de la presente causa existió una insuficiencia de pruebas para demostrar la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado y de la responsabilidad penal ~~CBH~~ en la comisión del injusto penal que se le reprocha, esto es así, porque el conjunto de datos que obran en la indagatoria, son insuficientes para tener por demostrada de manera plena y legal la existencia de dicho injusto penal y mucho menos la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, que se dijo cometido por vía anormal en agravio de ~~JM~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~.-----

Bajo el contexto anterior, resulta evidente que con las probanzas aludidas no puede demostrarse fehacientemente que el ahora acusado ~~CBH~~ les introdujo su pene en la cavidad bucal de las agraviadas, porque como ya se dijo, no se justificó la existencia de los elementos materiales, objetivos y externos que requiere dicho ilícito. -----

Por consiguiente, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del hoy acusado ~~CBH~~ en la comisión del delito de violación equiparada previsto y sancionado e el artículo 272 fracción II del Código de Defensa Social para el Estado, con base al principio universal de derecho consistente en que al no haber delito no puede existir delincuente; como corolario, este Tribunal apegándose al principio de presunción de inocencia que rige al Sistema Penal Mexicano, de conformidad con nuestra Carta Magna y a lo dispuesto en el artículo 83 relacionado con el diverso 190 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, lo justo es ABSOLVER a ~~CBH~~ de la acusación que en su contra formuló el Fiscal de la Adscripción, por cuanto hace solamente al injusto penal de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** que previene y sanciona el numeral 272 fracción II del Código de Defensa Social, que se dijo cometido por vía impropia (boca) en agravio de las menores ~~JM~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~. -----

De ahí que el cúmulo de probanzas analizadas, permitan a este juzgador, arribar con certeza jurídica a la conclusión, de que el Ministerio Público, no aportó las pruebas fehacientes y contundentes que acreditaran el ilícito VIOLACION EQUIPARADA del que se viene hablando, a virtud que de acuerdo al

principio acusatorio, corresponde al Ministerio Publico la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos, las que deben ser bastantes para comprobar el delito y demostrar de manera plena y legal la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito que se le reprocha, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico", lo que se traduce a una facultad y obligación del Ministerio Público en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el delito, pero además, la responsabilidad del inculpado. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Publico a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la inculpabilidad del imputado. Al caso resulta aplicable el criterio del más alto Tribunal de Justicia de la Nación visible en la página 14, Tesis aislada P.XXXV/2002, con número de registro 186,185, Tomo XVI, agosto de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, bajo el rubro siguiente: **"PRESUNCION DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL"**. -----

En ese orden de ideas, es dable concluir que ante la falta de alguna causa de exclusión del delito y de material probatorio fehaciente y contundente en favor del hoy acusado CBH, este resulta penalmente responsable de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA previstos y sancionados por los artículos 269 fracción I y 272 fracciones II y III en relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de las menores KA BP y JM BP. -----

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Con base a las consideraciones vertidas en los puntos de considerando que anteceden; corresponde a éste órgano Jurisdiccional aplicar la sanción correspondiente al acusado que hoy se sentencia, formulándola de manera individualizada a la conducta antijurídica desplegada por CBH. -----

En ejercicio del poder discrecional y razonado de que se encuentra investido este órgano jurisdiccional para imponer las penas aplicables en los casos concretos puesto a su consideración, no debe estar supeditado a los límites que

establecen los artículos 269 fracción I y 272 fracciones II y III y en su último párrafo del Código Penal para el Estado, que prevén y sancionan los delitos afectos a la causa que hoy se concluye, sino que deberá llevar a cabo una correcta individualización de la sanción, tomando en cuenta para ello, las circunstancias personales del infractor, así como las exteriores de ejecución del delito, para tal efecto deberá considerar a plenitud lo dispuesto por el artículo 72, 73, 74 y 75 del Código de Defensa Social para el Estado, tomando en cuenta las circunstancias peculiares del hoy sentenciado, las exteriores del delito resultante, considerando las agravantes o modificativas de pena que resulten a fin de graduar la sanción que corresponde imponer al enjuiciado. ----- Ahora bien, por lo que hace a las circunstancias personales de IPU, tenemos lo siguiente: se trata de una persona física y mentalmente adulta, con capacidad para discernir entre lo lícito y lo ilícito, al tener conciencia de sus actos y del resultado de los mismos, a la cual la vida cotidiana le ha dado esa experiencia, ya que al declarar ante esta autoridad contaba con 38 treinta y ocho años de edad, que su situación económica es precaria porque dijo que percibía un salario quincenal de aproximadamente de \$1500.00 mil quinientos pesos en su ocupación de montacarguista, con regular educación y cultura ya que sabe leer y escribir por haber cursado la instrucción de bachillerato; que su conducta y costumbres precedentes se estiman positivas a virtud de que en autos no obra prueba alguna que justifique lo contrario, además de que así lo corrobora el informe que rindiera el Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, quien informó que el hoy acusado no tenía antecedentes ya que no registraba ingresos anteriores, por lo que se considera de buena conducta precedente. -----

De las circunstancias antes analizadas podemos concluir que estamos en presencia de una persona adulta y al no obrar en autos copias certificadas de algún proceso en el que éste haya sido sentenciado, por lo que se debe considerar como delincuente primario, susceptible de una pronta Reinserción al medio social en que se desenvuelve, porque se considera que su actuar fue circunstancial. -----

Por lo que respecta a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, se tienen las siguientes: La naturaleza de su acción ilícita es de aquéllas que afectaron la seguridad sexual y el debido desarrollo psicosexual de las menores ofendidas KA-BP y JM-BP, quienes en la época de los hechos era menores de 12 doce años de edad, pues adujeron que tenían una edad de entre 10 diez u 11 once años y 8 ocho años respectivamente, que el motivo que impulsó a delinquir al hoy acusado fue no poder controlar su deseo de satisfacer algún deseo sexual, lo que resulta de gravedad, ya que el resultado sobre las víctimas fue de perjuicio,

porque hubo un menoscabo no solo a su integridad física de las menores pasivo, sino que incluso produjo daños en su psique, tal como lo refirió la perito tercero en discordia nombrada por esta autoridad; que si existían vínculos entre el infractor y las menores ofendidos, ya que fue demostrado que eran padre e hijas, que la intervención del sujeto activo fue directa y dolosa al haber introducido en una ocasión su miembro viril en la vagina de la menor ~~KA-BP~~, así como dos de sus dedos en la vagina de la menor ~~JM-BP~~; que atendiendo a los datos que constan en la causa penal que hoy se define, los hechos acontecieron cuando la menor ~~KA-BP~~ tenía una edad de entre 10 diez y 11 once años y tomando en cuenta que el nacimiento de la menor se verificó *****, por lo tanto se verificaron aproximadamente en el año 2004 que era cuando tenía diez años de edad la pasivo y respecto a la ofendida ~~JM-BP~~ estos se verificaron cuando dicha menor tenía una edad de 8 ocho años y toda vez que el nacimiento de la menor se verificó *****, por lo tanto fue en el año 2003 dos mil tres que era cuando la referida pasivo tenía ocho años; sin que se tenga la certeza del año, mes, día y la hora en que estos hecho acontecieron, toda vez que debido a la edad de las menores pasivos y el tiempo transcurrido de los hechos a la formulación de la denuncia, éstas éste no precisaron esos datos, pues desde su dicho inicial adujeron que no recordaban esas circunstancias, sin embargo, esto no influye en el ánimo del suscrito para tener por acreditado los delitos en comento; lo cual aconteció en el interior del domicilio que habitaban las agraviadas junto con su madre y el acusado, ubicado en la ***** de esta ciudad de Puebla, Puebla; razón por la cual este juzgado es competente para fallar en definitiva la presente causa penal.--

----- En consecuencia, este órgano jurisdiccional, estima que el grado de peligrosidad que representa el hoy acusado, se ubica fluctúa entre el mínimo y el medio, más cercano al primero de los extremos. ----

----- A este respecto tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

a).- Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994. Tesis: VII. P. J/36. Página: 71. PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE. -----

b).- Séptima Época. Registro: 235962. Instancia, Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Página: 21. PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, Y PELIGROSIDAD. ARBITRIO JUDICIAL. -----

SANCIÓN A IMPONER.- Considerando la puntualización que realiza

el Ciudadano Ministerio Público de la Adscripción, en su pliego de conclusiones, respecto a la sanción que debe imponerse a IPU, por su actuar antijurídico; en la sentencia que hoy define este proceso penal, resulta procedente aplicar pena de prisión al nombrado sentenciado, observando lo establecido por los diversos 269 y 272 fracciones II y III y el último párrafo, del Código Penal para el Estado. -----

Siendo menester precisar, que no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que la presente causa que nos ocupa fue motivada por 2 dos conductas dolosas de la misma especie, desplegadas por el hoy acusado en momentos distintos, por lo que resultaría procedente la aplicación de la sanción para el hoy acusado observando las reglas de la acumulación real o material que contemplan los numeral 29 y 95 del Código Sustantivo de Defensa Social, porque estamos ante la presencia de una persona que es juzgada por dos delitos de la misma especie que ejecutó en actos distintos, sin embargo, debido a que la representación social en su pliego de conclusiones, no realiza petición alguna a ese respecto, es decir, respecto a la actualización del Concurso Material de delitos. Por lo tanto la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 95 del Código de Defensa Social para el Estado, resulta improcedente, pues en caso de hacerlo se estaría rebasando la acusación de la representación social, lo cual conculcaría las garantías individuales del enjuiciado. -----

Como sustento de lo antes expuesto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

A).- Tesis VI.P.31 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 699, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 699, Tribunales Colegiados de Circuito. Bajo el rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROPONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de esta entidad, el representante social en el pliego acusatorio deberá formular una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, si esa representación, al formular las conclusiones que le corresponden, no obstante de haberse demostrado en el proceso la existencia de una acumulación real de delitos, no

realiza una exposición breve y metódica de los hechos que configuran esa concurrencia material de delitos, ni propone la aplicación de dicha figura jurídica, es evidente que al hacerlo el juzgador en su sentencia viola, en perjuicio del reo, el principio de legalidad, porque ante tal ausencia de petición concreta y de razonamientos fundados y motivados por parte del Ministerio Público, en el sentido de que se consideran los diversos hechos delictivos demostrados, cometidos en forma de concurso real, al hacerlo sin esa petición el Juez, agravó la situación jurídica del enjuiciado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 87/99.-22 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.-Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda. -----

B).- Novena Época Registro: 910164 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal Materia(s): Penal. Tesis: 5223 Página: 2677. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 498, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o.5 P. Cuyo rubro dice: PENA, APLICACIÓN POR CONCURSO DE DELITOS. LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-Si el agente del Ministerio Público, al formular sus conclusiones acusatorias y específicamente en lo que se refiere a la sanción aplicable en tratándose de concurso de delitos, se concreta a invocar los artículos que lo regulan, al imponerse al acusado la agravación de la pena por ese concepto, sin abundar sobre el particular, la sentencia impugnada resulta violatoria de sus garantías individuales, pues el Código Penal vigente en el Estado de Sonora define el concurso ideal y real de delitos y establece reglas específicas para la aplicación de las penas en uno y otro caso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 186/95.-Juan Francisco Villa Contreras.-6 de abril de 1995.-Mayoría de votos.-Ponente y Disidente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretario: Ernesto Encinas Villegas. -----
Amparo directo 164/95.-Luis Javier Bastidas Aguilar.-23 de marzo de 1995.-Mayoría de votos.-Disidente: Ricardo Rivas Pérez.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.-----
Amparo directo 132/95.-Claudia Selene Baca Chávez.-9 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.-----
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 498, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o.5 P. -----

C).- Octava Época Registro: 389954. Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia Fuente Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN Materia(s): Penal Tesis: 85 Página: 49. Genealogía: APENDICE '95: TESIS 85 PG. 49. "CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITO EL MINISTERIO PUBLICO. Cuando en la secuela procesal se estima demostrada la existencia de un concurso real de delitos, cualquiera que sea el carácter de éste, para que el juzgador de instancia se encuentre en la aptitud de imponer las que correspondan, sólo por el de mayor entidad o bien acumularlas por cada ilícito demostrado hasta por un monto que queda a su criterio, es evidente que conforme a una correcta técnica procesal, dicha actuación judicial debe sustentarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, mismo que por ser un órgano técnico, no corresponde al juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en la acusación omite esgrimir pedimento alguno para sancionar al procesado como responsable de un concurso real de delitos, a pesar de la prueba de éste, es obvio que dicho funcionario judicial se encuentra legalmente impedido para sancionar por ese concepto, por no existir acusación de parte de quien correspondía hacerla. En efecto, conforme al artículo 21 constitucional, el juzgador tiene una amplia potestad sancionadora, la cual constituye una de sus funciones inmanentes, sin embargo, la misma no puede ser absoluta, oficiosa, ni arbitraria, pues atento a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa para un procesado y de equilibrio procesal de las partes, que se deducen de los preceptos 14, 20 y 21 de la Carta Magna, esa actuación punitiva judicial debe ser consecuencia de previa petición por parte del titular de la acción penal; de modo que, cuando éste omite efectuar consideración a ese respecto, no cabe justificar la imposición de las penas, subsanando la deficiencia ministerial, en detrimento a las garantías del acusado, pues el argumento de que solamente corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, deviene ineficaz en razón de que ésta, como se ha dicho, no es arbitraria, sino acorde y consecuente a una normatividad y a un estado de derecho en vigor, pues admitir lo contrario, equivaldría a trastocar el sistema penal vigente hacia una postura eminentemente inquisitiva. -----

Octava Época: Contradicción de tesis 12/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de mayo de 1993. Mayoría de cuatro votos. NOTA: Tesis 1a./J.5/93, Gaceta número 75, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 14. En términos de la resolución de 23 de febrero de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 12/2004-PS,

relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 5/93, ésta se publicó nuevamente con las modificaciones aprobadas por la propia Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 89. -----

D).- Novena Época Registro: 187284 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Penal Tesis: X.3o.30 P. Página: 1233. Bajo el rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROPONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA. -----

Ahora bien tomando en cuenta que se trata de delitos de la misma especie, que previene y sanciona los mismos artículos pero diferente fracción y por lo tanto tienen pena diferente, es por lo cual se le impondrá al ahora enjuiciado únicamente la sanción del delito que tiene una pena mayor, que en este caso es el de VIOLACION EQUIPARADA, previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II y ultimo parra, del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de ~~KA-BP~~. -----

En consecuencia, se considera justo imponerle al ahora sentenciado ~~GBH~~ una sanción corporal de **8 OCHO AÑOS, 6 SEIS MESES DE PRISIÓN y multa** por el importe de **86 OCHENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO**; y toda vez que en autos se acredito la agravante contenida en la fracción I del articulo 269 de la codificación antes invocada, es por lo que también, se le impone una pena privativa de libertad de **1 UN AÑO, 28 VEINTIOCHO DIAS DE PRISION**, por la agravante establecida en el artículo 269 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, toda vez que se configura la hipótesis establecida en dicha fracción I del dispositivo legal invocado. Sumando las sanciones impuestas al hoy sentenciado, resulta un TOTAL de sanción corporal de 9 NUEVE AÑOS, 6 SIES MESES, 28 VEINTIOCHO DIAS DE PRISION y MULTA POR EL IMPORTE DE de **86 OCHENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE COMISION DEL DELITO**. La anterior sanción corporal deberá ser compurgada por el sentenciado en el lugar que designe la Jueza de Ejecución de Sentencias, a cuya disposición se ponga en su oportunidad al sentenciado, en los límites de su competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado, debiendo para ello procurarse establecer un sitio cercano a su domicilio, con el fin de observar sus derechos humanos; ello de acuerdo a la información que al efecto

recabe y atendiendo a sus circunstancias y características personales, para acatar el contenido del artículo 21, de la Constitución Federal, puesto que de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, se concluyó consagrar a favor del Poder Judicial, la determinación de los aspectos vinculados con la ejecución de la pena, correspondiéndole por tanto la decisión en cuanto al lugar donde debe compurgarse la misma, entre otras cosas. Sanción de prisión que se deberá computar a partir del día **17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, fecha en que dicho acusado fue puesto a disposición de esta autoridad y se decreto su detención y desde la cual ha guardado prisión preventiva;** en términos de lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción X, Tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008). -----

Tiene aplicación a lo expuesto la Jurisprudencia Constitucional consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III, Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo, Noveno Época, Primera Sala, Página 488, del rubro y texto siguiente: **“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.-** -----

La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término por lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111 del Código Sustantivo de la Materia. -----

VIII.- PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por lo que se refiere al rubro del pago de la reparación del daño, cuya condena fue solicitada por el Representante Social en el momento de formular sus conclusiones acusatorias dentro de la presente causa, debe decirse que, de acuerdo con la reforma que sufrió el artículo 20 Constitucional en su apartado B fracción IV, que entro en vigor el 21 de marzo del 2001 dos mil uno, el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de alguna clase de reparación del daño, si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

Se sostiene lo anterior, porque dicho dispositivo legal, en su apartado B, a la letra dice: "De la víctima o del ofendido... IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...". -----

Asimismo, el artículo 50 Bis del Código Sustantivo Penal, prescribe en su parte final que la cuantía de la reparación del daño en general se

determinará con base en las pruebas obtenidas durante el proceso, para demostrar la causa o las causas de la reparación del daño, y por lo tanto, el juzgador, con base en el arbitrio razonado y prudente de que goza, debe fijar la cuantía de la reparación del daño, siempre y cuando las pruebas contenidas en el proceso respectivo, acrediten, lógica, concatenada y fehacientemente el daño. ----

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1955, 1958 y 1995 del Código Civil del Estado, la condena a la reparación del daño moral, es incondicional y categórica: siempre que haya violación de uno o más derechos de la personalidad de la víctima del delito; en consecuencia, en todo proceso penal que fenece se debe condenar al pago de la reparación del daño moral, sin que sean necesarias más pruebas que las que del mismo proceso se desprendan. -----

Se relaciona con lo anterior, lo dispuesto por el artículo 1993 del Código Civil del Estado, que establece: "La indemnización por daño moral a que tenga derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez, en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad. -----

Por otra parte, el artículo 1995 refiere: "La indemnización por daño moral, es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquél daño, y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general". -----

Bajo el contexto anterior, en el caso que hoy fenece, se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley que es la seguridad sexual de las menores víctimas, por lo tanto, se lesionaron derechos de la personalidad de las menores ~~JM Y KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, como es su honor y su reputación que son cualidades inherentes a la persona conforme lo establece el artículo 76 fracción I del Código Civil del Estado, por el solo hecho de haberle introducido en una ocasión dos dedos en la vagina de la pasivo ~~JM-BP~~, así como también haberle introducido su miembro viril en la vagina de la ofendida ~~KA-BP~~ en una ocasión, y trascender éstos hechos en la Sociedad; en consecuencia, se **condena al acusado ~~CBH~~**, a pagar por concepto de reparación del daño moral a favor de cada una de las agraviadas ~~JM-BP~~ y ~~KA~~ ambas de apellidos ~~BP~~, **el equivalente a 500 QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO**, vigente en la época de los hechos. -----

Por su aplicación se invoca el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre 2011. Pág. 2029. **Tesis de Jurisprudencia.** -----

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). -----

En otro orden de ideas, referente a la petición de la Institución del Ministerio Público, respecto a que se condene al ahora sentenciado CBH, **al pago de la reparación del daño material**, resulta procedente, se condena al sentenciado al pago de dicho concepto a favor de cada una de las agraviadas, sin que se establezca el monto, toda vez que en autos no hay prueba alguna a ese respecto; por lo tanto se dejan expeditos los derechos de la parte agraviada para que en el momento de la ejecución de la presente sentencia exhiban los documentos para acreditar el monto de la reparación del daño material y se pueda establecer el quantum que deberá pagar el acusado de referencia. -----

En relación a lo antes aseverado, resulta aplicable el criterio sostenido en la contradicción de tesis número 97/2004-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente: **"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA.** -----

IX.- AMONESTACION.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, amonéstese públicamente al hoy sentenciado en diligencia formal para que no reincida, exhortándolo a la enmienda en provecho de la sociedad y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor; sin que la falta de esa diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad si fueren procedentes. -----

Al caso sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación editada a fojas 17 del volumen VIII, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con registro IUS 264302 que señala: AMONESTACION.-El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia. -----
Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. -----

X.- Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos

civiles y políticos por todo el tiempo que dure la sanción corporal impuesta.
Comuníquese lo anterior al Instituto Federal Electoral. -----

De lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- En los autos de este proceso penal NO se comprobó la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado en los artículos 269 fracción I y 272 fracción II con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, que se dijo cometido por vía anormal (boca) en agravio de las menores ~~KA BP~~ y ~~JM BP~~, por el que acusó el Ministerio Público de la adscripción. -----

SEGUNDO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, SE ABSUELVE al acusado ~~CBH~~, de la acusación formulada en su contra por el fiscal adscrito, únicamente por lo que respecta al delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado en los artículos 269 fracción I y 272 fracción II con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, que se dijo cometido por vía anormal (boca) en agravio de en agravio de las menores ~~KA BP~~ y ~~JM BP~~; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se ordena la absoluta libertad del acusado, respecto únicamente a este ilícito.-----

CUARTO.- En los autos de este proceso penal se comprobó la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción II en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la menor ~~KA BP~~, por el que acusó el Ministerio Público de la adscripción. -----

QUINTO.- De igual forma dentro de la presente causa de demostró la existencia del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA previsto y sancionado por los artículos 269 fracción I y 272 fracción III en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la menor ~~JM BP~~, por el que acusó el Ministerio Público de la adscripción. -----

SEXTO.- ~~CBH~~, de quien obra en autos sus datos generales, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previstos y sancionados por los numerales 269 fracción I y 272 fracciones II y III en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido el primero en agravio de la menor KA BP y el segundo en perjuicio de la infante ~~JM BP~~, por los que actualizo su acusación el Ministerio Público de la adscripción. -----

SEPTIMO.- En consecuencia del resolutivo anterior, se impone a

CBH, una sanción privativa de libertad total de **9 NUEVE AÑOS, 6 SEIS MESES, 28 VEINTIOCHO DIAS DE PRISION y MULTA POR EL IMPORTE DE de 86 OCHENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE COMISION DEL DELITO**. La anterior sanción corporal deberá ser compurgada por el sentenciado en el lugar que designe la Jueza de Ejecución de Sentencias, a cuya disposición se ponga en su oportunidad al sentenciado, previo descuento de los días que ha guardado prisión preventiva, y la que se deberá computar a partir del día 17 diecisiete de marzo de 2011dos mil once, fecha en que dicho acusado fue puesto a disposición de esta autoridad y se decreto su detención. La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término por lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111 del Código Sustantivo de la Materia. -----

OCTAVO.- Es procedente condenar al acusado al pago de la reparación del daño Moral y Material, en términos del octavo considerando de la presente. -----

NOVENO.- Toda vez que la sanción corporal impuesta excede de 5 cinco años, NO ha lugar a conceder el beneficio de la conmutación de la pena. ----

DECIMO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código de de Procedimientos Penales para el estado, amonéstese públicamente al hoy sentenciado en diligencia formal para que no reincida, exhortándolo a la enmienda en provecho de la sociedad y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor. -----

DECIMO PRIMERO. - Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que dure la sanción corporal impuesta. Comuníquese lo anterior al Instituto Federal Electoral. -----

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio remítase copia certificada de esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

Notifíquese personalmente a las partes, haciendo saber al sentenciado que tiene 5 cinco días hábiles para manifestar si se inconforma con la presente resolución interponiendo el correspondiente recurso de apelación. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL CIUDADANO ABOGADO JUAN MARCELINO ROMERO DE JESUS, JUEZ CUARTO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ANTE EL CIUDADANA ABOGADO JESUS AMBRIZ MORALES, SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. -----

proc.65/2011/Abog.JMRDJ/lic.rmdc.